

no mexicano, corrientes en el núm. 1281 de las Pandectas hispano mexicanas. (En los arts. 8.º y 9.º de aquel Reglamento se ordena que los buques guardacostas EJERZAN EL DERECHO DE VISITA ó reconozcan á los buques nacionales y extranjeros que naveguen á inmediaciones de las costas ó islas de la República; detallándose cómo han de proceder, con arreglo al *tit. 5.º, trat. 6.º de las Ordenanzas de Marina de 1743*. Este se ocupa de las PRESAS MARI-TIMAS y del tratamiento judicial de las mismas; siendo prévia la VISITA para reconocer los buques de que también se ocupa la *Ordenanza de corso de 1801*—Las citadas Ordenanzas de 1748 en el trat. 2.º, tit. 5.º, arts. 86 al 90 declaran: que los buques de guerra tienen derecho en todo tiempo de registrar á cualquier buque mercante nacional ó extranjero para cerciorarse de su nacionalidad y de la legitimidad de su navegacion, pero que en tiempo de paz esta visita debe estenderse á conocer si el buque lleva ó no contrabando. Que el primer acto de inquirir debe ser á la voz, y solo cuando esta indagacion no satisfaga, podrá procederse á la visita por un oficial y dos ó tres hombres nada mas que para examinar los papeles, pues solo en el caso de haberse de matinar una embarcacion podrá subirse á ella, ó hacer trasbordo de sus efectos.—Por el art. 22 de la Ordenanza de Corso, que es la ley 2.ª, tit. 8, lib. 6 Nov. Recop. se declara que cuando la detencion de un buque no se pudiese justificar por sus papeles, por su carga ó por sus maniobras, el que causó la detencion deberá indemnizar los perjuicios que haya ocasionado.—Inglaterra por el tratado de 13 de Julio de 1843 sobre la abolicion de la esclavitud, tenia derecho de visitar y aprehender á los buques que con bandera mexicana llevasen indicios de dedicarse al tráfico de negros; pero hoy no subsiste tal tratado.—Sobre el repetido DERECHO DE VISITA véanse las págs. 368 á 375 del tomo 1.º—35.ª REGLAMENTO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1851 para carga y descarga de embarcaciones menores.—36.ª RESOLUCION DE 20 DE JUNIO DE 1852, declarando la subsistencia de la Ordenanza de matriculas de mar—37.ª CIRC. DE 26 DE OCTUBRE DE 1852, mandando no se permita la introduccion á ningun puerto de la República, de extranjeros armados, formando cuerpo, ni en clase tampoco de particulares sino con extricta observancia de las leyes y disposiciones de la materia—38.ª CIRC. DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1853, sobre atribuciones del capitán de puerto en casos de NAUFRAGIO conforme á los arts. 118 al 122 del trat. 5.º tit. 5.º de las Ordenanzas NAVALES y Ordenes de 26 de Agosto y 4 de Octubre de 1831 y ley 1.ª tit. 8, lib. 9, Nov. Recop.—39.ª DECRETOS DE 15 DE SEPTIEMBRE Y 24 DE NOVIEMBRE DE 1853 estableciendo en el Estado de Veracruz y en el Departamento de marina del Sur de la República, dos baterías de artillería permanente de marina.—40.ª DECRETO DE 27 DE OCTUBRE DE 1853, sobre requisitos que deben tener los buques mercantes, y cuyos términos son los siguientes:

“Antonio López de Santa-Anna, etc. he tenido á bien decretar lo siguiente—Debiendo corregirse los desórdenes que se están cometiendo en los puertos del mar Pacífico respecto á los buques mercantes que con el pabellon nacional se dedican á la navegacion de altura faltando á los requisitos de Ordenanza, y abusando muchos extranjeros de la bandera nacional en puertos extraños, cambiando ó vendiendo las embarcaciones ateniéndose á que han sido matriculados, se observarán por las autoridades de marina las prevenciones siguientes:—*Art. 1.º* Con total arreglo á lo prevenido en circular de 25 de Enero de 1826, los capitanes de cualquier buque mercante nacional y los contramaestres, serán precisamente mexicanos de nacimiento ó naturalizados competentemente, comprendiéndose ambos en las dos terceras partes de la tripulacion que deben tener estas forzosa- circunstancias segun los tratados conegados con las naciones amigas.—*Art. 2.º* Se recogerán á todos los capitanes de buques que portan pabellon mexicano y que sean extranjeros, las patentes ó pasaportes que hasta esta fecha hayan recibido en los puertos del Sur por no haberse cumplido, al expedirlas, con las prevenciones que para estos casos se han dictado en la circular citada y en las de 30 de Noviembre de 1829 y en la de 16 de Agosto de dicho año.—*Art. 3.º* Respecto á las tripulaciones, á todo extranjero matriculado ó que se matricule en adelante, no se le permitirá

dedicarse á la utilidad de la bandera nacional, ya sea en pesca, comercio de cabotaje ó de altura, servicio en puerto y demás beneficios de la profesion, sin haber hecho antes una campaña en los buques de guerra nacionales.—*Art. 4.º*

Por ningun caso se expedirá para navegaciones de altura, un simple pasaporte, sino patente en forma como está expresamente mandado en el art. 1.º, título 10 de la Ordenanza de matrículas aun cuando en los puertos adonde se dirijan no les exijan estos documentos. El capitán de puerto que contraviniere á esta disposicion, será castigado con privacion de empleo.—*Art. 5.º* Se despedirán de las matrículas á todos aquellos extranjeros que por sus vicios ó por sospechoso sean nocivos al servicio y al país.—*Art. 6.º* Ningun capitán de puerto podrá nacionalizar á ninguna embarcacion. Esta operacion queda encomendada á los comandantes principales de marina de los departamentos; pero aquellos pueden renovar las patentes á bajeles ya nacionalizados; á no ser que sepan haber faltado los capitanes á algun requisito de ley, pues en este caso se obrará con arreglo á la Ordenanza de matrículas en su artículo 2.º, título 10.—*Art. 7.º* El comandante principal de marina del Departamento del Sur, investigará qué buques son los que han violado la Ordenanza, abusando de la bandera en puertos extranjeros; y comprobada que sea la falta, hará que recaiga en el fiador la multa que prescribe el título y artículo citado, dando cuenta á la direccion general de la armada con el expediente legalizado de la comprobacion del delito. Al efecto les escribanos de marina bajo su responsabilidad, proporcionarán á la comandancia los testimonios de las fianzas otorgadas y demás datos que necesiten para exigir la responsabilidad.—*Art. 8.º* Las patentes de navegacion que se expidan, servirán solamente para seis meses renovándose despues cuando las necesiten.—*Art. 9.º* Quedan responsables los comandantes de marina de ambos Departamentos del entero cumplimiento de la Ordenanza de matrículas en su título 9.º, y de las circulares expedidas en el año de 1830, que corren impresas, y en donde se detallan minuciosamente las forzosas condiciones que han de observarse para la legitimidad del comercio nacional y que los extraños no se aprovechen de la utilidad de la bandera nacional y tráfico de cabotaje.—Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 27 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino J. Alcorta.—41.º

DECRETO DE 19 DE ENERO DE 1854 estableciendo la planta de la marina de guerra mexicana, inclunas sus comandancias, capitancias de puerto y estudios de alumnos que se dediquen á la Armada.—42.º

DECRETO DE 30 DE ENERO DE 1854 que es la Acta de navegacion que corre en la pág. 76 del tomo 3.º—43.º

DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1854 prohibiendo que los cargamentos de los buques que se dirijan á la República tengan consignados á su capitán ó sobrecargo, debiendo serlo precisamente á casa establecida en puerto ó lugar del país, y cuidando los cónsules mexicanos en el extranjero de no certificar los documentos que carezcan de esta circunstancia.—44.º

DECRETO DE 15 DE MARZO DE 1854, prohibiendo á los buques nacionales ó extranjeros que se empleen en cargar guano en las costas é islas de la República tirar con armas de fuego sobre los pajaros que en ellas se encuentren; castigándose cada infraccion con multa de 500 pesos que pagará el capitán del buque ó cuya tripulacion corresponda la persona ó personas infractoras; y dividiéndose el valor de las multas por mitad entre el gobierno y la empresa explotadora del guano.—45.º

DECRETO DE 13 DE JULIO DE 1854, declarando que solo el comandante de celadores ó al comisionado de la Aduana es permitido el quebrantamiento de sellos puestos en escotillas y mamparos de los buques fondeados en los puertos de la República, é imponiendo multa que no baje de dos mil pesos al capitán del buque en que se haya infringido la disposicion anterior.—46.º

DECRETO DE 24 DE AGOSTO DE 1854, que previno: que los cargamentos de buques que se dirijan á la República consignados á su capitán ó sobrecargo, no podrán desembarcarse sino bajo la responsabilidad de casa establecida en puerto ó lugar de la República.—47.º

CIRCULAR DE 30 DE AGOSTO DE 1854, mandando que en las secretarías de los gobiernos (de los Estados) se lleve un libro

especial en que se asienten con puntualidad y exactitud los nombres, nacionalidad fecha de embarque, calidades de pasaporte, y demás noticias que deben llevarse sobre los extranjeros que arriben á cualquier puerto, los que permanezcan en ellos y de los que se internen á la República—48.º DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1855, derogando el de 21 de Julio de 1848 del gobierno del Estado de Yucatan que concedió permiso á los buques españoles para pescar en las costas de aquella Península.—49.º DECRETO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1855, sobre permiso para trafico de cabotaje de efectos extranjeros.—50.º DECRETO DE 9 DE ENERO DE 1856, concediendo premios de cuatro y ocho pesos por tonelada á los buques nacionales de mas de 80 y 100 toneladas, que conduzcan directamente mercancías extranjeras á los puertos de la República, procedentes de puerto extranjero.—Esta Disposicion derogó en todas sus partes la acta de navegacion citada en el anterior núm. 42.—51.º ORDENAZA GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DE 31 DE ENERO DE 1856.—52.º DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1856 sobre arreglo provisional del Ejército y de la Marina de guerra, (cuyo art. 14 suprimió las comandancias principales de Marina de los Departamentos de Norte y Sur.—53.º CIRCULAR DE 31 DE MARZO DE 1856, que reformando el art. 4.º del Reglamento de buques guarda costas sobre jurisdiccion marítima, manda que "se aprehenda á toda embarcacion nacional ó extranjera que se ejercite en el contrabando, ó que se encuentre previas sospechas fundadas, á la DISTANCIA DE TRES MILLAS GEOGRÁFICAS DE LA COSTA," [esto es, una legua marina que es la vigésima parte de la extension de un grado de meridiano terrestre, y que por consecuencia consta de 6,050 varas castellanas].—54.º REGLAMENTO DE 16 DE JULIO DE 1856 Y ACLAARACION AL 2 DEL SIGUIENTE AGOSTO, sobre remision de colonos á la República, y execucion de cobro de derecho de toneladas en todo ó en parte á los buques que los conducen.—55.º DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1856 derogando el citado artículo 14 del anterior núm. 33, y restableciendo las predichas comandancias de Marina.—56.º RESOLUCION DE 4 DE DICIEMBRE DE 1856, que dió reglas para la renuncia de consignaciones, por los consignatarios designados en las facturas de los buques.—57.º LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856 (que corre en el tomo 3.º) por lo relativo á piratería y tráfico de esclavos, etc.—58.º DECRETOS DE 8 DE ENERO DE 1857, sobre patentes de navegacion. Dice así:—"IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Se deroga el decreto de 14 de Setiembre de 1853, relativo á la inversion que se daba al producto del derecho de patentes de navegacion.—Art. 2.º Estas patentes las entregarán á los buques nacionales los comandantes de los departamentos de marina del Norte y Sur, bajo las reglas establecidas en el Código de matrículas y en la 10.ª prevencion de la circular de 16 de Agosto de 1830, cobrando por cada una de ellas la cuota de treinta y dos pesos, y cuyo producto ingresará en el erario nacional.—Art. 3.º Las patentes de navegacion se expediran por el término de dos años, y al revalidarse se hará lo mismo con las fianzas y escrituras otorgadas en la anterior, verificándolo en todos casos los dueños de los buques y de ningun modo los capitanes de ellos.—Art. 4.º Las fianzas solo serán canceladas en virtud de nuevas que se otorguen, ó en el caso que se devuelva la patente por pérdida, exclusion ó venta del buque.—Art. 5.º Cuando un buque ya matriculado se venda á un ciudadano mexicano, ocurrirá este á la comandancia de marina para que presente fianzas iguales á las del anterior propietario, otorgándose nueva escritura y expidiéndose nueva patente.—Art. 6.º Todo buque nacional de cuarenta toneladas para arriba, deberá precisamente proveerse de la patente respectiva, ya sea que se ocupe de la navegacion de altura ó la de cabotaje, ó indistintamente; en la inteligencia de que á las embarcaciones de menos de cuarenta toneladas, solo se les permitirá el tráfico de cabotaje y de ningun modo el de altura.—Art. 7.º Las patentes provisionales que expidan los cónsules mexicanos en los puertos extranjeros donde se ocmpan buques por ciudadanos me-

xicanos, solo podrán servir para el viaje directo al departamento de marina respectivo, donde deberán ser revalidadas en los términos prevenidos en el presente decreto.—Art. 8.º Se prohíbe que los comandantes de marina, capitanes de jertos y cualquiera otra autoridad, expida licencias ó pasaportes provisionales para navegar en viajes de altura, pues esta prerrogativa solo está cifrada en la patente de navegacion suscrita por el supremo magistrado de la República, y expedida previos los requisitos que imponen las leyes navales mencionadas.—Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Enero de 1857.—*L. Comonfort*—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina.—59.º DECRETO DE 30 DE AGOSTO DE 1857, declarando que los buques que llegan con el solo fin de cargar guano están comprendidos entre los de que habla la parte 9.ª del art. 3.º de la Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856, quedando derogado el art. 6.º de Decreto de 16 de Enero de 1854, pero no el art. 7.º del mismo.—60.º CIRCULAR DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1856, aclaratoria del Decreto del número 49 sobre premio de cuatro y ocho pesos por tonelada á los buques nacionales.—61.º ORDEN DE 28 DE MAYO DE 1857 sobre admision de oficia es-mexicanos y extranjeros en la Armada nacional. Como inserta en las anteriores pag. 68 y sig. del tomo 3.º.—62.º DECRETO DE 30 DE MAYO DE 1857 que mandó establecer en la fortaleza de Ulúa y en el puerto de Mazatlan colegios náuticos para la juventud pretendiente al servicio en la marina nacional.—63.º CIRCULAR DE 10 DE JUNIO DE 1857 que prohibió á las comandancias generales y autoridades políticas estorbar ó prohibir á los capitanes de puerto ejecutar las disposiciones de la comandancia de marina, segun lo prevenido en la Ordenanza de matrículas, relativa á procedimientos de sorteos á que están sujetos los matriculados y su reunion á los buques de guerra nacional; y declarando que "los individuos de mar como marineros é inscritos en las matrículas, están exclusivamente afectos á las comandancias de marina de quien dependen con inhibicion de toda otra autoridad por lo concerniente al servicio naval, por el empeño que contraen de servir á la nacion seis años en los bajeles de guerra," por el que no debe imponérseles otro servicio alguno ni cobársela contribucion de guardia nacional.—64.º DECRETO DE 9 DE JULIO DE 1857 habilitando á los buques nacionales de menos de cuarenta toneladas para dedicarse á la navegacion de altura en puertos extranjeros, provistos de patente de navegacion y derogándose así el art. 6.º del decreto del núm. 33.—65.º DECRETO DE 10 DE AGOSTO DE 1857 que al suprimir las comandancias generales y principales, *suprimió tambien las generales de marina de Norte y Sur*.—66.º DECRETO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1857 detallando los buques que deben componer la marina nacional, mandando den auxilios para evitar el contrabando; *suprimiendo la matrícula de mar*, mandando que la mitad de las tripulaciones se proporcione por enganches practicados por los administradores de aduanas marítimas y la otra mitad se proporcionará por las autoridades superiores políticas de los puertos por contingentes, y declarando que el tiempo de servicio en los bajeles será de tres años; que Veracruz en el Atlántico y San Blas en el Pacífico serán las cabeceras de los Departamentos de marina del uno y del otro mar, y que los gefes de estos Departamentos están sujetos en todos los negocios del servicio general á los gefes militares que manden las plazas de Veracruz y San Blas.—67.º DECRETO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1857 fijando los haberes de la Armada nacional. 68.º DECRETO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1857 por el que se mandó: que "para la carrera de los bajeles de guerra nacionales se establecerá en el rio de Alvarado, en la Isla del Carmen y en el puerto de Acapulco, en los puntos que se considere mas á propósito una grada ó varadero de vapor con la fuerza de 50 caballos y 200 piés de largo: (Art. 1.º)—Que los expresados varaderos se circundarán de una pared de mampostería que los ponga á cubierto de todo daño exterior, y que contenga en su interior los edificios que sean absolutamente indispensables para almacenes, talleres alojamientos y oficinas: (Art.

2. °) —Que las obras para la situacion de los varaderos y construccion de los edificios anexos á ellos, se harán por administracion, y la compra de la máquina del vapor, carriles y la grata, así como las demas piezas de la maquinaria para la transmision del movimiento á los varaderos, se verificará por contrata en los términos y lugares mas convenientes: [Art. 3. °] —Que la direccion de las obras será confiada á los Ingenieros hidráulicos que nombre el Gobierno, cuyos profesores levantarán los planos de las expresadas obras y formarán los presupuestos del todo de ellas, comprendiendo el valor del terreno que sea necesario comprar y que deberá ser bastante amplio para que haya el suficiente desahogo en las fueras propias de unos establecimientos de esta clase: [Art. 4. °] —Por último que en la construccion de los varaderos y demas obras que les pertenecen, los Ingenieros que se nombren, procederán con sujecion á lo que previene para semejantes casos la Ordenanza de Arsenales: [Art. 5. °] —69. ° DECRETO DE 30 DE ENERO DE 1860, que á los buques nacionales y extranjeros que están obligados á satisfacer los *derechos de pilotage y anclaje* en los puertos de altura y cabotaje, les sujetó á pagar los *derechos de practiceage y de capitania de puerto y sanidad establecidos por Decreto de 22 de Abril de 1851*; eximiéndolos de pagar los *derechos de fano*; y no debiendo pagar ninguno de los otros, siendo buques nacionales, cuyo porte no exceda de 50 toneladas, que conduzcan productos agrícolas de un punto á otro de la República.—70. ° DECRETO DE 16 DE MARZO DE 1861 *art. 5. °*, sobre noticias que los capitanes de puerto remitirán al Ministerio de Relaciones, de los extranjeros que llegaren á ellos y de su nacionalidad.—71. ° PROVIDENCIA DE 22 DE ENERO DE 1862, dando reglas á los Cónsules y Agentes mexicanos en el extranjero, para los manifiestos y facturas que se les presenten, á fin de que puedan expedir las certificaciones respectivas.—72. ° CIRCULAR DE 2 DE OCTUBRE DE 1867, (pág. 602 tomo 2. °, parte 3. °) sobre que los capitanes de los puertos remitan las expresadas *noticias* sobre buques y pasajeros.—73. ° REGLAMENTO DE 30 DE MARZO DE 1868, dando reglas á Veracruz y Tampico sobre los vapores paquetes ingleses, á quienes se considerará con sus privilegios si se limitan á conducir correspondencia y pasajeros; como buques mercantes, si conducen artículos de comercio, pero sin cobrarles derechos de toneladas ni otros de puerto; que al *Danube* que hizo un contrabando de oro, se le admita con correspondencia y pasajeros; pero que no importará ni exportará artículos de comercio hasta que su comandante dé una satisfaccion y la seguridad de que no volverá á cometer los pasados desmanes.—74. ° ORDEN DE 29 DE JULIO DE 1868, sobre que el buque inglés *Chauctler*, que bloqueó indebidamente á Mazatlan, y los demas de guerra de la misma nacionalidad que lleguen sin actitud hostil, sean tratados como buques de guerra de cualquiera otra nacion, dispensándoseles todas las consideraciones y servicios compatibles con las leyes de la República.—75. ° CIRCULAR DE 9 DE AGOSTO DE 1868, dispensando á los buques procedentes de Europa la presentacion de los *certificados consulares* de los agentes de la República, y declarando sin vigor los del llamado Imperio.—76. ° RESOLUCION DE GUERRA DE 12 DE AGOSTO DE 1868 dirigida al comandante principal de marina del Departamento del Norte, y circulada por Hacienda en 25 del mismo, mandando observar el anterior decreto n. 69 en cuanto á *derecho de practiceage*, que era el punto de duda.—77. ° CIRCULAR DE 1. ° DE SEPTIEMBRE DE 1868 que recuerda á los capitanes de puerto la obligacion que tienen de remitir mensualmente al Ministerio de Relaciones, noticia circunstanciada y exacta de la entrada y salida de buques y pasajeros.—78. ° CIRCULAR DE 1. ° DE SEPTIEMBRE DE 1868 imponiendo á todo capitán de buque la obligacion de dar á la capitania del puerto correspondiente en el momento de zafar, una noticia exacta de los pasajeros que conduza á su bordo.—79. ° CIRCULAR DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1868 previniendo á los capitanes de puerto, que sin perjuicio de las noticias mensuales de movimientos de buques y pasajeros que tambien deben remitir al Ministerio de la guerra, envíen las mismas semestres al archivo general de la Nacion.—80. ° CIRCULAR DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1868 que repitió la del núm. 70.—81. ° DECRETO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1868 sobre reciprocidad en

el pago de *derechos diferenciales*, si en el extranjero se cobran á los mexicanos: establecimiento de Escuela de náutica en el puerto de Campeche y en el de Mazatlan para la juventud pretendiente del servicio naval, con sujeción al Decreto de 30 de Mayo de 1857, agregando el sueldo de 60 pesos para un Profesor de frances, y concesion á los constructores de buques nacionales en la República, que midan desde cien toneladas en adelante, de una subvencion de 15 pesos por tonelada, pagadera por orden del Ministerio de Fomento luego que se ponga á flote el buque construido.—82.ª CIRCULAR DE 22 DE DICIEMBRE DE 1868, declarando sin vigor la de 6 de Agosto sobre capitanes de Puerto. (Parece que debe ser la de 1.ª de Setiembre del núm. 77).—83.ª CIRCULAR DE 26 DE FEBRERO DE 1869 previniendo no se haga visita á los buques mercantes ni por el capitán de puerto ni por los oficiales de sanidad (ni en) casos especiales y necesarios; pero que por ahora por temor á que vengán buques apesadados, se observe el art. 1.º del Reglamento de Aduanas de 1840 con la adición de que el Comandante del Resguardo ó el empleado de la Aduana que comisione al Administrador, pase incorporado al capitán de puerto y á los oficiales de sanidad á practicar la visita, quedando el Resguardo al contactado, en espera del resultado, debiendo observarse en cuanto á horas de hacer la visita, y demás circunstancias, lo determinado en la Ordenanza y Reglamento de Aduanas.—84.ª CIRCULAR DE 16 DE OCTUBRE DE 1869, declarando que no deben cobrarse los *derechos de pilotage y anclage* á los buques nacionales que se dedican al comercio de cabotaje.—85.ª CIRCULAR DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1869 previniendo se exprese en los documentos de mercancías extranjeras, quiénes son los dueños ó consignatarios de ellas, entendiéndose en su defecto las Aduanas con el consignatario del buque que trajo aquellas.—86.ª CIRCULAR DE 22 DE JULIO DE 1871.—“Habiendo nombrado el Presidente de la República, agentes comerciales privados de México, en los puertos del Havre y Burdeos y en la ciudad de Paris, y estando nombrado hace tiempo uno en la Habana, con el fin de que cumplan con los requisitos comerciales que están encomendados á los cónsules por el arancel vigente, se ha servido disponer el Presidente que por medio de la presente circular se haga saber al comercio la obligacion en que están los remitentes de mercancías, residentes en el extranjero, de cumplir con los requisitos prevenidos en el art. 21 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas, cuando hagan envíos á la República, de entregar una copia del manifiesto general y otra de cada una de las facturas, al agente comercial que reside en el puerto donde el buque haga su carga, y en el caso de no existir al fies funcionario de remitir esos documentos al que esté establecido en el puerto ó punto mas inmediato, recogiendo en ambos casos el recibo correspondiente que presentarán á la Aduana del puerto á donde llegos á descargar el buque bajo las penas que impone el art. 25 de la misma Ordenanza para el caso de falta de este requisito; entendiéndose que para los puntos lejanos donde no existen agencias, se cumplirá con lo prevenido en la circular de esta Secretaría de 6 de Agosto de 1869.—Estas prevenciones comenzarán á tener efecto dentro de seis meses de la fecha de esta circular para los buques que lleguen á los puertos del Pacifico, y dentro de cinco para los que vayan á los del Golfo de México. Los buques procedentes de la Habana deberán cumplir con este requisito dentro de dos meses.—México, Julio 22 de 1871.—Romero.”—CIRCULAR DE 6 DE AGOSTO DE 1869 CITADA EN LA ANTERIOR.—“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público—Seccion 1.ª—Ha llamado la atencion de este Ministerio el poco cuidado que ponen los capitanes de buques que comercian con la República, así como las personas ó remitentes de mercancías extranjeras, para dar cumplimiento á las disposiciones de la Ordenanza, en lo relativo á la formacion de los documentos con que deben venir amparadas, creyendo sin duda que la dispensa que establece la circular de 9 de Agosto de 1867, para que los manifiestos y facturas de las que procedan de Europa dejen de ser autorizados por los cónsules respectivos, se extiende hasta el grado de que puedan omitirse dichos documentos por innecesarios; y como tal práctica, ademas de ser perjudicial á los intereses del fisco, tiene el inconveniente de

oscilar dificultades en las Aduanas marítimas, y aun de ser gravosa al mismo comercio, supuesto que se tiene que aplicar las penas de la ley á causa de la poca claridad con que los remitentes de Europa forman las facturas; el C. Presidente de la República ha tenido á bien determinar, que se recuerde la obligacion en que están todos los que trafican con México, de cumplir estrictamente con las varias disposiciones de la materia, que no deben considerarse derogadas por la expresada circular, mucho menos para aquellos cargamentos que no procedan directamente de Europa, única parte donde no existen cónsules; á cuyo efecto se observarán las siguientes prevenciones:—1.ª Todo capitán de buques procedente de Europa que conduzca mercancías para los puertos de la República, tiene obligacion de formar sus manifiestos, y los remitentes las facturas respectivas, de la misma manera que lo expresa la fracción II del artículo 21 de la Ordenanza, con la sola diferencia de que están dispensados de la presentacion del recibo expedido por el cónsul mexicano, que debia ser entregado á la aduana al arribo de los buques.—2.ª Tanto el manifiesto como las facturas serán consideradas en las aduanas como documentos bastantes, que servirán de base á dichas oficinas para hacer el despacho de los efectos; pues deberán contener los mismos requisitos que expresan las disposiciones vigentes.—3.ª La falta de tales documentos, ó las que se notaren en su formacion, están sujetas á las penas que marca la Ordenanza en la fracción II del artículo 28 y demas relativas.—4.ª Las copias del manifiesto y facturas que se entregaban antes á los cónsules mexicanos, serán depositadas ahora en las oficinas de correos del punto de procedencia del buque que conduce los efectos, rotulando el pliego á este ministerio.—5.ª Lo prevenido en la disposicion precedente comenzará á tener efecto á los seis meses de la fecha de esta disposicion.—6.ª No estando dispensada la presentacion del certificado consular á los buques que procedan de los Estados Unidos y demas puntos donde existen cónsules de la República, se aplicarán estrictamente las penas de la ley en todos los casos en que se omitan los requisitos que ella prescribe, á cuyo efecto se ordena á los cónsules y vicecónsules respectivos, el mas exacto cumplimiento de los deberes que la Ordenanza vigente les impone.—Independencia y libertad: México, Agosto 5 de 1869.—Romero.¹⁷

Para el complemento de esta materia, véanse adelante las TABLAS DE DISPOSICIONES SOBRE JUECES, JUICIOS Y DELITOS, la NOTICIA DE LAS DISPOSICIONES SOBRE AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES MEXICANOS corrientes en la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 200 á 202, pueden verse tambien algunas otras disposiciones relativas á los mismos en pu. to á navegacion y comercio; y por fin, no será inútil examinar la NOTICIA DE DISPOSICIONES RELATIVAS Á EXTRANJEROS, que corre en la nota 99.ª de la ley que se está anotando. Terminado el largo paréntesis anterior, que espero se me perdone en gracia del objeto que lo motivó, continuaré ocupándome en esta nota del robo ó hurto puramente militar.

Hurto por PLAZAS SUPUESTAS.—Sus penas. Los ridiculos moralistas estiman como especie de hurto el *inocente ardid* de suponer plazas para cobrarlas al erario, y sobre esta productiva industria, origen de las fortunas de tantos, es preciso expresar por lo mismo las disposiciones vigentes. El art. 21 tit. 9, tratado 3.º de la Ordenanza general del Ejército manda premiar "con doscientos pesos y su licencia al que denunciare una plaza supuesta, cuya cantidad á prorata de sueldo se cargará al que estuviera mandando la compañía en que se hiciere, al sargento mayor (Mayor del cuerpo) y al actual comandante del cuerpo; y si la plaza supuesta se presentase sobre las armas, desde el cabo de la escuadra en que se incluyese, todos los oficiales y sargentos de la compañía que se hallasen presentes en aquel acto, serán depuestos de sus empleos y presos, como también el coronel del cuerpo y el sargento mayor ó quien haga las veces de ambos. Igual pena de privacion de empleo y prision sufrirá el que en cualquiera tiempo se averigüe haber contribuido, ó sabiéndolo no haya dado cuenta al Gobernador ó Comandante del cuartel ó tropa de cualquiera plaza supuesta que se hiciere."—En la marina mas explícitas las prevenciones res-

pecto al mismo delito, son como siguen:—"El en el acto de la revista descubriere el ministro á alguno que realmente no sea soldado de aquella compañía, ó que siéndolo se presente en el lugar que no le pertenece, y responda por otro, advertirá al comandante le hagan prender, y estos lo ejecutarán sin dilacion; y haciendo llamar al verdugo, será azotado á vista de todo el cuerpo por su mano, y de no haber verdugo, se le pasará inmediatamente por baquetas y condenará por cuatro años á los trabajos de arsenal, siendo paisano, y á ocho si fuere soldado." *Orden de la armada, trat. 8, tit. 12, art. 13.*—2. "El capitán ú oficial que tenga á su cargo la compañía en que se descubriere la plaza supuesta, quedará privado de su empleo, notando el ministro sobre el mismo acto de la revista su exclusion del servicio; y si se averiguare que algun sargento, cabo de escuadra ó soldado hubiere contribuido á enganchar la plaza supuesta, aunque fuese con órden expresa de su capitán, sera condenado á seis años de destierro de arsenal." *Id. art. 14.*—3. "Se reputará y castigará como plaza supuesta todo aquel que aunque tenga efectivamente asiento formado en la compañía, y se presente en el lugar que le pertenezca no haga el servicio de soldado, dejando de asistir á los trabajos y funciones que como á tal le corresponden; y el oficial que extiniere de ellas algun soldado sin precision de emplearle en otros fines del servicio, será privado de su empleo." *Id. art. 15.*—4. "Siendo obligacion principal del sargento mayor llevar un exacto detall de todas las compañías, y saber á punto fijo el número de tropa efectiva de que deba constar cada una, se le hará cargo de todas las plazas supuestas que se descubrieren, y será privado de su empleo si se verificare haber permitido en las filas al que conociere tal por cualquiera de los motivos prevenidos en los artículos antecedentes; y aunque esto no se verifique, será declarado suspenso de su empleo en castigo de su omision en averiguarlo." *Id. art. 17.*—5. "De la misma suerte serán responsables los ayudantes y sargentos de brigada con la pérdida de sus empleos y de todos los alcances que por cualesquiera atrasos tuviere contra mi Hacienda, si resultaren culpados, bien sea por no haber dado oportuna cuenta al sargento mayor de las bajas y demas novedades de las compañías, ó por omitir la práctica de las precisas diligencias para averiguarlo, ó por tolerar que algun soldado lo habite fuera del cuartel, y deje de asistir á las funciones del servicio, alternando con sus compañeros." *Id. art. 18.*—6. "Al soldado que en el acto de la revista manifestare al ministro una ó mas plazas supuestas, se librarán sin dilacion en la tesorería cincuenta escudos de vellon por cada una, cuya cantidad se cargará al cuerpo de los batallones y este la descontará del haber que tenga en fondo de gratificacion el capitán en cuya compañía se hubieren hallado: si ademas de esta recompensa quisiere el denunciador licencia para retirarse del servicio, deberá el inspector despachársela inmediatamente, y si solo quisiere mudar de compañía, se le hará el paso á la que él mismo eligiere." *Id. art. 19.*—7. "Si por haber delatado plazas supuestas en el acto de la revista, ó por haber en otra ocasion presentado queja de cualquiera especie que sea al inspector ó comandante, fuere el soldado maltratado de su capitán ú otro oficial, mando que inmediatamente sea suspenso de empleo, y que de su cuenta se den al soldado setenta y cinco escudos de vellon y su licencia ó paso á otra compañía, segun eligiere." *Id. art. 20.*"

Exceso ó extraccion de raciones de pan, paja y cebada.—Hurto del prest.
—Sus penas.

Hoy tambien como ayer se suelen improvisar fortunas con las extracciones ó excesos de pedimentos de raciones, especialmente en campaña. La órden de 19 de Julio de 1791 mandó que el delito de extraccion ó peticion en mayor número que el debido, de raciones de pan, paja y cebada se repite en adelante como robo y se castigue con el pago del precio de las raciones extrahidas y con ocho años de presidio.—El Decreto de 19 de Enero de 1792 aclarando la anterior órden declaró: que el procedimiento correspondiente al expresado delito de extraccion, debe regularse en los mismos términos que el robo, segun sus circunstancias mas ó menos graves, con arreglo á lo prevenido por la Ordenanza (que como queda dicho fué reformada) y órdenes posteriores, y en su defecto por las leyes comunes.—Estas dos disposi-

ciones comprenden solo la extraccion de raciones, que hagan los individuos de los regimientos ausentes en comision del servicio; pero no á los capitanes ó comandantes que estando en sus compañías saquen mas raciones que las que les corresponden. Así lo declaró la *Orden de 18 de Marzo de 1805*, mandando que se pusiera en libertad á un capitán de infantería acusado de haber malversado 1993 reales de los intereses de su compañía, el que ya los había pagado con el descuento de sus sueldos, declarando compurgada su falta con el *largo arresto sufrido*; pero verdaderamente no halló razon para la diversidad del procedimiento, que debe ser igual, supuesto que lo es el robo.—Si este no consiste en raciones, sino en el sueldo ó prest, se tendrá presente el art. 8.º, tit. 10, trat. 2.º de la Ordenanza del Ejército, que dice: "Si hubiese algun capitán tan olvidado de su obligacion que emplease parte alguna del prest, (diario, pues en cuanto á la masita, fondo de retencion, libros, etc., el único responsable es el pagador, segun el art. 21 del Decreto de 22 de Junio de 1851), en otro objeto que el de su preciso destino, ó que no maneja-e los intereses de la mayor legalidad, se pondrá preso en un castillo, con descuento de los dos tercios de su sueldo hasta que pague, dando cuenta al Inspector para que si las circunstancias exigiesen la separacion del capitán, la proponga."—Pudiendo tambien imponerse otra pena mas grave, que podia extenderse antiguamente hasta la capital segun las circunstancias, entendiéndose esto para cualquiera oficial, excepto el habilitado, segun la *Orden de 4 de Junio de 1796*, que trata del oficial subalterno que abusa de los caudales que tiene á su cargo.—Al habilitado que quebraba imponia el art. 14, tit. 9.º trat. 1.º de la misma Ordenanza, seis años de presidio, privacion de empleo, exclusion completa del servicio, confiscacion de bienes raíces y castrenses etc.; pero hoy no existen capitán cajero ni habilitado, sino solo los pagadores establecidos por Decreto de 22 de Junio de 1851, que corrre en el apéndice de la Ordenanza publicada en 1852.

Entre otras razones, para dificultar la industria de plazas supuestas, se estableció la necesidad de que las tropas pasasen revista de Comisario.—Las prevenciones sobre estas pueden verse en el *título X, tratado III de la Ordenanza general del Ejército*, aclaradas por diversas disposiciones posteriores, que tal vez extractaré en el tomo 3.º, en cuyas páginas pueden verse el procedimiento y formulario por hurtos en el fuero de guerra.

Hay, por fin, otro hurto en el mismo fuero, que debe castigarse conforme á sus leyes especiales, pues se trata de delito que tiene íntima conexion con la disciplina militar. Este es el que comete el desertor que vende ó enagena prendas de municion, que no sean las de su propio uso; pues el art. 27 de la ley de 12 de Febrero de 1857, manda que sea castigado segun las circunstancias del hurto con las penas que para esta clase de delitos señalan las leyes vigentes, que no son otras que las antes señaladas.

Cualquiera prenda de las referidas no puede comprarse, pues el art. 28 de la misma ley declara: que la persona en cuyo poder se halle indebidamente, la perderá, así como el importe que hubiere dado por ella; y con razon, pues la ley 6, tit. 17, lib. 9, Nov. Recop. aprueba como auxilio ó favor para la desertion, el nudo hecho de comprar la ropa ó armamento de municion, por cuyo hecho, sujetaba al comprador, segun se dijo en el tomo 1.º, página 68 al Juez militar, lo que no sucederá hoy, pues aun el *format auxilio* lo castiga el juez natural del reo, conforme al ar. 81 de la repetida ley de 12 de Febrero.—Parece que no es de despreciarse la presente conjuntura para tratar del prohibido empeño de objetos de municion y de otros diversos, de que hablan las disposiciones vigentes que paso á referir.—El MANDO DE 20 DE AGOSTO DE 1762 y el DE 21 JULIO DE 1767 (Prov. CCXCIX de Beleña) previenen que ninguna persona, compre trueque, venda, cambie ni reciba en empeño, ni con cualquiera otro motivo, caballos, vestuario, municiones y todas las demás cosas anexas á éstas, desañadas al servicio, fornitura y menaje del soldado mili-

Resolución de Comisario
de disposiciones sobre
estas.

Hurto de prendas de
municion por el desertor
con sus penas.

Armamento, ropa, ca-
ballos, municiones y de
mas prendas de munici-
on: penas por comprar
ó recibir en empeño ta-
les objetos.—Otros al
veces cuyo empeño se
prohibe.

cano, pena de perdimiento de las alhajas y otras arbitrarias.—LOS BANDOS DE 23 DE ABRIL DE 1781 Y 4 DE MAYO DE 1790 (N. 3255 y 3256, *Pand hisp. mex.*) prohibieron recibir “todas aquellas prendas que padezcan ser de alguna iglesia, “instrumentos conocidos de artes y oficios, armas vedadas, llaves ó chapas, por que suelen los inquilinos arrancarlas, cuando se mudan de adestinamiento de las casas, dejando á sus dueños sin el alquiler, libreas ó cosas de ellas frenos, “estribos, hebillas y otros aderezos de guarnicion, pues los cocheros y lacayos los roban y empuenan; y cualquiera otra cosa que se conozca no puede ser del “que la empeña, si no interviene su legitimo interesado.....” —El BANDO DE 11 DE SETIEMBRE DE 1830 renovó las antedichas prohibiciones sobre compra ó empeño de armas ú otras prendas de municion bajo multa desde diez á cien pesos segun las circunstancias, y sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar; señalando la misma pena á “toda persona que por razon de compra, empeño ú otro motivo conserve indebidamente en su poder armas ú otras prendas “de municion, si no las entrega al gobierno del Distrito: prohibe á los armeros “recibir las armas expresadas para componerlas, si no es las de los cuerpos del “Ejército, por conducto de sus respectivos gefes ó comisionados para este efecto” (no imponiendo pena por contravencion); y obliga, tambien sin pena designada, á “todo el que sepa que se infrinje las disposiciones anteriores, á ponerlo en conocimiento del gobierno del Distrito.” —El DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1842 arregló las casas de empeño, adicionándose por el BANDO DEL 17 DEL SIGUIENTE FEBRERO, que declaró en vigor las prohibiciones de los extractados de 23 de Abril de 1871 y 4 de Mayo de 1790. —El REGLAMENTO DE 21 DE FEBRERO DE 1852, PARA VISITADORES DE CASAS DE EMPEÑO, impone á estos la obligacion de cuidar que en tales establecimientos no haya armas ni ropa de municion, objetos de librea, guarniciones de coches, instrumentos de artes ú oficios, chapas de puertas, y todos los demás objetos prohibidos por los decretos de 1790 y sus relativos. —Entre estos están: 1.º el BANDO DE 6 DE ABRIL DE 1852 que en su art. 4.º prohibe empeñar en ningun evento la libreta del criado, pena de multa de cuatro reales al criado que la empeña y cinco pesos al prestamista, substituidas en caso de insolvensia con pena correccional equivalente:— 2.º El BANDO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1850, que en su artículo 7.º impone multa de uno á diez pesos al que reciba en empeño escudo ó patente de aguador, y al empeñador, la de doce reales á un peso, ó de cinco á quince dias de grillete:— 3.º El BANDO DE 30 DE SETIEMBRE DE 1850, que en su artículo 11 impone las penas del anterior, por empeñar ó recibir en empeño patente ó escudo de cargador:— 4.º El BANDO DE 14 DE ENERO DE 1852, que en su artículo 3.º impone multa de uno á cinco pesos ó carcel de uno á diez dias al que empeña y al que toma en empeño la patente de Evangelista ó escribiente público:— 5.º El BANDO DE 30 DE SETIEMBRE DE 1851, que en su prevencion 5.ª prohibe recibir como prenda ó retener por ningun motivo la patente y escudo de billeteiro, pena de perder el prestamista la cantidad ó cosa que prestó ó por cuya causa se hizo la retencion, y pagar multa de uno á veinte y cinco pesos ó de desde uno á veinticinco dias de servicio de carcel; [no señala pena al empeñador]; y— 6.º El BANDO DE 16 DE MARZO DE 1858, que en su prevencion 3.ª declaró que los carretoneros están sujetos á las diversas disposiciones del precitado bando de 30 de Setiembre de 1850 sobre cargadores, y entre ellas está la del predicho art. 11; por lo que no pueda recibirse en empeño ni empeñarse la patente ó escudo de carretonero. —Por último hay otras disposiciones que por solo recibir en guarda armas, imponen penas; pues el BANDO DE 29 DE ABRIL DE 1856 impone multa de 10 pesos ú 8 dias de carcel al que por 1.ª vez guarde en su pulqueria, armas; 15 dias ó 25 pesos por 2.ª infraccion, y 2 meses de obras públicas por la 3.ª, y la mitad de estas penas, si guarda otros objetos que no sean de los enseres del expendio; y el BANDO DE 30 DE MAYO DE 1856 que prohibe recibir en guarda ni con pretexto alguno en las vinoterias armas ú otro objeto de cualesquiera clase que sea, bajo pena de 5 pesos por la 1.ª infraccion, doble por la 2.ª; y de pagar por la 3.ª el sueldo de un agente de policia que en lo sucesivo vigile la casa. —Por fin so-

bre esta materia [en la que me he extendido por no ser mi costumbre dejar trunco un punto, y porque en la *Colección de bandos y disposiciones de policía* publicada por mi compañero y amigo el C. Lic. José María del Castillo Velasco entre las diversas que se hechan menos, se numera parte de las citadas], se ha publicado el siguiente:

BANDO DE 22 DE JULIO DE 1871.

EL C. ALFREDO CHAVERO, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo sabed: Que en uso de mis facultades he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LAS CASAS DE EMPEÑO DE ESTA CAPITAL.

“Los dueños de casas de empeño están sujetos á la observancia de las prevenciones siguientes:—ART. 1.º Solicitar *permiso* de la autoridad política por medio de ocurso para el establecimiento de la casa, con el objeto de que la inspección que debe ejercer dicha autoridad sea eficaz.—ART. 2.º Tanto las casas de empeño establecidas, como las que de nuevo se establezcan, presentarán á la primera autoridad política fianza igual al capital que giren, para la seguridad de los intereses del público.—ART. 3.º Una vez otorgada la fianza y presentada al ciudadano Gobernador, éste dará su acuerdo para que se otorgue el permiso respectivo, y para que, previo el pago de los derechos municipales, se dé la licencia.—ART. 4.º Los dueños de casas, para acreditar el empeño, expedirán unos *billetes* redactados con toda claridad de manera que las condiciones estipuladas en el contrato no se presten á interpretaciones de ninguna especie, sino que el sentido literal sea el que sirva para la resolución de todas las reclamaciones que se hicieren, y en las que la autoridad política ó sus agentes tengan que conocer. En este documento el prestamista consignará la ubicación de la casa, el nombre del empeñante, la cantidad prestada, el tanto por ciento que haya de cobrar, el plazo ó plazos respectivos, el tiempo que las prendas duren en depósito por razón de la clase que sean, el recargo que hayan de sufrir si no se hace el desempeño al fin del plazo, y cuantas mas circunstancias relativas al contrato se quieran estipular, así como tambien debe contener el billete, los datos indispensables para el registro del asiento que se haga en el libro respectivo.—ART. 5.º Tanto el libro de asientos para recibir prendas, como el de valúos y demás los que empleen en el giro para la contabilidad, estarán *sellados* como los de comercio.—ART. 6.º Una vez sellados y rubricados los libros, se llevarán á la Secretaría del Gobierno del Distrito para que se tome de ellos la debida razón.—ART. 7.º Los asientos se dictarán en presencia del que presente la prenda, y á temas de contener el nombre del empeñante, se hará constar en los libros el objeto depositado, con las señas mas marcadas que tuviere, segun su clase y la cantidad del préstamo, quedando al arbitrio del prestamista el arreglo económico en que deben hacerse diariamente estos asientos.—ART. 8.º No se recibirán en los empeños las *armas de munición, las alhajas de iglesia, los objetos de librea y guarniciones, frenos; instrumentos de artes ú oficios, chapas, llaves, y finalmente toda clase de objetos pertenecientes á la Nación.*—ART. 9.º Los préstamos que se hagan en la casa se verificarán en *dinero* efectivo, sin obligar al público á recibir *dinero y efectos*—ART. 10.º Cuando apareciere que una casa tenga mayor capital que el que representa, se le hará efectivo lo dispuesto en el art. 59 de la ley de 4 de Diciembre de 1867.—ART. 11.º La localidad en que se haga el depósito de las prendas, debe tener las condiciones convenientes para la *seguridad* de las mismas, y *asco* para su conservación, procurando el dueño de la casa que todas estén colocadas á la vista y dobladas convenientemente, para impedir su deterioro ó *multato*; así como la *facilidad* para el despacho de ellas al hacer el desempeño.—ART. 12.º Siendo frecuente que se obligue á los dueños de casas de empeño, y generalmente sin oírlos, á entregar prendas que se dicen *robadas*, acaso sin serlo, de lo cual resulta una violación injusta á la propiedad, este gobierno, el inspector de policía y los jueces cuidarán de evitar tales abusos, teniendo presente que los dueños de casas de empeño, en los casos referidos, son *parte* para pedir que se compruebe el robo, así como que se castigue á quien lo haya cometido.

y tienen el derecho de contradecir la averiguación, ya sea judicial, ya sea administrativa, sin que esto impida que las autoridades referidas puedan recoger las prendas conforme á sus atribuciones, expidiendo siempre, y en todo caso sus órdenes, con los requisitos constitucionales.—ART. 13. ° Llegado el plazo para el *desempeño* si este no ha tenido lugar, el prestamista formará un escrupuloso *inventario* de las prendas cumplidas para presentarlo al Gobierno del Distrito, acompañado de un *curso* de petición, á fin de que esta autoridad designe por su parte el *perito ó peritos* que deban hacer el *valúo* para proceder á la *venta*.—ART. 14. ° Esta se anunciará *con quince días de anticipación* por lo menos, fijando en la puerta de la casa un anuncio con caracteres grandes y claros, é insertándolo en los periódicos "Distrito federal" y otro de los que tengan mayor circulación en esta capital.—ART. 15. ° Pasados los quince días y no habiendo ocurrido los dueños de las prendas á desempeñarlas, se procederá al *valúo* que verificará el perito nombrado por el Gobierno del Distrito.—ART. 16.—Para *trasladar una casa de empeño* se solicitará por escrito el permiso correspondiente, y una vez concedido, se avisará al público *con dos meses de anticipación*, fijando un rotulón con caracteres bien visibles en la puerta de la casa, anunciando el lugar á donde haya sido trasladada, é insertando avisos en el periódico del Distrito y en otro de los de mayor circulación en la capital.—ART. 17. ° Cuando se pretenda *clausurar una casa de empeño* se manifestará así al Gobierno del Distrito por un *curso*, y se acompañarán los libros de asientos diarios para anotar la fecha en que fué cerrada dicha casa.—ART. 18. ° Cerrada la casa, las prendas quedarán en *depósito seguro*, previo formal *inventario* que se formará con intervención de uno de los visitantes nombrado al efecto, según los datos que arroje el libro respectivo: de este inventario se sacará una copia autorizada por el mismo visitante, y firmada por el dueño del empeño, se remitirá á la Secretaría del Gobierno del Distrito para su conocimiento.—ART. 19. ° Para que los interesados puedan ocurrir á desempeñar las prendas depositadas, se anunciará el lugar del depósito por medio de rotulones que se fijarán en la puerta de la casa á donde estaba el empeño, manifestando el lugar á que fueron trasladadas; así mismo se insertarán dichos avisos en el periódico "Distrito Federal" y otro de circulación, para conocimiento de los interesados.—ART. 20. ° Para que se verifique la *venta* de las prendas que estuvieren cumplidas, se practicará un *valúo* de ellas por un perito nombrado por el Gobernador del Distrito, como se hace actualmente. Para este efecto habrá cuatro valuadores que darán una fianza por mil pesos, á cargo de la cual queda la satisfacción de las multas que hubieren de imponérselas en su caso. Los valuadores serán personas de notoria moralidad y amovibles á discreción del Gobernador del Distrito.—ART. 21. ° Siempre que de alguna manera se conabularen con el dueño de la casa de empeño en que hacen un valúo, ó con cualquiera otra persona, para *valuar alguna prenda en menos de su verdadero valor*, serán inmediatamente destituidos, resarciendo al dueño de la prenda lo que hayan defraudado en el precio, y serán consignados al juez de lo criminal, juntamente con sus cómplices, para que los juzgue por la estafa cometida.—ART. 22. ° Para proceder al valúo de las prendas cumplidas, se oficiará al valuador nombrado por el Gobierno del Distrito para que se presente al dueño del empeño, manifestándole la correspondiente autorización para dar cumplimiento á lo mandado.—ART. 23. ° El valúo se practicará solo por el perito nombrado por el Gobierno del Distrito, pudiendo nombrar la casa un segundo en caso de no estar conforme en el avalúo, y ambos peritos nombrarán un tercero en caso de discordia.—ART. 24. Terminado que sea el valúo, remitirá el dueño de la casa á la Secretaría del Gobierno del Distrito los periódicos en que se haya anunciado la *venta* y las copias de que habla el artículo 31, en que conste el número de órden, el dueño de la prenda, la prenda que es, la cantidad en que está empeñada, la fecha en que lo fué y la cantidad en que se valúo, firmadas por el valuador.—ART. 25. ° Esta copia se pondrá en papel del sello á que corresponda el monto de la suma del valúo.—ART. 26. ° Revisada y aprobada esta copia por la Secretaría, se le comunicará al dueño del empeño para que proceda á la *venta*.—Art

27. ° Siempre que se note algun *valúo mal hecho* y que se perjudique de esta manera al público, exigirá al culpable la *responsabilidad* que le resulta, y por o mismo se le impondrá la pena pecuniaria á que se haya hecho acreedor.—ART. 28. ° Por *remuneracion á los evaluadores*, los dueños de casas de empeño les pagarán el seis por ciento segun el monto del valúo, tan luego como este haya terminado.—ART. 29. ° La *almoneda y remate* de las prendas, se hará públicamente y al mejor postor, con intervencion del visitador que se nombre al efecto. Aun cuando esté rematada una prenda, si se presentare el dueño de ella antes que la saquen de la casa, se le entregará pagando su empeño y la parte que le corresponda de los demás gastos.—ART. 30. ° Previniendo las leyes que las *demasias* que resulten en la *venta* de las prendas, se depositen hasta por seis meses para entregárselas á sus dueños siempre que se presenten, el Gobierno del Distrito cuidará de que pasados dos meses de hecho el valúo y puestas en venta las prendas, se haga una confronta del valúo con las prendas en él expresadas y que aun existen; recogerá las *demasias* y las depositará en la Administracion de Rentas Municipales, en donde se entregarán á los dueños de las prendas sin mas requisito que la presentacion del boleto. La Administracion de Rentas llevará cuenta separada de estas *demasias* y de todas las operaciones relativas, que asentará en un libro especial. Por ningun titulo demorará el despacho á los interesados, á quienes tratará con especial benignidad, teniendo presente que son por lo comun personas desvalidas y menesterosas. Cualquiera falta á este respecto, será severamente castigada por el Gobernador.—ART. 31. ° Pasado el término de seis meses que señala la ley, y no habiendo ocurrido los interesados por las *demasias* *las que existian se consignarán al objeto de beneficencia* que determine el Ayuntamiento, haciéndose este cargo de la suma en sus respectivas cuentas, que se publicarán mensualmente. Para la confronta del valúo en las prendas vendidas, de que se habla antes, y con el objeto de que la Administracion de rentas pueda desempeñar las funciones que se expresan, al pedirse la licencia para la venta de prendas, se presentará por triplicado la relacion de las que se van á poner en venta; uno de estos ejemplares se pasará á la Administracion de Rentas, quedando otro en el Gobierno del Distrito, y devolviéndose el tercero al interesado. Lo mismo se practicará con los valúos. En la lista de prendas y en los valúos se anotará por la Administracion de Rentas municipales las *demasias* que se entreguen, acompañándose como justificante el boleto que ha de presentarse.—ART. 32. ° El Gobierno del Distrito nombrará seis personas de su satisfaccion, y de notoria moralidad, que *visiten* las casas de empeño para cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento; disfrutarán el sueldo de 50 pesos mensuales.—ART. 33. ° Estos comisionados forman parte del número de empleados de la Secretaría del Gobierno del Distrito y en ningun caso y por ningun motivo podrán cobrar emolumentos ni exigir prestacion de ninguna clase á los dueños de casas de empeño. Estos empleados darán una fianza por valor de quinientos pesos á cuyo cargo se harán efectivas las multas que por faltas cometidas en desempeño de su deber les fueren impuestas por el Gobernador, quien cuidará especialmente de que los comisionados ó visitadores no abusen en manera alguna de su encargo.—ART. 34. ° El visitador deberá presentar al dueño de la casa que visite, la credencial que lo autorice para la visita.—ART. 35. ° Examinará la licencia que para recibir prendas haya expedido el Gobierno del Distrito, á fin de cerciorarse de que no está cumplida y pertenece al dueño de la negociacion.—ART. 36. ° Clasificará si el *capital invertido* es el que previene la licencia, si se da boleto por cada prenda, y si estas se encuentran con todos los requisitos que previene este Reglamento.—ART. 37. ° Examinará si los libros en que se hacen los asientos de las prendas, los demás que menciona el art. 5. ° y el de la toma de razon del Gobierno del Distrito, están *sellados* por las oficinas respectivas, y pertenecen al biénio corriente, así como que las partidas de dichos libros están redactadas con la debida claridad y aseó.—ART. 38. ° Cuidarán de que no haya *armas ni ropa de municion, objetos de libreria, guardaciones de coche, instrumentos de artes u oficios, chapas ó llaves de puertas y todos los demas objetos que demarca*

"Art. 54. En los casos de robo y de hurto se tendrá como circunstancia atenuante, la DEVOLUCION DE LA COSA ROBADA ó HURTADA, conforme á las bases siguientes.—I. Si la devolucion fuese total y el reo mereciera la pena de muerte, se le condenará á la mayor extraordinaria.—II. En caso de igual devolucion, y de que el reo merezca pena temporal, se le rebajará la mitad.—III.

el artículo 8.º.—ART. 39. Cuidar de que cada prenda tenga su número correspondiente, y que el membrete concuerde con la partida del libro respectivo.—ART. 40.º Concluida la visita se extenderá una acta circunstanciada en el libro, mencionando las infracciones que se hayan advertido; de esta se remitirá una copia al Gobierno del Distrito para que este resuelva lo conveniente.—ART. 41.º De las faltas que notaren, darán aviso al Gobierno del Distrito para que este lo dé á la Administración del papel sellado, por lo que respecta al sello, y á la de rentas municipales por lo que hace á la cantidad invertida en préstamos.—ART. 42.º Darán parte de los abusos que noten y hubieren sido tolerados por los visitadores anteriores.—ART. 43.º Los visitadores que no cumplan con los deberes que les impone este Reglamento, serán castigados con multa ó prision con arreglo á las facultades del Gobierno, y según la naturaleza de la falta que se cometa.—ART. 44.º Dentro del improrrogable plazo de un mes las casas de empeño renovarán sus fianzas y se ajustarán á lo dispuesto en el presente Reglamento.—ART. 45. Quedan derogados los bandos anteriores en lo que se oponga al presente Reglamento.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—México Julio 22 de 1871.—Alfredo Chavero.—Agustín Arevalo, secretario."

Catalina y Armamento
de municion: sus mar
cas

Quien conoce los abusos de nuestros soldados y de nuestra policía, que cuando conviene á sus intereses declaran arma de municion, aquella con la que quieren quedarse gratis, no extrañará que me encargue de señalar cuales son las marcas que debe tener la expresada arma, para considerarse de municion; y este conocimiento nos lo darán las dos disposiciones siguientes:

1.º ORDEN de la Comandancia militar del Distrito federal de 18 de Febrero de 1863.—"Se previene á los cuerpos marquen las armas con el número que les corresponde, á golpe en el cañon del fusil y á fuego en la caja bajo pena de responsabilidad de sus gefes. Los comandantes de los cuerpos no están autorizados para cambiar su armamento, sin la autorizacion prescrita de la misma comandancia, en virtud de sus facultades subinspectoras. Menos lo está ningun individuo militar de cualquiera clase que sea para vender armas, el vestuario ó los caballos á pretéxto de inútiles.—Por encontrarse la Nacion en guerra sufrirá la pena de muerte, conforme al art. 89, trat. 8.º tit. 10 de la Ordenanza general del Ejército, el que se verificare haber hurtado las armas ó municiones de sus camaradas, ó extraidas las del almacen, parque ó deposito."

2.º ORDEN DE 17 DE FEBRERO DE 1857.—"Los Gefes de todos los cuerpos del Ejército hagan que conforme á los artículos 18, 8 y 15 de las obligaciones del capitán, del sargéto y del cabo, que expresa la Ordenanza general se marquen inmediatamente en cada arma los nombres del cuerpo y compañía á que pertenezca; y que ademas se grave indeleblemente todo el armamento que hoy existe y que en lo sucesivo no llegue del extranjero ó se construya en la República con las armas nacionales y el nombre de "MÉXICO," de manera que cuando salga de los almacenes generales, puedan acreditar que pertenece á la Nacion las autoridades que deben hacer efectiva la responsabilidad y aplicar las penas señaladas á los que contra la expresamente prevenida por las leyes, se emplean en el reprobado comercio de la venta campy y empeño de las armas de la Nacion."

Respecto á los caballos del Ejército, la C. de 26 de Mayo de 1815 los mandó marcar con el fierro del cuerpo en la anca derecha, en vez de que se les cortase la punta de la oreja izquierda, como se hacia antiguamente.—Cuando ya son inútiles para el servicio, se venden legalmente, y entonces se les pone por marca una D á fuégó, que quiera decir, Desecho.

⁴¹ Si la devolución fuere parcial el juez la tomará en cuenta según las circunstancias. (37)

Restitucion del hurto
sin ventajas. (37) El ladrón y sus herederos están obligados á restituir lo hurtado ó robado á sus dueños con todos los frutos y utilidades que habría dado la cosa á su señor, y á indemnizarle de todos los perjuicios que haya sufrido por razon del hurto. Si la cosa hurtada pereció, habrá de volverse la estimacion que tuvo desde el día del hurto hasta el de la demanda, á no ser que el ladrón haya querido restituirla, y el dueño se haya negado á recibirla. En este caso, si perece después sin culpa del ladrón, queda ya libre de pagar su precio. La obligacion de restituir la cosa ó su precio, es comun y solidaria entre todos los ladrones, pero cumpliendo uno de ellos quedan libres los demás, según la ley 20, tit. 14, P. 7.ª, lo que no es pena, sino resultado de la accion puramente civil.— Véase lo dicho sobre esta responsabilidad en la pág. 760.

Hurto necesario el es
ó no penalde. Por término de la materia que se viene tratando, es conveniente decir algo sobre el hurto llamado necesario del que no se ocupó la ley que se anota.

HURTO NECESARIO es, *el cometido por el que puesto en extrema necesidad de ALIMENTO ó VESTIDO, toma de lo ajeno lo BASTANTE ó suficiente tan solo para satisfacerla.*—Autores hay sumamente severos que no excusan enteramente este caso, aunque opinan que debe imponersele pena mas suave que la ordinaria. Así piensa Mathieu *De Re Crim.*, Lib. 47, tit. 1, cap. 1. n. 7; y así tambien lo decide el Código penal español de 1822 en su artículo 755 en donde disminuyen la pena comun desde una tercia parte hasta la mitad.—Goyena, encargándose del punto en su *Cód. Crim.*, n. 1591, dice: "Yo creo sin embargo que en rigor podría excusarse este hurto; atendida nuestra Legislacion patria. La ley 6. tit. 28, P. 2.ª castiga con mayor severidad el hurto hecho entre compañeros en tiempo de guerra. Por el primero de viandas ó comestibles impone la pena del cuadruplo, y que corten al ladrón las orejas, fueras ende si lo fiziesse con gran cuita de hambre, é aquello que furtaze fuesse tan poco que lo comiesse luego. ¿Como no se ha de admitir en el hurto simple la excusa que la ley admite en el calificado?"—Escribhe en su *Dic. de Leg. art. Hurto*, hablando sobre el mismo caso, enseña: que no debe castigarse el hurto llamado necesario por los Teólogos, y funda su opinion en la *Caus. 26 de Consecrat.*, *Dist. 5, cap 3 de Furtis* en las *Decretales*; en el *cap 4. de las Extravagantes*, tit. *De Reg. Jur.*; y en el *Cap. Execut. §. Neg. de Verb. Signif.* in 6.º; agregando: que no solo el mismo necesitado puede tomar lo ajeno en tan apurado lance, para sí mismo, sino tambien cualquiera otra persona que se halle en la imposibilidad de socorrerle con lo suyo.—El antiguo Código Criminal del Estado de Veracruz libertó de pena, á semejante hurto, como aparece de los siguientes documentos:

SENTENCIA ABSOLUTORIA DE FRAY GUILLERMO MANERO ACUSADO DE HURTO, COMETIDO CON EXTREMA NECESIDAD DE ALIMENTARSE.

"*Barra de Nauula* (de Veracruz) Enero 16 de 1861 —Vista esta causa instruida contra el ex-Religioso franciscano de la suprimida Orden de San Diego de México, Fray Guillermo Manero, por hurto de dos anillos de oro y unas arracadas de la propiedad del Juez de paz de este Pueblo, C. Desiderio Gonzalez,

CONSIDERANDO: que hay cumplida justificacion en el proceso, de que la casa del mismo Juez de la que extrajo Manero las expresadas prendas no fué, ni debe considerarse como simple posada en la que por humanidad se alojase al encausado, según ha alegado Gonzalez, sino verdadero lugar de arresto en que se detuvo á aquel, por sospecharlo Agente de la Reaccion y prófugo de la Justicia nacional que pesa sobre el execrable bando conservador:—Que por lo mismo no acompaña á la comision del hurto la circunstancia agravante de *abuso de confianza*, supuesto que esta no pudo depositarse por una autoridad constitucional en persona que custodiaba como reo por suponerla enemiga del sistema á que aquella debe su título público:—Que de la misma manera hay plenísima com-

probacion en la causa, de que el mencionado ex-Fraile para alimentarse tiene absoluta necesidad de *doble racion* de la que ordinariamente basta para satisfacer la hambre de cualquier hombre del campo:— Que así mismo era suficientemente acreditado, que los alimentos que se ministraban al repetido *ex-Diaguino* en la casa del predicho Juez de paz, eran excesos aun para persona de corta alimentacion ó moderado apetito; pues es notorio que las llamadas *rosas de á cuatro de real*, de las que recibía el procesado una en la mañana y otra en la tarde, apenas bastan, por su pequeñez para satisfacer á un niño comun de corta edad:— Que hay tambien plena comprobacion de que el repetido *ex-Monge* despues de tomar los mencionados alimentos, comia en la casa ó figon de Viviana Lara la *racion doble* de que antes se ha hecho mérito, y todavia hubo vez en que se *comiese un pollo grande guisado con una porcion abundante de arroz*:— Que el infrascripto Juez que falla, al tanto de las sospechas surgidas en la Poblacion por la presencia de Manero, juzga muy natural, que este temiendo no hallar buena acogida en sus demandas sobre que se le dieran gratuitamente algunos alimentos para saciar su hambre, no apelará á la caridad pública, especialmente cuando no era fácil que persuadiese de que en la casa de Gonzalez se le dejaba hambriento; y cuando por otra parte es tambien de toda notoriedad, que el Pueblo Nautéco sostenedor entusiasta de la causa de la libertad y de la Reforma por la que ha combatido heroicamente, vé con odio y hostilidad á los pérfidos é inhumanos Reactionarios, de quienes se sospecha ser cómplice el procesado:— Que igualmente hay cumplida justificacion de que á mansalva pudo el propio *ex-Religioso* hurtar las prendas valiosas mas de cien pesos existentes en el mismo alhajero de donde extrajo los *dos anillos y arracadas* de que se hizo mencion:— Que para la extraccion de estas, no medió violencia, fractura, ú otra clase de fuerza ó circunstancia agravante:— Que la misma urgencia y publicidad (probadas en lo actuado) con que Manero vendía las prendas hurtadas, hacen presumir fundamentado, que lo festinaba una hambre irresistible, haciéndolo olvidar su propia seguridad:— Que las mismas prendas han sido ya devueltas á su dueño:— Que su valor ni es de entidad, ni ellas en el caso de haberse perdido, habrian hecho gran falta á su dueño, que no es persona conceptuada por miserable:— Que por lo expuesto *ex-Fray Guillermo Manero* se habla al cometer el pequeño hurto en la estricta carencia de lo necesario para vivir; sin tener miedo de cubrir honestamente su necesidad; en cuyo apuro limitó su hurto á lo que creyó necesario para la vida, sin inferir lesion á Gonzalez y familia en cuya casa hurtó; y

CONSIDERANDO, por ultimo: que el repetido encausado debe presumirse que es hombre de buenos antecedentes, por no aparecer probado lo contrario, y deberse estimar al hombre inocente, entretanto no se justifique que no lo es, segun enseñan los principios generales del Derecho.

En mérito de lo expuesto he venido en fallar y fallo con las siguientes resoluciones:—1.ª Con arreglo al art. 714 del *Código penal del Estado*, no es acreedor á pena *ex-Fray Guillermo Manero*.—2.ª Devuélvasele la libertad, previa fianza ó caucion provisoria ó protestatoria, hasta tanto que el Superior revisa esta causa.—3.ª Las anteriores resoluciones no coartan ó embrazan las atribuciones del Juez de este Pueblo acordadas por la Circular del Gobierno del Estado de 23 de Noviembre de 1861, sobre remitir á Veracruz al repetido *ex-Fraile* por las sospechas que ha inspirado.—Definitivamente juzgando así lo proveyó, mandó y firmó el Infrascripto C. Juez de 1.ª Instancia del Cantó de Misantla; por ante mí el suscrito Secretario; de que doy fé.—*Lic. Blas José Gutierrez*.—*Antonio Maria Mesa*, Secretario. (Esta sentencia fué confirmada por sus propios legales fundamentos en 24 de Enero de 1861 por la Exma 2.ª Sala del Tribunal superior de Justicia del Estado de Veracruz, compuesta del C. *Lic. Fernando de Jesus Corona*, mandándose cancelar la *caucion protestatoria* dada por Manero, y archivar la causa).

HURTO DE SEPULCROS &
CORRUPCION

Sobre el hurto de materiales de sepulcros ó de los cadáveres, véase la pág. 570 del presente volumen.

CAP. VI.—DE LOS PROCEDIMIENTOS.

“Art. 55. El procedimiento jurídico en TODA LA REPÚBLICA (38) respecto á los delitos que esta ley comprende, se sujetará á las siguientes reglas:—I. Habiendo un dato cualquiera de que se ha cometido un delito, y de que alguna persona tiene participacion en el hecho como autor, cómplice ó encubridor, se le mandará poner DETENIDA ó INCOMUNICADA (39) por órden escrita de cualquiera autoridad. Al delincuente infraganti y al prófugo, cualquiera persona puede APREHENDERLOS, para ponerlos á disposicion de la autoridad. (40)—II. Tan luego como los jueces menores en la ciudad de México, y los alcaldes municipales en las poblaciones, ó los auxiliares de hacienda, seccion ó rancho, tuvieren noticia de que se ha cometido, comete ó intente cometer uno de estos delitos, se trasladaran al lugar donde tal cosa ocurra, calmarán el desórden que noten, harán que los presuntos reos se APREHENDAN, y podrán detener á los que hayan presenciado el hecho por solo el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, evitandoles todo perjuicio que no sea absolutamente indispensable. Harán llamar inmediatamente, si no llevaren ya consigo, los peritos que el caso requiera, para que practiquen desde luego lo conveniente inspeccion, y manifiesten su juicio acerca de los puntos sobre que se les pidiere [41]. El funcionario público encargado de estos actos podrá compeler con multas que no bajen de cinco pesos, ni excedan de veinticinco, á los testigos y peritos que se negaren á verificar los actos que quedan mencionados; sin perjuicio de ser tratados como encubridores por el juez de primera instancia, en el caso de calificarse dolosa su negativa [42].—III. Determinará que se presten los primeros socorros á los heridos si los hubiere, y les tomará su declaracion en el momento que puedan rendirla á juicio de los facultativos; limitandose entre tanto á preguntarles quien los hirió quiénes estaban presentes y la causa del suceso [43].—IV. Recogerá los efectos ó instrumentos que hubiere concernientes al delito, examinará las señales que haya dejado, y levantará inmediatamente una acta en que haga constar cuanto hubiere visto, presenciado y prevenido [44].—V. No es necesario que actúe con

Formulario de la averiguacion del hurto. Sobre la manera de instruir el sumario en las causas de hurto ó robo, véase el tomo 3.º pág. 343 á 350, en donde se trató de este delito en el fuero de guerra, pues *mutatis mutandis* puede aplicarse al fuero comun.

(38) Solo en el Distrito federal y en la Baja California tiene vigor esta ley, pues los Estados en todo lo que toca á su régimen interior son soberanos, segun el art. 40. de la *Constit.*, pág. 830 de la parte 2.ª del tomo 2.º

Detencion y prision: citas al caso. (39) Sobre requisitos indispensables para proceder á la detencion ó prision, para el auto de formal prision, apabacion de este, prision arbitraria, amparo por ella, aprehension del reo infraganti, fórmulas de ordenes para la captura, puntos de prision para diversos reos, sueldos de empleados ó militares presos ó arrestados, avisos sobre prisiones de estos, conduccion de presos etc. véanse las págs. 193 á 199 de la parte 2.ª del tomo 2.º

(40) Art. 16 de la citada *Constit.*, pág. 820, parte 2.ª citada.

Peritos: citas. (41) Sobre peritos en general y sus reconocimientos, véase la parte 1.ª del citado tomo 2.º pág. 487 á 627; la parte 2.ª del mismo, págs. 70, 71, 80, 749 y 752; la parte 3.ª del propio, pág. 769 y sig.; y tomo 3.º pág. 148, 331, 336, 339, 342, 345, y 346.

(42) Sobre *apremio de testigos y peritos*, véanse el tomo 1.º pág. 241 á 243 y parte 1.ª del tomo 2.º pág. 493 y 644.

(43) Sobre *primeros socorros* á heridos y términos de las declaraciones de estos véanse el tomo 1.º pág. 143 y 144 y tomo 2.º parte 2.ª pág. 644 y siguiente.

(44) Sobre las diligencias de que aquí se habla para la comprobacion del cuerpo del delito, véase las págs. 318 y sig. del tomo 3.º —Generalmente se inicia el proceso abriendo en los siguientes términos la:

ACTA DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL.—“En la ciudad de México á las tres de la tarde, en que el Ciudadano Juez tal.... tuvo conocimiento de

“ESCRIBANÓ, bastando que se acompañe con DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA [45].
 “—VI. Examinará inmediatamente á los ofendidos, á los testigos y peritos, mostrán-
 “doles los efectos é instrumentos del delito para que los reconozcan.—Los prevenido
 “en las seis reglas precedentes no quita á los jueces de primera instancia la libertad
 “que tienen para ejercer todas las atribuciones de su empleo [46].—VII. Dentro de
 “VEINTICUATRO HORAS despues de aprehendido el presunto reo se le tomará
 “SU DECLARACION: en caso contrario, se asentará en el proceso la razon que
 “haya impedido el verificarlo; y en todo evento, en el término de TRES DIAS se
 “remitarán al juez de primera instancia las actuaciones practicadas y los reos
 “aprehendidos. En casos extraordinarios en que esto no pudiere verificarse, se hará
 “constar el motivo de ello en la sumaria [47]. VIII. Toda persona de cualquiera
 “clase, fuere y condición que sea, está obligada á comparecer como testigo, ante la
 “autoridad que la cite, sin necesidad de licencia de sus jefes ó superiores. Solo á
 “las mujeres homadas se recibirá declaracion en su casa [48]. Todas estas perso-
 “nas se RATIFICARÁN inmediatamente, llamándose al reo para solo el efecto de
 “que las conozca y presencie su juramento.—Cuando el reo estuviere AUSENTE,
 “ó PROFUGO, esta diligencia se practicará luego que sea reducido á prision.—
 “Cuando los testigos estuviere AUSENTES ó no se pudiere saber donde se hallan,
 “se suplirá su RATIFICACION, dando á los reos noticia de su nombre, señas y de-
 “mas pormenores, y preguntándoles por su conocimiento y torcas; y en el caso de que
 “tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á derecho las diligencias
 “consequentes [49].—IX. A los reos no se recibirá JURAMENTO EN CAUSA

“ tal hecho “(aquí se expresa y señala el conducto de la noticia) ó recibió el au-
 “terior parte en que se le consigna á Fulano de tal, por tal delito”. 6
 “ recibió la antecedente orden para proceder contra Zutano por tal delito, ó á
 “ la investigacion de tal suceso, mandó: que se proceda á la averiguacion res-
 “ pectiva, y que á ese intento se practiquen” (aquí se expresarán las presen-
 “ cias que se dicen por lo pronto) “ continuándose el procedimiento por todos
 “ los trámites prevenidos por la ley, hasta el término que deba darse, y acu-
 “ sandose recibo de la predicha orden (si la hubiere), ó ratificandose á su tiem-
 “ po el parte (si lo hubo) que motiva estas diligencias”

Despues continúa la acta con el asiento de las diligencias mandadas practi-
 car, sobre lo que puede verse el tomo 3.º pág. 327 á 336 en donde corren los
 formularios de las primeras diligencias sobre heridas; las pág. 338 á 342, sobre
 las primeras diligencias en caso de homicidio; y las pág. 343 á 355 sobre prime-
 ras diligencias por hurto ó robo; pues puede utilizarse lo dicho allí, para el fue-
 ro común, *mutatis mutandis*.

Sobre el papel en que debe actuarse en causas criminales de parte y en las
 de oficio, el idioma en que se escribirán y el modo de escribirlas y de corregir
 sus errores etc, véanse en el mismo tomo, las pág. 137 á 138 y 301 á 302.

(45) Esta parte está derogada por el art. 178 de la ley de 4 de Mayo de
 1857, pág. 753 de este volumen.

(46) En todo caso y sin competencia; art. 67 de la ley de 17 de Enero de
 1853, pág. 284 del tomo 1.º

(47) La declaracion se tomará en todo caso, cuando mas á las cuarenta
 y ocho horas contadas desde la consignación frac. 2.ª del art. 20 de la Const.,
 pág. 821 de la parte 2.ª del tomo 2.º.—Sobre esta declaracion preparatoria y
 sus fórmulas, véase el tomo 3.º pág. 148 á 150 y 305 á 316.—Las declaracione
 de reos y testigos, deben ser lacónicas dejando los detalles para el Jurado,
 en el Distrito Federal, conforme á la nociva ley de 31 de Mayo de 1860, art. 16.

(48) Sobre esto debido *comparendo personal*, véase lo dicho en las pág.
 155 y 156 del tomo 1.º, respecto á personas que indebidamente declaran por
 certificación ó informe de cuyo punto tambien se trató en la pág. 312 del tomo
 3.º.—Sobre declaracion de testigos véanse en el tomo 3.º, las pág. 148 á 156
 y 313 á 316.—Sobre declaracion de testigos que son agentes comerciales ex-
 tranjeros, véase allí la pág. 154.

(49) En el Distrito Federal no subsisten las ratificaciones en sumario sal-

- PROPIA, sino únicamente PROMESA DE DE IR VERDAD; y siempre que se
 trate de personas cuya criminalidad sea dudosa, se les pedirá esta PROTESTA
 en hechos que les conciernan y JURAMENTO respecto de los ajenos (50).—X.
 Recibida la declaración preparatoria, podrá desde luego nombrarse DEFENSOR
 para que gestione por el acusado cuanto convenga á su derecho. El defensor
 tiene el de concurrir con el reo para la práctica de todas aquellas diligencias,
 que por su naturaleza no exijan reserva (51).—XI. Los jueces de primera ins-
 tancia, examinando lo practicado, verán si existe alguna prueba ó indicio de cri-
 minalidad contra los detenidos; en cuyo caso, los declararán bien presos en el tér-
 mino de VEINTICUATRO HORAS DESPUES DE RECIBIDO EL PROCESO,
 ó los mandarán poner en libertad, á no ser que aun restare por consignar alguna
 diligencia ó dato por cuya falta no se pueda formar juicio en órden á los méritos
 para la prision, en cuyo caso podrá tomar el juez el tiempo absolutamente neces-
 ario para que se practique, sin que por ningún motivo pueda exceder de CINCO
 DIAS, contados desde el momento en que el acusado fué puesto en detencion (52).
 XII. Siempre que el delito no tenga señalada PENA CORPORAL, se admitirá por
 el juez fianza desde el principio del proceso. Lo mismo se practicará cuando pa-
 zados los CINCO DIAS de que habla la regla anterior, no hubiere los datos neces-
 arios para decretar la formal prision (53).—XIII. Las FIANZAS se extenderán
 siempre por cantidad que fijará el juez, atendiendo á la GRAVEDAD de la acu-
 sacion y á la RESPONSABILIDAD CIVIL que respecto del actor pueda tener
 el reo; de modo que nunca se haga ilusorio el derecho de aquel por la fuga
 de este (54).—XIV. Los jueces y tribunales DICTARÁN DE OFICIO LAS
 PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE ASEGUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL,
 fijarán su monto y determinarán quénes y cómo han de satisfacerla;
 la harán efectiva en el todo ó en la parte que se pudiere; y cuando se hubiere
 de satisfacer en cantidades parciales, proveerán lo conveniente para que no quede
 burlada su disposicion (55).—XV. Para agitar este incidente no es necesario
 que los interesados presenten ESCRITOS, bastando que de PALABRA expongan
 lo que se les ofrezca, haciéndolo constar en la causa (56).
 Art. 56. El SUMARIO TERMINA CON LA CONFESION Y LOS CARGOS,
 despues de los cuales, si el reo está confeso y no alega excepciones que necesiten
 prueba, ya porque consten suficientemente en el proceso, ya por ser solamente
 de derecho, el juez podrá mandar cortar la causa, entregándola desde luego al
 defensor por un término que no exceda de TRES DIAS, para que conteste al
 cargo. Si el reo ó la parte agraviada se opusieren á esta determinacion, el juez,
 sin mas diligencias abrirá el plenario (57).
 Art. 57. En LOS HURTOS SIMPLES de QUE HABLA EL ART. 52, y

vo el caso del art. 9.º de la célebre ley de jurados de 31 de Mayo antes citada y que publicaré despues

(50) En ningun caso se recibe juramento, pues este está reemplazado con la protesta por el art. 9.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860, pág. 578 de este volumen.

(51) Esto no subsiste en el Distrito Federal, pues el art. 11 de la repetida ley de Jurados, manda que desde que se pronuncia el auto de prision, se nombre defensor, y que desde entonces la averiguacion dejará de ser reservada para las partes....

(52) (53) (54) En ningun caso puede exceder la declaración de tres dias, art. 19 de la Const., pág. 820 de la parte 2.ª del tomo 2.º, así es que no subsiste el término de los cinco dias.—En cualquier estado del proceso en que aparezca que al reo no se pueda imponer pena corporal, se le pondrá en libertad bajo de fianza; art. 18 de la Const., pág. 820 citada.—Respecto á fianzas véanse las págs. 319, 321 y 361 de la parte 1.ª del tomo 2.º y 171 y sig. del tomo 3.º

(55) (56) Sobre responsabilidad civil y embargo de bienes del reo, véanse los antecedentes pág. 760.

(57) Sobre confesion con cargos véanse el tomo 3.º pág. 185 á 195 en

“EN LAS HERIDAS QUE SANAREN EN EL TÉRMINO DE QUINCE DIAS, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO SU PRIMERA CLASIFICACION, los jueces procederán con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del decreto de 22 de Julio de 1833, que se declaran vigentes en toda la REPUBLICA, salva la disposicion del art. 62 de la presente ley [58].”

“Art. 58. En los demas casos, si no hubiere parte que pida, se entregará la causa al defensor POR TRES DIAS, para que promueva lo que convenga al reo. Habiendo parte que pretenda fundar la acusacion, recibirá desde luego el proceso por IGUAL TÉRMINO. Por cada dia de demora, no justificada, en devolucion de la causa, se impondrá á la parte actora, ó al procurador que firmó el conocimiento por el reo, una multa que no baje de dos pesos ni exceda de cinco, aplicable al fondo de cárceles [59].”

“Art. 59. El término de prueba, comun á ambas partes, será el de seis dias, prorrogable por otros seis en consideracion de motivos graves, que se harán constar. El juez puede conceder nueva próroga hasta por nueve dias, bajo su responsabilidad en casos extraordinarios (60.)”

“Art. 60. Concluido el término de prueba, el juez hará saber al procurador del reo ó á su defensor, y á la parte actora, que pueden proceder á tomar apuntes de la causa en el término de tres dias, y sin sacarla del oficio; despues de dicho término, se verificará la vista publica, en la que pueden alegar los interesados ó sus patronos, cuanto les convenga, entendidos de que dentro de ocho dias, se pronunciará el fallo, sin necesidad de nueva citacion. Si el juez necesitare mayor tiempo para sentenciar, lo anotará en la causa, y el tribunal superior al revisar a, tendrá presente esta circunstancia; y si encontrase que no ha habido justo motivo para la demora, impondrá al juez la multa de que habla el art. 58. De esta providencia no habrá otro recurso que el de suplica, sin causar instancia. Por ningun motivo dejará de pronunciarse la sentencia dentro de quince dias de terminada la causa. El juez que no lo verificare incurrirá en responsabilidad, que se le exigirá con arreglo á las leyes vigentes [61].”

“Art. 61. Sentenciada la causa, se hará saber el fallo al reo y á la parte interesada; mas si esta no pudiere comparecer en el término de 24 horas, se copiará dicho fallo en un libro de sentencias, que debe haber en todos los juzgados, y se remitirá sin demora la causa al superior respectivo, expresándose en ella lo que los interesados hayan contestado, y sin sustanciar el recurso de apelacion que cualquiera de ellos puede interponer.” [62]

donde ésta se formula, y se expresa que no la hay ya en el Distrito Federal, aunque si fuera de él y en otras causas no comunes.

(58) El citado decreto corre con sus notas en el tomo 1.º, pág. 296 y 297.

(59) (60) Los ejecutores de los juzgados de lo criminal, son los que sacan entregan las causas á las partes; pág. 150 del tomo 1.º y 301 de la parte 1.ª del tomo 2.º — Los formularios sobre entrega de la causa al defensor, devolucion de ésta, promoviendo ó no prueba y determinacion sobre ésta, pueden verse en el tomo 3.º, pág. 240 y sig. — Respecto á los 21 dias maximum de prueba acordado aquí, pueden no bastar, especialmente habiendo testigos ó documentos á muy grandes distancias dentro de la República ó fuera de ella; y en tales casos no se remitirán los testimonios extraordinarios ó ultramarino que dan los artículos 54 á 59 de la ley de 4 de Mayo de 1857, anter. pág. 711 á 717 para defender intereses, siendo mas nobles la honra y vida de que se trata en el juicio presente.

(61) La trasmitacion para revision de las causas y correccion del juez inferior, véanse en la parte 2.ª del tomo 2.º, pág. 459—Allí, pág. 311 á 313, véase la sustanciacion y formulario del juicio por responsabilidad; y en el tomo 1.º, pág. 319, la ley de 24 de Marzo de 1813, conforme á la cual debe exigirse aquella en el caso de que llegue á incurrirse en ella por delitos ó faltas cometidas en el desempeño del empleo.

(62) Sobre la trasmitacion y formulario de la segunda instancia en causas criminales, véase la citada parte 2.ª, pág. 456 á 464.

- Art. 62. *Todo auto de sobreseimiento, y cualquiera causa que formalmente se siguiera, deberán remitirse al superior respectivo para su revision.*" [63]
- "Art. 63. En las capitales se encargará la defensa de los reos pobres, en primera instancia, á los abogados que obtuvieren esta plaza en los tribunales superiores, por riguroso turno, si fueren varios; y donde no los hubiere, á los abogados particulares, que tambien se turnarán por este efecto: á falta de abogados, se nombrará cualquiera vecino del lugar, sin admitir á estos ni á los abogados en su caso, excusa que no justificaren sin demora." [64]
- "Art. 64. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, se procederá en los términos prevenidos en el art. 60." [65]
- "Art. 65. Luego que el tribunal superior á quien corresponda, recibiere el proceso, y en la sentencia se advirtiere que la pena impuesta es de mas de dos años de prision, ó mas de quinientos pesos por vía de multa ó responsabilidad civil, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres dias pida lo que creyere justo." [65]
- "Art. 66. Dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo que se reciba alguna prueba de las que segun las leyes, son admisibles en segunda instancia." [66]
- "Art. 67. Cuando el delito no fuere de robo, podrá el tribunal, en atencion á lo contenido del proceso, ampliar hasta seis dias los términos señalados en los artículos 65 y 66." [67]
- "Art. 68. Cuando á juicio del tribunal no hubiere diligencias sustanciales que practicar, señalará el día de la vista del proceso, y con ella y los informes de las partes, si los hubiere, se sentenciará la causa. Tanto en primera como en segunda instancia, se consignarán en el proceso los puntos principales de la defensa del reo, si el defensor no la hace por escrito." [68]
- "Art. 69. Cuando en primera instancia hubiere sido impuesta al reo la pena capital, no se dará por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á favor del mismo reo." [68]
- "Art. 70. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, ó á mas tardar dentro de cinco dias, si alguno de los magistrados así lo pidiere." [69]
- "Art. 71. Esta sentencia, si no fuere de pena capital, causará ejecutoria siempre que confirme la de primera instancia. Mas si fuere de pena capital, ó revocatoria, pasará para su revista á tercera instancia." [70]
- "Art. 72. La revista de la causa se hará con solo lo actuado en ella hasta la segunda instancia inclusive, sin necesidad de repetir el pedimento fiscal, ni la defensa por escrito; excepto los casos extraordinarios en que á juicio del mismo tribunal de tercera instancia, sea necesario oír de nuevo al fiscal y las defensas de los reos, y aun las pruebas que el reo ó el acusador pretendieren hacer valer, y que por derecho no puedan desecharse. Dicha tercera instancia deberá arreglarse en cuanto á trámites, á lo prevenido para la segunda." [71]

(63) Conuerda con la Circular de 28 de Agosto de 1850.—Sobre sobreseimiento véanse las pág. 458 y 483 de la parte 2.^a del tomo 2.^o y las pág. 165, 168, 407 y 408 del tomo 3.^o

[64] La carga que se impone aquí á los abogados particulares y vecinos, es de las llamadas *cocejiles*, sobre las que se habló en las pág. 235 á 249 de la citada parte 2.^a, y por lo mismo no pugna con el art. 5.^o de la Const., que quedó explicado en las pág. 491 á 493 de la parte 1.^a del tomo 2.^o, para probar que los primeros auxilios y reconocimientos de Médico y demás peritos en causas de oficio no deben ser pagados. Sobre defensores titulados ó Abogados de pobres, véanse las pág. 263 y 264 de la citada parte 2.^a, y sobre Defensa, (ahí) la pág. 462.

[65] [65] [67] [68] [69] Veanse las citas de la anterior nota 61 sobre los trámites de esta segunda instancia.

[70] Sobre sentencias que en lo criminal causan ejecutoria, véase la repetida parte 2.^a, pág. 464.

[71] Sobre esta 3.^a instancia, véanse en la misma parte 2.^a las pág.

"Art. 73. Los términos designados en esta ley, *no podrán prorogarse*, sino en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, á juicio del juez ó tribunal; en cuyo caso, decretará él mismo la próroga por el tiempo que fuere preciso." (72)

"Art. 74. Los delitos de homicidio, robo, hurto, heridas de todas clases y las faltas de policía, causan desafiuro en el caso de prevenir la justicia ordinaria, y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdicción, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyan las primeras diligencias del proceso." [73]

"Art. 75. Ningun juez podrá *suscitar competencia para no proceder ó no conocer de la causa*, mientras esta se hallare en sumario." [74]

"Art. 76. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso *acumulacion de autos*, hasta que esté concluido el sumario, que cada juez perfeccionará con independencia del otro. Terminado éste, se reunirán los procesos, y los continuará el juez que de *derecho corresponda*; y en caso de duda, el que haya conocido en la primera sumaria, á cuyo efecto le pasarán sus actuaciones el otro ú otros que hayan entendido en esas diversas causas." (75)

"Art. 77. Cuando los reos sean de *distinto fuero*, y los delitos no sean de los que habla el artículo 74, se librarán como hasta aquí los *testimonios acostumbrados*." (76)

"Art. 78. En todo caso deberán seguirse en *piezas separadas y sin embarazarse* nunca el curso del proceso principal, cualesquiera *incidentes* que no estuviere intimamente conexos con el delito, y cuya separacion no impida su cómoda averiguacion, ni la defensa del acusado." (77)

"Art. 79. En estado de *sumaria no habrá lugar á recusacion* alguna contra el juez que la estuviere firmando, pero inmediatamente que se abra el plenario, deberán admitirse al reo las reclamaciones que tuviere por conveniente formu-

484 y 465; y sobre *ejecucion de las sentencias, incluidas las de presidio ó muerte*, allí, pág. 465 y sig.; así como sobre el *recurso de indulto*, las pág. 489 y sig.; sobre el *recurso de nulidad* las pág. 443 y sig.; y sobre el de *denegadas, apelacion, súplica ó nulidad* las pág. 444 y sig.

[72] Aquí cabe lo dicho en las pág. 711 y 738 sobre *término probatorio, extraordinario y ultramarino*.

[73] En delitos comunes no hay fuero; *art. 13 de la Const.*, pág. 187 de la parte 2.^a del tomo 2.^o

[74] Concuerda con el *art. 70 de la ley de 17 de Enero de 1853*, pág. 235 del tomo 1.^o

[75] Así quedó alterado el *art. 71* (para las causas de que aquí se trata) de la citada ley de 1853, pág. 286, tomo 1.^o; pero léngase presente el 69, pág. 285, allí, que prohíbe formar competencia al juez menor que haya comenzado á instruir el proceso, *á no ser en el caso de disputarse la prencion*, en cuyo caso continuará la causa el mas antiguo.—Tampoco debe olvidarse, que si bien por el *art. 67*, pág. 284 allí, en las primeras diligencias los jueces menores deben conocer á *prencion*, siendo competente el que las haya comenzado primero; el juez de 1.^a instancia puede en todo caso conocer de ellas.—Sobre *prencion*, véanse las pág. 342 y sig. del tomo 1.^o de esta obra.—Sobre *acumulacion de procesos ó autos*, véanse las pág. 286 á 289 del citado tomo 1.^o y las 684 y siguientes del presente volúmen.

[76] Copia del artículo 72 de la repetida ley de 1853, pág. 287.—Los testimonios serán de lo conducente del delito que no esté sujeto al juez ordinario, esto es, del que sea del *fuero de guerra, del constitucional ó que esté sujeto á los tribunales federales*, segun los *art. 13, 39 á 102 y 103 á 108 de la Const.*, pág. 817, 854 y 855 á 857 de la repetida parte 2.^a, pues no hay otros fueros; si no es el *del lugar del delito*, de que se trató en el tomo 1.^o, pág. 342 y siguientes, y en este volúmen, páginas 74.

[77] Véase el *art. 73 de la citada ley de 1853*, pág. 268 del tomo 1.^o

"lar contra lo actuado en el proceso." (78)

"Art. 80. En el juicio *plenario* podría recusarse el juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el órden de antigüedad.

"Cuando no hubiese varios jueces en el lugar, la causa se remitirá sin demora al que *supla* las faltas de juez de primera instancia." (79)

"Art. 81. Hecha la recusacion por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto ya no podrá recusar él mismo ni alguno de sus co-reos, á otro juez, sino con expresion y justificacion de causa legitima" (80)

"Art. 82. Si la recusacion se hiciere en segunda ó tercera instancia, el ministro recusado se suplirá como en todos los negocios; y si se hiciere con causa, su calificacion se hará precisamente dentro del segundo dia." (81)

"Art. 83. No se entiende derogada la ley de 17 de Enero de 1853, por lo respectivo al Distrito de Mexico, sino en lo que expresamente se hubieren variado sus disposiciones por la presente." (82)

CAP. VII.—DE LOS VAGOS.

"Art. 84. Serán considerados como VAGOS:—I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con qué vivir:—II. Los

que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia:

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas:—

IV. Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar:—V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan

solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta:—VI. Los que andan por las calles,

ó vagando de un pueblo á otro con algunos instrumentos de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados, ú otros juegos de suerte y azar

por ganar su subsistencia." [83]—VII. Los que no tienen mas ocupacion que dar

música con harpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones, ó pulquerías." [84]—VIII. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan

por las calles, ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiásticas y secular" [85]—IX. Los huérfanos ó

abandonados de sus padres que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna:—X. Los tahures de profesion." [86]

[78] Concuerda con el artículo 74 de la citada ley de 1853 (pág. 289 del tomo 1.º) con el 37 de la de 6 de Diciembre de 1856 (tomo 3.º pág. 255) y con el art. 156 de la ley de 4 de Mayo de 1857 (pág. 571 de este volumen) Sobre *recusacion*, véase

[79] Sobre *suplencia* en caso de estar todos los jueces impedidos, véanse las págs. 310 y 312 de la parte 1.ª del tomo 2.º y 267 á 268 de la parte 2.ª

[80] [81] Concuerda con el art. 78 de la ley de 17 de Enero de 1853, que con su nota sobre *causas de recusacion* puede verse en la pág. 290 del citado tomo 1.º —Sobre la calificacion de la causa de la recusacion, véanse los artículos 149 á 152 de la ley de 4 de Mayo de 1857, en la pág. 750 de este volumen.

[82] Esta ley corre en el repetido tomo 1.º, pág. 109 y sig. con numerosas notas.

[83] [84] Los comprendidos en estas fracciones no pueden ser vagos, supuesto que realmente trabajan dando músicas ó con los animales que han educado. De otro modo habria que perseguir á los maromeros, titiriteros, cirqueros, cómicos de la legua, bailarines, etc. Creo por lo mismo y porque semejantes industrias no pugnan con el art. 4.º de la *Const.*, pág. 781 de la citada parte 2.ª, que las fracciones que se anotan no deben subsistir.

[85] Estos demandantes solo necesitan la licencia de la autoridad civil; pues la eclesiástica solo ejerce potestad *espiritual*; art. 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860, pág. 577.

[86] En la nota 62 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 334, pueden

"Art. 85. Los vagos calificados segun el artículo anterior que sean mayores de diez y seis años, y tengan la TALLA correspondiente serán destinados á las armas" par el tiempo prefijado por las leyes para ese SERVICIO." (87)

"Art. 86. Los vagos sanos y robustos que no pudieran ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la MARINA." [88]

verse otras personas calificadas de vagos, como los tinterillos, corredores intrusos, etc., etc.—Allí se insertó la lista de personas declaradas *Agentes intrusos*: pero es preciso decir: que el Ministro de Justicia C. Ignacio Mariscal, minó poco á poco esa obra de su antecesor D. Antonio Martínez de Castro. He aquí uno de los comprobantes, expedido á favor de D. Miguel Gómez Flores, y corriente en *El Monitor Republicano* de 3 de Diciembre de 1868.—"Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Impuesto el C. Presidente de la República, del curso de V. de esta fecha, relativo á solicitar que se le declare apto para ejercer en el campo del derecho los encargos con que tengan á bien honrarlo sus conciudadanos así como que se mande borrar su nombre de la lista de los tinterillos que obra en los juzgados de la Capital, ha tenido á bien declarar, en atención á las circunstancias de que hace V. mérito en su ocaso; y que *constan al Gobierno que no ha merecido V. la calificación de tinterillo*, mandando en consecuencia se *borre su nombre de la mencionada lista*.—Independencia y libertad, etc.—*Mariscal*."—Era de esperarse que el Gobierno no olvidara al hombre que apareció como Redactor del célebre periódico llamado *Voto del Pueblo* que sostuvo sus intereses, é insultó osadamente y con descaro á los periódicos independientes.

[87] El tiempo del servicio militar comun es de cinco años, y la talla, un metro setenta y cinco centímetros, como minimum, segun el *Decreto* de 23 de Mayo y *Reglamento* de 10 de Junio de 1869, que corren en el tomo 3.º

Sentenciados al servicio de las armas.—Disposiciones relativas. Sobre sentenciados al servicio de las armas se han expedido las disposiciones siguientes:—I.º PROVIDENCIA DE GUERRA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1829.—No se admitan por *menos tiempo que de un año* para arriba los sentenciados al servicio de las armas.—II.º RESOLUCION DE 30 DE ENERO DE 1851.—La *designacion de los cuerpos* en que deben servir los sentenciados á las armas, corresponde á la Plana Mayor del Ejército, (H. y está reemplazada por el *Departamento de Estado mayor* del Ministerio de la Guerra).—III.º ORDEN DE 28 DE JULIO DE 1854.—Se prohibe conceder ascensos á los reos sentenciados al servicio militar.—Para bien del Ejército debia haberse observado y observarse esta disposicion; pero no ha sido así, y no son pocos los que han ascendido con infraccion de aquella.—Ha llegado el escándalo hasta á considerar como oficiales y Jefes, aun á criminales *con causa pendiente* infultándolos oficialmente ó de hecho ocurriéndome sobre esto, de pronto, dos casos: el uno, el de D. Trinidad Campuzano, considerado como coronel, á pesar de la *sentencia de presidio* que pesa sobre él por haber dado muerte á un celador de la Alameda (pág. 453 de la parte 2.ª de tom. 2.º); y el otro el de D. Pedro Salazar, respectó á cuya persona recibí órden, (siendo juez de Distrito de México en 1861) para hacer efectiva la *sentencia de presidio* á que habia sido condenado en última instancia por el delito de fabricacion de moneda falsa; no habiéndome sido dable cumplir con aquella, porque me presentó el indulto inmorál que desde Veracruz habia concedido el C. Benito Juárez á los delinquentes que sirvieran en las filas de D. Antonio Carbajal, durante la guerra interior con los reaccionarios. Salazar habia fungido en tales tropas como oficial, estaba por lo mismo indultado de su delito, y quedó por esto entorpecida la accion de la justicia.

Pena de servicio de la marina es inaplicable, porque no tenemos buques

[88] Esta pena no es aplicable hoy, pues no hay marina, segun queda dicho en la anterior pág. 805 y sig.; así es que el destino de tales vagos, deberá ser á la colonizacion de Yucatan, parte de cuyo desierto Estado nos han invadido los Ingleses, que fomentan la guerra desastrosa de los Indios; ó á la colonizacion de la Baja California, que el Lic.

- ⁸⁸ Art. 87. Los vagos ineptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrages ó haciendas de labor por un tiempo que no baje de un año ni exceda de tres." [89]
- ⁸⁹ Art. 88. Los vagos menores de diez y seis años del Distrito de México, serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delincuentes por el tiempo de tres años, que señala su reglamento." [90]
- ⁹⁰ Art. 89. Los vagos serán destinados á la colonizacion luego que lo disponga el supremo gobierno." [91]
- ⁹¹ Art. 90. Se pondrá al vago en libertad bajo de fianza para que aprenda oficio ofreciendo una caucion que no baje de doscientos pesos. En todos los demas casos, el trabajo del que haya sido declarado vago, será forzado.
- ⁹² Art. 91. La calificacion y aplicacion de los vagos, se hará en los Estados y Territorios por un tribunal colegial, que á efecto mandarán establecer los respectivos Gobernadores y Jefes políticos, conforme lo creyeren mas adecuado, segun las circunstancias de las localidades." [92]
- ⁹³ Art. 92. La correccion de la vagancia es materia de policia, y por lo mismo todas las autoridades del órden gubernativo, deben perseguir á los vagos bajo su mas estrecha responsabilidad. Cualquiera persona puede denunciar á los vagos, así como las infracciones de esta ley que cometieren las autoridades." [93]
- ⁹⁴ Art. 93. Luego que fuere aprehendido un individuo, acusado de vagancia, será puesto á disposicion del tribunal de vagos, y desde ese momento la responsabilidad de la detencion, será del expresado tribunal.
- ⁹⁵ Art. 94. El juicio contra los vagos será verbal, y al sentenciarlos, se formará una acta en que consten al pié de la letra, los documentos que obren en pró ó en contra del acusado, y las respuestas que éste diere.
- ⁹⁶ Art. 95. En el término de ocho dias contados desde la consignacion del acusado al tribunal de vagos, podrá el detenido ó cualquiera que se interese por él, demostrar la falsedad de la acusacion." [94] "Durante dicho término, solo estará el acusado en la cárcel pública, si no hubiere otro lugar en que pueda aseguirarse su persona. Presentándose el fiador de que habla el art. 90, será puesto inmediatamente en libertad, aun cuando no haya sido sentenciado." [95]

D. José María Iglesias en 1864 concedió á una compañía Norte Americana, segun se expresa en la tabla que corre adelante sobre disposiciones relativas á extranjeros.

[89] Véase la nota anterior al principio.

[90] Solo en el Distrito y en la Baja California es aplicable esta ley, como ya se ha dicho.—El Reglamento de la casa de correccion, es de 5 de Enero de 1850, aprobado en 9 del mismo mes.

[91] Véase la anterior nota 88 al principio.

[92] No debia existir este tribunal que repugna á la Constitucion, como se dijo en la pág. 317 de la parte 2.^a del tomo 2.^o de esta obra; pero en la Capital acaba de formarlo el C. Lic. Alfredo Chavero, Gobernador del Distrito, como es de verse en *El Mensajero* de 12 de Setiembre de 1871.

[93] Así quedaron derogados los artículos 98 al 100 de la ley de 17 de Enero de 1853 que confiaba á los jueces menores la persecucion de los vagos; pero cuando resulte de un proceso por otro delito, comprobada la vagancia, se tendrá presente el art. 97 de la misma, pág. 324 del tomo 1.^o—Véase tambien el art. 101 de la ley que se anota.—Sobre la obligacion de auxiliares ó agentes de policia, de perseguir á los vagos, y de manifestar así ellos como los denunciantes los datos de la vagancia, véanse en el citado tomo 1.^o, pág. 412 y 413, los art. 101 y 102 de la citada ley de 17 de Enero.—Sobre el procedimiento en caso de confesion ó negatiz, del acusado de vagancia, véase allí, pág. 413, los art. 109 y 110.

[94] Las cualidades de los testigos del reo, las expresa el art. 104 de la repetida ley; el 105 concede al transcurto desconocido el medio de probar que no es vago; pág. 413 allí.

[95] Parecen muy racionales los artículos 109 y 110 de la mencionada ley,

“Art. 96. Pasado el término señalado en el artículo anterior, el tribunal hará la calificación y aplicación respectivas.” (96)

“Art. 97. La declaración condenatoria, hecha por el tribunal de vagos, no puede revocarse sino en el caso de que se pruebe ante el gobernador del Estado ó jefe político respectivo, que hubo corrupción de testigos ó de los jueces ó repulsa de prueba conducente: los culpables, por el mismo hecho, serán consignados al juez respectivo, para que les forme la causa correspondiente.” (97) “La declaración absolutoria no podrá invalidarse, no obstante que los miembros del tribunal sean responsables de su falta de justificación, conforme á lo que en este mismo artículo se expresa.” (98) “El acusado de vagancia, una vez absuelto, no puede ser nuevamente aprehendido por la misma falta en el término de un año, contado desde el día en que haya sido puesto en libertad.”

“Art. 98. El presidente del tribunal remitirá al gobernador del Estado ó al jefe político respectivo, copia autorizada de la acta de que se habla en el art. 94, con el objeto de que dichos funcionarios vigilen el cumplimiento de esta ley y revoquen el fallo condenatorio, únicamente en los casos del art. 97, que precede.”

“Art. 99. A los menores de diez y seis años, se les hará saber que pueden nombrar un defensor, y una vez hecho el nombramiento, el que haya sido designado, quedará obligado á cumplir este encargo, sin que deba admitirse otra excusa que la de imposibilidad física. A los defensores que sin justa causa dejen de concurrir al juicio, les impondrá el tribunal una multa hasta de cincuenta pesos. Igual pena impondrá la autoridad política superior, á los miembros del tribunal que por no concurrir con oportunidad á los juicios hicieren que se prolonguen por mayor tiempo del estrictamente necesario conforme á esta ley.”

“Art. 100. No se admitirá á los acusados de vagancia, fuere privilegio ni excepción alguna que no se dirija á probar que no son vagos.”

“Art. 101. Cuando el vago resultare responsable de algun delito común, el tribunal pasará testimonio de la acta al juez competente, para que lo juzgue, teniendo en cuenta, la vagancia, que se considerará como una circunstancia agravante del delito común que hubiere cometido.” (99)

“Art. 102. El Gobierno supremo podrá espeler del territorio nacional á los extranjeros vagos que en él se encontraren, previa la declaración de serlo, hecha según esta ley. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional que reside en el mismo Gobierno, para espeler del territorio de la nación á los extranje-

que mandan aplicar á los fondos municipales la mitad del producto del trabajo del que no ejerce habitualmente su oficio; y que se le comute la pena en multa arbitraria, si puede pagarla con lo que gana en su trabajo, así como debe tenerse presente el justo art. 112, que quiere que á los vagos condenados á obras públicas, se les abone la cuarta parte del jornal que se paga á trabajadores libres. Es verdad que ya no hay pena de obras públicas para el vago, pero si hay trabajo forzado, y en este es aplicable el equitativo espíritu del artículo; pág. 414 allí.

Recusacion de los miembros del tribunal de vagos. [96] Llama la atención que en esta ley se haga omisión del recurso de la recusacion que en todo juicio se le concede. La ley de 17 de Enero trata de la recusacion en los art. 116 y 117, pág. 415, en que permite interponerla respecto al juez menor, en cuyo caso dice que conocerá el que siga en orden; y que en segunda instancia podría recusarse á cualquiera de los tres que componen el tribunal. Hoy no hay 2.ª instancia; pero sobre no alterar esto el espíritu de la ley, y sobre ser la recusacion una garantía del acusado, para quien la Constitución no las excusa, parece que son aplicables al caso las disposiciones de la ley de 4 de Mayo de 1857, pág. cit. en la anterior nota, supuesto que en el juicio de vagos militan las mismas razones que en los demas. Sin embargo es difícil fijar quien conocerá de la causa de la segunda recusacion, y por lo mismo el punto no creo que está resuelto y exige decision especial.

(97) (98) El juez competente en estos casos es el de 1.ª instancia del ramo criminal.

(99) Véase la anterior nota 93, pág. 839,

"ros perjudiciales. [100]"

DISPOSICIONES PRELIMINARES Á LA CIUDAD DE MÉXICO.

"Art. 103. En el Distrito de México el tribunal de vagos se compondrá del Gobernador, de un regidor y de un juez menor, turnándose estos últimos según dispusiere el mismo Gobernador."

Extranjero penitenciado ó vago su expulsión. (160) Concuerta con el art. 1.º del decreto de 23 de Diciembre de 1824; con el decreto de 22 de Febrero de 1832 y con el art. 33 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857.

Para hacer otro servicio á los estudiantes del cuarto año de derecho, aprovecho esta ocasion para darles aquí la siguiente

Noticia de las doctrinas y disposiciones mas importantes sobre Extranjeros.

En el tomo 3.º de esta obra, y en las notas á la ley de 26 de Noviembre de 1859, págs. 53 á 64, 75, 148 y 263, pueden verse en extracto y textuales las disposiciones sobre *propiedades que pueden adquirir los extranjeros; servicios de armas a que están ó no sujetos; contribuciones que deben pagar; cargas conceptas que reportaran, tribunales que deben juzgar sus pleitos y causas criminales; cateo de sus casas en busca de contrabando; abandono de tripulantes españoles, al país en que delinquen; matrícula de los extranjeros; libertad para poder gestionar sin el certificado de ella; cartas de naturalizacion de los mismos; y libertad de demandar sin afianzar costas.*—Sobre sus CONSULES, VICE-CONSULES Y DEMAS AGENTES COMERCIALES residentes en el país; exequatur de estos; puertos en que residirán, prohibicion de gestionar oficialmente por apoderados; sustitucion y retorno de los propietarios; castigo de sus falsos informes y falsas reclamaciones; prision de ellos; estacion como testigos; sus reclamaciones, sus atribuciones en naufragio, accidentes de mar, actos de notariado y en interstados de sus compatriotas; uso de su pabellon en sus casas y negacion á éstas de inmunidad ó derecho de asilo; véanse en el repetido tomo 3.º, las págs. 41 á 45, 48 á 58 y 147.

—Sobre **MINISTROS PUBLICOS EXTRANJEROS** en cuanto á sus *clases* es el mismo tomo 3.º, págs. 38 á 41, así como la misma págs. 38 y las 258 á la 259 sobre el *delito de atentar a la vida de los mismos*: en el tomo 1.º, las págs. 376 á la 411 sobre la *inviolabilidad; uso de represalias; casos de arresto ó prision, inmunidad de la persona y familia; privilegios de equipajes y en punto a exportacion de efectos nacionales; casos en que se les puede obligar a pagar sus deudas expulsion del territorio nacional por crímenes de Estado; cuestion sobre si pueden acusar ante los tribunales del país por ofensa ó delito cometido contra su persona y familia, ó acusar criminalmente a un súbdito del país en que residen por adulterio cometido con la mujer del propio Ministro público; proteccion y respeto del ministro en los puntos de su tránsito para otro país al que va acreditado, privilegio de su correspondencia, inmunidad de su casa y asilo de delinquentes en ella; y por fin, el arresto y procedimiento contra sus criados y familiares*

En el tomo 2.º, parte 3.ª, págs. 77 y 78 puede verse el procedimiento por el *delito de mexicano cometido contra mexicano en país extranjero y no castigado allí*

Por fin, véanse tambien las disposiciones siguientes:—1.ª **LEY 7, TIT 11, LIB. 6 NOV. RECOPI.**, que dá reglas para proceder contra los delinquentes, que sean familiares de embajadores y ministros extranjeros.—(Pág. 409 del tomo 3.º)—2.ª **ORDEN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1778** (que es la ley 7, tit. 11, lib. 6 Nov. Recop.), cuya observancia se recordó por la Orden de 22 de Mayo de 1870, que declaró que siempre que haya informacion semiplena ó fundada sospecha de contrabando, *pueden los dependientes de rentas registrar las casas de los comerciantes extranjeros, sin citacion ni asistencia de su cónsul.*—(Sobre cateo ó allanamiento de domicilio, véase la parte 2.ª del tomo 2.º, págs. 243 y 244).—3.ª **CEB. DE 24 DE OCTUBRE DE 1782** [que es la ley 8, tit. 36, lib. 12, Nov Recop.] sobre que las justicias procedan contra extranjeros transientes y domiciliados que delincan ó infrinjan los bandos de policia.—[Conforme con el art. 33 de la Constitución de 1857].—4.ª **ORDEN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1784** [citada en la nota 3.ª, al tit. 9, lib. 3 Novis.], sobre que los emba-

jadores y ministros extranjeros se arreglen á los bandos de policía.—5.º ORDEN DE 6 DE JULIO DE 1815, recordada en 10 de Abril de 1817, sobre que los comerciantes extranjeros paguen las mismas contribuciones ordinarias y extraordinarias que los nacionales.—(Conforme con el art. 33 de la citada Constitución.)—6.º LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1823. Permiso á los extranjeros para TENER PARTE EN LAS MINAS de la República.—7.º DECRETO DE 28 DE JUNIO DE 1824, reconociendo las DEUDAS contraídas por el gobierno de los vireyes de México hasta 17 de Setiembre de 1810; las contraídas en servicio de la nación por sus gobiernos y generales; los créditos contraídos con los mexicanos por los vireyes desde 17 de Setiembre de 1810 hasta la entrada del ejército trigarante á México; las deudas contraídas por los gefes independientes hasta igual fecha, y las que contrajeron los gobiernos establecidos desde la primera época reconocida en la ley de premios.—8.º LEY DE 18 DE AGOSTO DE 1824, sobre COLONIZACION del territorio nacional por extranjeros.—9.º LEY DE 12 DE MARZO DE 1828, sobre el MODO DE ADQUIRIR PROPIEDAD en la República los extranjeros.—10.º LEY DE 14 DE ABRIL DE 1828, dando reglas para dar CARTAS DE NATURALEZA á los extranjeros.—11.º LEY DE 12 DE OCTUBRE DE 1830, asignando los derechos que se pagarán por PASAPORTES para entrar ó salir de la República, y por certificaciones de firmas.—12.º CIRC. DE 23 DE MARZO DE 1831, que recuerda la observancia del art. 13 de la ley de 4 de Setiembre de 1823, por el que se mandó: que todo CONTRABANDISTA quede sujeto á las penas que las leyes tienen establecidas, y que además, cuando la defraudación exceda de quinientos pesos, su nombre y su delito se publicarán por los periódicos: si reincidiere, se le suspenderán por cinco años los derechos de ciudadano; y si aun volviere á reincidir, será expulso del territorio mexicano *en cuya pena ocurrirá desde luego todo extranjero que no goce de los derechos de ciudadano.*—13.º TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CON LA REPUBLICA DE CHILE, DE 16 DE AGOSTO DE 1831.—14.º TRATADO SEMEJANTE CON LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS-UNIDOS DEL NORTE, DE 14 DE ENERO DE 1832.—15.º TRATADO ID. ID. CON LA REPUBLICA DEL PERÚ DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1833.—16.º LEY DE 11 DE MARZO DE 1842, permitiendo á los extranjeros adquirir BIENES RAICES en la República.—17.º LEY DE 10 DE AGOSTO DE 1842, sobre libertad en que quedan los españoles, que por los tratados de Córdoba y plan de Iguala, se consideraron como MEXICANOS, para quedar como tales ó como ESPAÑOLES.—18.º LEY DE 12 DE AGOSTO DE 1842, concediendo los derechos y obligaciones de MEXICANOS á los extranjeros empleados en el servicio de la nación. [Pág. 67, tomo 3.º]—19.º DECRETO DE 31 DE AGOSTO DE 1842, declarando que la ley de 11 de Marzo del mismo año que habilitó á los extranjeros para adquirir BIENES RAICES, no derogó la de 7 de Octubre de 1823.—20.º LEY DE 3 DE OCTUBRE DE 1842, sobre que los extranjeros SOCIOS DE COMPAÑIAS descubridoras ó restauradoras de minerales, conservan su propiedad, aun cuando se ausenten por algún tiempo, siempre que subsistan las compañías de que fueron socios.—21.º DECRETO DE 23 DE SETIEMBRE DE 1843, prohibiendo á los extranjeros el COMERCIO AL MENUDO.—22.º DECRETO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1843 sobre liquidacion y arreglo de la DEUDA EXTERIOR de la Nación.—23.º DECRETO DE 10 DE SETIEMBRE DE 1856, sobre requisitos para conceder CARTAS DE NATURALEZA.—[Pág. 69 del tomo 3.º]—24.º TRATADO CON LOS ESTADOS-UNIDOS (llamado de Guadalupe, [por el que perdimos á Tejas y Alta California] *sobre amistad y límites de 30 de Mayo de 1848*—25.º CIRCULAR DE 22 DE MARZO DE 1850, sobre intervencion que tendrán los cónsules y vicecónsules españoles en los INTESTADOS de sus compatriotas.—(Concuerda con la ley de 26 de Noviembre de 1859).—26.º DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1850, sobre bases para el arreglo de la DEUDA INGLESA.—27.º CIRC. DE 25 DE AGOSTO DE 1852, previniendo á los jueces civiles de dar explicaciones al ministerio de justicia, sobre los NEGOCIOS DE SUBDITOS EXTRANJEROS, que ocurran en sus juzgados.—28.º DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1853, sobre requisitos para validacion de INSTRUMENTOS PUBLICOS extranjeros en México ó viceversa.—29.º DECRETO DE 40 DE ENERO DE 1854, sobre re

quisitos que deben tener los EXHORTOS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS.—30. ^o DECRETO DE 30 DE ENERO DE 1854, sobre EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD de los habitantes de la República.—(Pág. 70 del tomo 3. ^o)—31. ^o DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1854, sobre el CARACTER DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO, segun la nacionalidad de los socios de que se compongan.—(Pág. 79 del tomo 3. ^o)—32. ^o TRATADO CON LOS ESTADOS UNIDOS, DE 20 DE JULIO DE 1854, reformando el de Guadalupe Hidalgo [con pérdida de la *Mexilla*, Nuevo México, etc.] sobre límites.—33. ^o CIRC. DE 16 DE JUNIO DE 1855 declarando que el SERVICIO DE POLICIA Y RONDAS cuando no hay fuerza pública en las poblaciones obliga á los extranjeros; pero que no se les debe exigir, sino en un caso extremo.—34. ^o CIRCULAR DE 30 DE DICIEMBRE DE 1855; derogando la disposicion de 12 de JUNIO anterior que prohibió la entrada de los EMIGRADOS políticos extranjeros á la República.—35. ^o CIRCULAR DE 31 DE DICIEMBRE DE 1855, declarando que los extranjeros pueden emitir sus ideas por medio de la IMPRENTA, siempre que no se encuentren en alguno de los casos en que los mexicanos deban considerarse suspensos ó privados de los derechos de ciudadano.—36. ^o CIRCULAR DE 19 DE ENERO DE 1856, encargando á los tribunales la actividad, justicia y celo en los negocios judiciales de EXTRANJEROS.—37. ^o DECRETO DE 1. ^o DE FEBRERO DE 1856, sobre adquisicion de PROPIEDAD RAIZ por extranjeros.—38. ^o CIRC. DE 16 DE FEBRERO DE 1856, sobre permiso para que desembarquen los PASAJEROS de buques y objetos que sacarán de éstos.—39. ^o CIRC. DE 26 DE MARZO DE 1856 sobre que el funcionario que tome fondos de la deuda inglesa, convenciones diplomáticas y mejoras materiales, sea personalmente responsable de ellos.—40. ^o CIRCULAR DE 24 DE JUNIO DE 1856 del Ministerio de Relaciones [transcrita por el de Justicia en 1. ^o del siguiente Julio y no corriente en las colecciones], ordenando que por *ningun motivo* se haga publicacion, sin previa autorizacion escrita del predicho ministerio de Relaciones, de las notas ó comunicaciones que las autoridades ó empleados reciban ó dirijan contestando, sobre asuntos generales ó de súbditos extranjeros, ó que tengan contacto con la política interior.—41. ^o CIRCULAR DE RELACIONES DE 25 DE AGOSTO DE 1856 inserta en la de Justicia de 2 del siguiente Octubre haciendo extensiva la del anterior núm. 22 á todos los cónsules extranjeros.—42. ^o DECRETO DE 23 DE ENERO DE 1857, sobre que los administradores de aduanas marítimas y fronteras libren contra causantes y á favor de tenedores de bonos de la DEUDA CONTRAIDA EN LONDRES, la parte de derechos que les están designados para pago de réditos de la misma deuda; entreguen al contado la parte correspondiente á dividendos, gastos que se pagarán por conduccion, etc.—43. ^o ART. 30 DE LA CONSTITUCION DE 5 DE FEBRERO DE 1857, frac. 2. ^o y 3. ^o, sobre extranjeros que por naturalizacion, por haber adquirido bienes raíces en la República, ó por tener hijos mexicanos se consideran MEXICANOS.—[Pág. 826 y 827 de la parte 2. ^o del tomo 2. ^o]—44. ^o ART. 33 DE LA CONSTITUCION DE 1857, sobre quiénes se reputan EXTRANJEROS y cuáles son sus cargas y derechos.—45. ^o LEY DE 22 DE MAYO DE 1857, sobre admision de oficiales extranjeros en la MARINA mexicana.—[Pág. 68 del tomo 3. ^o]—45. ^o CIRCULAR DE 16 DE FEBRERO DE 1859, declarando que conforme á la Constitucion han quedado abolidas las CARTAS DE SEGURIDAD que se exigian á los extranjeros por leyes anteriores.—46. ^o LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1859, sobre agentes comerciales extranjeros en el territorio nacional.—CIRCULAR DE 20 DE FEBRERO DE 1861, sobre que el extranjero demandante no está obligado á fianzar costas.—(Pág. 71 del tomo 3. ^o)—47. ^o DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1861, concediendo diversos privilegios á los extranjeros que compran terrenos para trabajos agrícolas fincas rústicas ó colonias.—48. ^o RESOL. DE 8 DE MARZO DE 1861, sobre que la casa de un ministro ó agente diplomático, en ejercicio, se considera como TERRITORIO EXTRANJERO; que los empadronadores, jueces y agentes municipales no tienen allí acceso; y que si los mismos empadronadores necesitan alguna noticia, respecto á los que habitan en las legaciones, la pidan en el Ministerio de Relaciones.—[Tomo 1. ^o página 291 á 292].—49. ^o DECRETO DE 16 DE MARZO DE 1861 sobre MATRICULA de extranjeros.—[Página 62

y 63 del tomo 3.º]—50.ª **TRATADO DE 23 DE MAYO DE 1862, sobre EXTRADICION DE CRIMINALES de México y los del Norte.**—(Pueden verse en el tomo 1.º, páginas 343 á 346, las doctrinas de D. Manuel de la Peña y Peña sobre el punto de *extradición de reos, cuando no hay tratado especial al caso.* Allí, en las páginas 346 á 347 está extractado el tratado de extradición antes referido, cuyo texto corre en la página 82 del tomo 3.º. En este tomo mismo, páginas 45 y 46 puede verse (anotada) la fracción IX del artículo 10 de la ley de 26 de Noviembre de 1859 sobre *detención, encarcelamiento y entrega de desertores de buques de guerra y mercantes extranjeros*, á promoción de Agente consular, respectivo. Por fin, sobre la propia materia de *extradición y la de asilo en buques extranjeros*, ó del tripulante extranjero en tierra del país, véanse las citas que se hacen en la apostilla titulada *Aprehension del reo*, de las páginas 326 y 327 del citado tomo 3.º—Sobre *captura y extradición de desertores de buques de México ó de las Repúblicas de Chile, Perú y Estados-Unidos*, véanse el art. 6.º del tratado de 16 de Enero de 1831; el art. 8.º del tratado de 20 de Noviembre de 1833 y el artículo 8.º del tratado de 14 de Enero de 1832. 51.ª **CONVENCIÓN POSTAL DE 23 DE MAYO DE 1862, entre México y los mismos Estados-Unidos.**—[Pág. 85]—52.ª **REGLAMENTO DE 18 DE ABRIL DE 1861, á que deben sujetarse los cortadores de árboles de terrenos nacionales, y los que exporten maderas de construcción y carpintería.**—53.ª **DECRETO DE 8 DE MARZO DE 1863, suspendiendo los efectos del Decreto de 13 de Marzo de 1861 sobre GRACIAS Á LOS EXTRANJEROS QUE COMPREN TERRENOS PARA TRABAJOS AGRÍCOLAS, etc.**—54.ª **DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1863, aclarando el de 16 del mismo sobre MATRÍCULA Y NACIONALIDAD de extranjeros.**—55.ª **DECRETO DE 6 DE DICIEMBRE DE 1866, modificando y derogando en parte el de 16 de Marzo de 1861, sobre MATRÍCULA de extranjeros.** [Páginas 236 y 237 de la parte 2.ª del tomo 2.º]—56.ª **CIRCULAR DE 23 DE JULIO DE 1867, declarando que no pueden darse certificados de MATRÍCULA á los nacionales de las potencias que se pusieron en guerra con la República ó la desconocieron; sobre igualdad de mexicanos y extranjeros; y que estos pueden gestionar sin certificados de matrícula.**—[Páginas 237 y 238 de la citada parte 2.ª]—57.ª **CIRCULAR DE 17 DE AGOSTO DE 1867, declarando que no debe exigirse la INSCRIPCIÓN EN LA GUARDIA NACIONAL á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en guerra con la República ó que desconocieron al Gobierno de la misma.**—58.ª **COMUNICACIONES DE 30 DE AGOSTO Y 11 DE DICIEMBRE DE 1867, cambiadas por el Ministro de Relaciones de la República con Mr. F. Glennie y con Mr. E. C. Middleton, sobre no permitírseles intervención en un intestado de un Inglés, por no reconocerlo el Gobierno con el carácter de cónsul al uno y de encargado de la Legación inglesa al otro, á causa de haberse resuelto á no reconocer carácter oficial en los Agentes consulares ó Ministros públicos que se pusieron en estado de guerra con la República ó reconocieron al llamado gobierno que pretendió establecer en México la intervención extranjera.**—59.ª **ORDENES DE 22 DE OCTUBRE, 21 DE DICIEMBRE DE 1867, Y 1.º DE FEBRERO DE 1868 para que D. Miguel Buck no distribuya, sino que conserve á disposición del Gobierno \$38,000 pertenecientes á la convención española; para que D. Balmundo Mora y D. Casimiro Collado entreguen en la Tesorería general los cupones pagados por más de un millón de pesos por la convención española, con la cuenta respectiva de lo que estuviese amortizado hasta la fecha, por capital y réditos de aquella, que el gobierno considera extinguida, por estimar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron á la República y reconocieron al llamado gobierno imperial; sin que por eso se desconozca la obligación que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de la propia convención, para lo que ha acordado que se proceda en moneda pública á la amortización de ellos;—para que los señores Barron, Forbes y compañía hagan entrega igual á la Tesorería, de \$29,649, 80 es., pertenecientes á la convención inglesa sobre la que el gobierno hace las mismas declaraciones de insubsistencia, y manera de amortizar sus títulos legislativos, que sobre la española;—y para que el Tesorero general de la Nación, pro-**

ceda á la primera almoneda con los \$38,000 y los \$29,649, 80 cents; bajo el concepto de que para las almonedas subsecuentes, se destina una cantidad mensual que no baje de cuatro mil pasos ni pase de seis mil, la que se separará en la Administracion del papel sellado de los productos del 25 por 100 de la contribucion federal; pidiendo á las casas ó personas en cuyo poder existan los cupones pagados y bonos amortizados, de dichas convenciones los mismos documentos para cancelarlos, y ademas una cuenta pormenorizada de las cantidades que durante el tiempo del llamado imperio percibieron por rédito ó para la amortizacion del capital de los bonos de las *extinguidas convenciones inglesa y española*.—60.º TRATADO DE 4 DE MAYO DE 1869, PARA AREGLAR LAS RECLAMACIONES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS Y NORTE-AMERICANOS por perjuicios sufridos.—[Pág. 89, tomo 3.º]—61.º CONVENCION DE 4 DE MAYO DE 1869 para determinar la CIUDADANIA de naturalizados en las Repúblicas Mexicana y Norte-Americana.—[Tomo 3.º, pág. 80]—62.º ORDEN DE 21 DE MARZO DE 1870, sobre que la Tesorería general fije avisos públicos llamando á la hora que designe por el término de cuatro meses desde 1.º de Abril siguiente, á todos los tenedores de títulos de las DEUDAS INGLESA Y ESPAÑOLA, de lo que se tomará razon, anotando cuando conduzca á saber el monto de la deuda; y que esto mismo hagan las Gefaturas de hacienda de los Estados.—63.º CIRCULAR DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1870, resolviendo cómo deben ser considerados en la República los HIJOS DE EXTRANJEROS nacidos fuera ó dentro del territorio mexicano.—[Pagina. 827 de la parte 2.ª del tomo 2.º]—64.º CIRCULAR DE 28 DE JULIO DE 1871.—CERTIFICADOS DE MATRÍCULA DE EXTRANJEROS: REGLAS PARA PEDIRLOS.—Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—Ha notado este ministerio que al pedirse por los gobernadores de los Estados certificados de matrícula de extranjeros, conforme al art. 3.º de la ley de 16 de Marzo de 1861, no se tiene presente en muchos casos la aclaracion hecha al art. 11 de la misma, por el decreto de 13 de Marzo de 1863 que se acompaña á esta circular para su mas cómoda y puntual observancia.—Dispónese en él, que para la inscripcion de un individuo en la matrícula de extranjeros, bastará que se presente á este ministerio una constancia de su nacionalidad certificada por el respectivo agente diplomático ó consular, cuando el mismo individuo tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la haya adquirido por naturalizacion; y que en este caso deberá presentarse al Gobierno una prueba irrecusable de que el interesado ha cumplido la condicion de residencia y las demas que prescriban las leyes concernientes á naturalizacion en el pais de que se trate. Es por lo mismo, indispensable para la facil aplicacion del citado decreto, que los gobernadores y los demas funcionarios por cuyo conducto, segun la ley, pidan los extranjeros certificados de matrícula, cuiden de que las pruebas de nacionalidad que en tal caso se remitan á esta Secretaría, tienen las condiciones necesarias; á cuyo fin se observarán las reglas siguientes: 1.ª La certificacion de nacionalidad expedida por un agente diplomático ó consular será bastante, siempre que en ella se exprese que el interesado es originario del pais en cuyo nombre funciona el agente.—2.ª Cuando se exhiba como prueba de nacionalidad el pasaporte de que trata el art. 11 de la ley de 16 de Marzo de 1861, dicho documento deberá estar legalizado por el agente diplomático ó consular respectivo, y acompañado con la certificacion de ser el interesado nativo ú originario del pais que haya autorizado á dicho agente.—3.ª La prueba que deberán presentar los naturalizados en pais extranjero, será la carta de naturalizacion, legalizada en debida forma; y solo cuando se justifique sufcientemente su destruccion ó pérdida, ó que ese documento no era necesario por la ley del pais donde pudo haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó á obtener legalmente la naturalizacion de que haga mérito.—4.ª Toda prueba de nacionalidad extranjera que no reuna los requisitos especificados en alguna de las reglas precedentes, es ineficaz para el efecto de obtener la matrícula. Con este motivo conviene advertir en la circular presente, que la matrícula constituye solo una presuncion legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le

asigna, y que en virtud de esa presunción le será concedido, conforme á la ley, el tratamiento que le corresponda por el derecho internacional, ó por tratados especiales; mas cuando llegue á descubrirse que, por un error de cualquiera especie, se le ha registrado en esta Secretaría con una nacionalidad que no tenga en virtud de las leyes de su país, el Gobierno de la República no puede seguirle concediendo el tratamiento especial que de ella dependia.—Lo comunico á V. por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponde.—Independencia y Libertad...—México, —Julio 28 de 1871.—*Mariscal*.—C....”—(Los Decretos de 16 de Marzo de 1861 y 13 de Marzo de 1863 que se citan en el anterior, corren las págs. 62 y 63 del tomo 3.º)—65.º COMUNICACION DEL MINISTRO DE FOMENTO DE 29 DE JULIO DE 1871, al Sr. Drake de K. y, secretario de la compañía colonizadora de la Baja California, residente en la bahía de la Magdalena, avisándole que el Presidente de la República ha declarado *caduca, insubsistente y de ningun valor ni efecto* la concesion de terrenos hecha á D. Jacobo P. Leese para colonizarlos, por los motivos siguientes: 1.º No existir hasta el 4 de Mayo del mismo año sino *veintuna familias* extranjeras, formando un total de *cincuenta y nueve personas, y cuarenta y cinco mexicanos* inscritos como colonos, entre los que se comprenden ocho familias, siendo la suma de estas, *veinte y nueve*, compuestas de *ciento cuatro personas*, en la predicha bahía de la Magdalena y demas puntos: —2.º No poderse reputar como colonos *cuatrocientos veintiseis individuos*, entre los cuales hay solo *dos mugeres*, que presentó la compañía al empadronador del Gobierno con la calidad de colonos; porque ni pueden constituir familia ni han abandonado definitivamente su país para radicarse en la Baja California, en donde se hallan con el solo objeto de ejercer una industria determinada; quedando por esto comprobado que la compañía no ha cumplido con la cláusula 7.ª del contrato de 30 de Enero de 1864 por la que se obligó á introducir en cinco años *doscientas familias*, como minimum; y 3.º Haberse dedicado la compañía, aun sin haber tomado legalmente posesion de los terrenos, á explotarlos de un modo indebido y para los que no está autorizada; (pues Mr. J. Janson), con autorizacion de la misma compañía ocupó la salina de *oyo de liebre*, explotándole en grande escala una considerable cantidad de sal que vendió en Alta California, contra las prevenciones de la cláusula 8.ª del contrato; y la compañía no solo ha cosechado y exportado la planta parásita *liquen*, llamada *orchilla*, embarcando 350 toneladas valiosas en Europa \$56 000 aproximativamente, sino que ha pretendido conceder un privilegio exclusivo para el ejercicio de esta industria, para lo que nunca tendría facultades.)— Por lo mismo, y conforme á la cláusula 17.ª del contrato, que para el caso de caducidad de él, obliga al Gobierno á indemnizar á los empresarios con *quinientos sitios de ganado mayor entre los grados 27 y 31*, el mismo gobierno dispuesto á cumplir tal compromiso, espera que la compañía promueva lo conveniente en el mismo Ministerio de fomento por medio de persona nombrado al efecto, previa liquidacion en que figuren las cantidades que el gobierno reclamará á esa compañía por los efectos de propiedad nacional que ha tomado sin autorizacion y por la explotación que ha hecho tanto de la *sal* como de la *orchilla*, en terrenos que deben considerarse como propiedad nacional, y bajo el concepto de que esta resolucion se comunica á los Ministerios de Gobernacion y Hacienda, á fin de que por sus respectivos departamentos se dicten las disposiciones convenientes respecto á la *introduccion de efectos por la bahía de la Magdalena* y de la *permanencia en ella de individuos que indebidamente ocupan terrenos nacionales*.—[Hé aquí las ventajas que proporcionó á la República el C. Lic. José María Iglesias con el contrato de colonizacion de la Baja California, cuyos \$50 000 de producto en 1864, no fueron útiles para sostenimiento de la guerra, sino para cubrir las atenciones de la familia presidencial y las de la Legacion mexicana en Washington, segun dije en el editorial del *Boletín Republicano*, n. 177 de 24 de Enero de 1886 y aun no es todo lo que tenemos que sentir por ese contrato, pues D. B. Dávalos, en comunicacion dirigida al Gobierno en 7 de Junio de 1871, en calidad de Jefe político del territorio de Baja California, informó, que los paisanos de la

"Art. 104. Además del juez de primera instancia de lo criminal que concurre diariamente al edificio de la Diputación, con el objeto que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1833, asistirán al mismo edificio dos de los jueces menores, turnándose diariamente por el orden de su nombramiento." [101]

"Art. 105. De estos dos jueces menores, el uno no tendrá mas objeto que el desempeño de las funciones que se cometen á los de su clase por el art. 103 de esta ley, y deberá permanecer en el expresado edificio, el tiempo que señala el art. 99 de la ley de 17 de Enero de 1855. El otro de los jueces menores que debe concurrir al turno, tendrá obligación de permanecer en el expresado edificio de la Diputación, todo el tiempo que esté en él el juez de primera instancia á quien toque el turno, y su deber será practicar todas aquellas diligencias que dicho juez tuviere á bien encomendarle tanto en el interior del edificio como fuera de él. Esto no embarazará al juez menor el ejercicio de las atribuciones que comete á los de su clase la ley de su creación." [102]

"Art. 106. El Gobernador del Distrito arreglará los turnos de los jueces menores de manera que, el que en un turno haya auxiliado al juez de primera instancia, según lo prevenido en el artículo anterior, sea en el siguiente el que desempeña las otras funciones de que habla el mismo artículo." [103]

"Art. 107. Cuando se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicarán las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare mas inmediato, ocurriéndose al de turno si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas." [104]

"Art. 108. Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la Diputación el juez de turno, se dará parte sin tardanza por el alcalde al juez de lo criminal y al menor que vivieren mas cerca para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El juez en estos casos podrá actuar con testigos de asistencia." [105]

"Art. 109. Además del escribano de que habla el art. 100 de la ley de 17 de Enero de 1853, habrá otro que no tendrá mas objeto que actuar en todas las diligencias que el juez de primera instancia de turno encomienda al juez menor auxiliar, según lo prevenido en el artículo 105 de esta ley. Este escribano tendrá la dotación de cien pesos mensuales, y la obligación de asistir á la diputación para el fin indicado, todo el tiempo que permanezca en ese edificio los jue-

República del Norte y los soldados de la guarnición del fuerte Yuma perteneciente á aquella, en partidas de tropa invaden el país, hacen uso de sus paños, y hieren y matan á los mexicanos.... ¿Qué habrá hecho la administración actual para poner término á estos crímenes? No lo expresa el *Diario Oficial* n. 220 correspondiente al 8 de Agosto de 1871 (del que están tomadas las anteriores constancias) quizá porque nada puede exigir el gobierno de México al de la República vecina, á quien parece enteramente sometido..... Para complemento de la presente lista pueden verse la anterior página 808 en donde corre la tabla de DISPOSICIONES DICTADAS SOBRE MARINA Y COMERCIO; las págs. 200 á 202 de la parte 2.ª del tomo 2.º, en donde existe la NOTICIA DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS SOBRE AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES MEXICANOS; en el mismo presente volumen, adelante, la TABLA SOBRE JUICIOS Y DELITOS; y en el tomo 2.º, parte 1.ª, las páginas 158 y siguientes, sobre COLONIZACION, mas la concesion de 25 de Setiembre de 1867 hecha al C. Ignacio Gomez del Campo para colonizar 25 sitios de ganado mayor en el litoral de los rios Yaqui y Mayo.

[101] [102] [103] El art. 40 y el art. 99 que se citan, corren en el tomo 1.º, págs. 296 y 412; pero aunque ni estos artículos ni los que se anotan están derogados, son actualmente *letra muerta*, como todo lo que es benéfico ó útil en materia de administración de justicia, pues no hay turnos de jueces menores, ni autoridad que los eche menos.....

[104] [105] Sobre las reglas para el turno de jueces del ramo criminal consignacion de reos, puntos de prision ó detencion de estos, asientos y listas de entrantes, remesas, etc., véanse el Decreto de 5 de Agosto de 1833, el Reglamento

"ces de turno, principal y auxiliar. El sueldo de ambos escribanos se pagará de los fondos comunes del erario." [106]

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Enero de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes."

de 12 de Febrero de 1851 y la circular de 17 de Abril de 1863 en este volúmen, páginas 78 á 83.

[106] No existen estos Escribanos... por economía, en tiempos en que los despilfarros del erario han llegado al mas alto grado de monto ó inmoralidad....

N. XXXIX LEY DE 31 DE MAYO DE 1869.

"Benito Juárez. Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á todos sus habitantes sabed: —Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: —El congreso de la Union decreta lo siguiente:

LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.—JUICIO POR JURADOS.

"Art. 1.º Se establecen en el Distrito federal jurados que conocerán como jueces de hecho de todos los delitos que hoy deben sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal." [1]

"Art. 2.º Los jurados se limitarán á declarar si el procesado es ó no culpable del hecho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo, aplicarán la pena que designe la ley." [2]

"Art. 3.º Los jueces de 1.ª instancia de fuera de esta capital instruirán con arreglo á esta ley la averiguacion de los delitos que se cometan en su correspondiente partido; y luego que ella se complete la pasarán con el acusado ó acusados, al juez en turno de la capital, quien continuará los procedimientos con sujecion á la misma ley." [3]

"Art. 4.º Se establecen tres promotorias fiscales para los juzgados de lo criminal, dotadas cada una con \$3,000 de sueldo al año. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le correspondan."

"Art. 5.º Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida cuando ménos en cinco años de ejercer su profesion. Se exceptúan entre los que tengan conocida expedicion y facilidad de improvisar."

"Art. 6.º Su obligacion será promover todo lo conducente á la averiguacion de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prison formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere disponiendo que la averiguacion no se eleve á formal causa."

"Art. 7.º Constituirán la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante ó la parte agraviada podrán valerse de ellos y auxilios para promover la prueba."

"Art. 8.º Mas si estos interesados no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover por su parte cualquiera prueba, y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad y segun la calificacion que hiciere de su conducencia."

"Art. 9.º Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo, omitiendo solamente las ratificaciones y cargos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparicion de un testigo

(1) (2) Estos llamados jueces de hecho, hacen declaraciones sobre el derecho inseparable de aquel para poder calificarlo; á pesar de la palebrería de los números 8 y 9 de la Circular de 13 de Julio de 1869 que se publicará adelante, que de modo alguno destruye las razones que en el artículo Jurado § XXIX del Dic. de Leg., expone el sábio Jurisconsulto D. Joaquín de Eseriche para justificar el aserto con que dá principio esta nota.—Sobre los desatinos de nuestros antiguos jurados, y alguno de los recientes, véase la parte 2.ª del tomo 2.º páginas 425 y 525.

(3) Quedan, pues, los Jueces foraneos, como meros instructores, tales como los Jueces menores.

"por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que le contradigan. Los careos de todo acusado con un testigo que depusiere en su contra, se practicarán inmediatamente despues de que el primero haya declarado." [4]

"Art. 10. Tanto las declaraciones de los testigos como los careos de que habla el artículo anterior, se anotarán clara pero lacónicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado." [5]

"Art. 11. Inmediatamente despues del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislación vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no ménos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada." [6]

"Art. 12. Al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, comunicándoles para el caso de que faltaren con una multa de diez á cinco pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso." [7]

"Art. 13. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, en concepto del juez, diferirá este la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparencia de aquel; y si á pesar de sus esfuerzos no llegare á obtenerla, procederá á la vista haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieron los jurados." [7]

"Art. 14. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá en la vista y así se hará constar en el acta." [8]

"Art. 15. El dia de la vista, que será pública, se constituirá el jurado bajo la presidencia del juez de lo criminal, y se dará lectura al sumario estando presentes las partes y todos los testigos á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desahuciado. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior." [8]

"Art. 16. Antes de leer las declaraciones del acusado se les excitará á que las escuche atentamente, y al fin de cada una de ellas se les exhortará á que las explique en los términos que desearé, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura; y de ningun modo para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario." [9]

(4) Lo que aquí se llama *sumario*, queda reducido en el caso primero del artículo á lo que se llamaba *primeras diligencias*, y aun incompletas, por carecer de los *detalles*, que quedan para la *vista*.— Sobre CAREOS y sus formularios, véase el tomo tercero páginas 154 á 156 y 392 á 298

(5) Sobre DECLARACIONES y sus fórmulas, véase el mismo tomo página 147 á 150, 156 y 305 á 316, y la anterior pág. 832.

(6) La evaporacion de las diligencias desde este punto, es imposible que permita que la *averiguacion* sea sin tropiezos y perfecta.—En cuanto á DEFENSORES Y DEFENSAS, véase la anterior pág. 835.

(7) Véase el tomo 3.º, pág. 419 lo dicho sobre este artículo, que es el 15 del reglamento de la ley de Jurados militares.—En vano se busca en esta celebre ley, copia en gran parte de algunas antiguas sobre abuso de libertad de imprenta, cual es la pena del juez que por morosidad no cita oportunamente al Jurado ó no lo reúne en tiempo debido; así como tampoco, expresa la manera de citar á los jurados. Ya que copió, pudo tener presente las disposiciones que para tales casos se citan en las páginas 786 y 803 de la parte 2.ª del tomo 2.º.—Creo que las morosidades predichas, deberán tenerse presentes por el superior en la *revisión* ó acusarse por la parte como motivo de responsabilidad.

(8) Véase la nota anterior.

(9) Véase el siguiente art. 21 que solo al juez permite preguntar, así como

"Art. 17. Al tomar á los testigos su ratificación se les excitará á que amplien sus declaraciones libremente."

"Art. 18. Después de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho; y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del juez para esclarecer cada punto de la averiguación."

"Art. 19. Concluidos los debates particulares con el procesado ó con cada uno de los procesados en el órden que desigoe el juez, examinará este, previa la prueba debida, á los nuevos testigos que en el acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores."

"Art. 20. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante ó la parte agraviada, que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado, y á continuación se dará igual permiso á los defensores; pero si al momento de hacerse la pregunta, el juez no la creyere conducente ó admisible, prevendrá al testigo que no la conteste."

"Art. 21. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el juez, en el caso de que habla el artículo." [10]

"Art. 22. Finalmente, el promotor pronunciará su alegato de acusación, en seguida pronunciará el suyo la parte agraviada si estuviere presente, y por último alegarán los defensores en el órden que se les fuere designado." [11]

"Art. 23. Todos los derechos que se conceden al denunciante y á la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuviere presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aun citarlos para ninguna diligencia, pues basta siempre para constituir la parte acusadora el promotor fiscal que es el representante del ministerio público; mas en los delitos que conforme á la legislación vigente no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar, intervenga en unión de dicho representante; se la citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa." [12]

"Art. 24. Cada uno de los alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas recibidas por ambas partes con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con la conclusiones de lo que á juicio del agente quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias ni escrituras de ninguna especie, pues deben servir para la convicción del jurado. El juez llamará al órden á cualquiera infractor de este artículo." [13]

al asesor en los jurados militares, tiranía que se censuró en la pág. 420 del citado tomo 3. °

(10) Véase la nota anterior.

(11) Sobre estos alegatos puede verse el citado tomo 3. ° pág. 244 y 422. Inconvenientes de la falta de notificación de estado de la causa. (12) (13) Notorio es el terror que inspira la justicia en general, y con razon, porque por lo comun es tan mala, que sobre las indecibles molestias y vejaciones que causa por sus morosidades y otros vicios á las partes, suele descargar la espada de Témis sobre el inocente, cuando en la balanza en donde debe pesar los hechos, la influencia ó el interés, ó la ignorancia del que esgrime aquella terrible arma, se coloca en el platillo de los actos del criminal, como D. Benigno Canto y tantos otros de tiempos pasados y aun mas, de los presentes. Por este fundadísimo miedo es lo comun que solo haciendo forzosa la notificación de estado de la causa y procurando el buen juez inspirar confianza á los acusadores, se consigan datos preciosos que de otra manera no ministrarian, temiendo las equivocaciones de la justicia, que dán libertad al delinente, para que tenga oportunidad de vengarse de los que depusieron contra él. ¿Qué sucederá, pues, hoy que para nada se cuenta con el denunciante y acusador, hasta no ser necesario citarlos? No es fácil esperar que en los delitos públicos se presenten de grado y que espontáneamente inquieran cuando lo han de hacer; y de este modo se carecerá de pruebas importantes, lo que unido á la calidad de los jueces (salvas excepcio-

"Art. 25. Después de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados."

"Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa y que se expresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos."

"Art. 27. La segunda y posterior versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deben después tenerse en cuenta para la graduacion de la pena."

"Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminucion de la pena."

"Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener una ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo."

"Art. 30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un sí ó un no."

"Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el juez les dará lectura en voz alta, y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente." [14]

"Art. 32. Por último, se pondrá en plé con los jurados y les tomará la siguiente protesta:— ¡Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caer al procesado y sin dejaros mover por el temor,

la compaxion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?"

—Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el órden de su colocacion, la irán contestando en la forma siguiente: "Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia."

"Art. 33. Entónces se retirarán los jurados á otro aposento para conferenciar y votar á puerta cerrada, que vijilarán el comisario y otro dependiente del juzgado, para evitar toda comunicacion que no sea con el juez y mediante uno de ellos, á fin de anunciarle que van al salon público á exponer el resultado de sus deliberaciones."

"Art. 34. Al retirarse los jurados suspenderá el juez la sesion, y si creyere que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado y permitirá á los testigos que se vayan del edificio, sin obligacion de volver al fin de la vista, pero con la de no ausentarse de la ciudad ni mudar de habitacion hasta obtener el permiso del juzgado."

"Art. 35. El de mas edad de los jurados hará de presidente, y el dé ménos de secretario. Si se duda sobre la edad relativa de dos ó mas jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de edad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar al secretario tomando al último sorteado."

"Art. 36. El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion se uniforme y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren osenos, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra."

"Art. 37. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por algunos de ellos sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas que contengan una de estas palabras: sí ó no."

nes) y á la base de sus fallos, dá idea perfecta de la falta absoluta de garantías en los juicios.—Respecto á la prohibicion de citar leyes etc., en los alegatos, véase la pág. 423 del repetido tomo 3. °

(14) Es indudable que el juez, pueda si quiere al desempeñar el papel que aqui se le confia, prevenir el juicio del ignorante jurado, no solo por los términos en que haga las preguntas, sino por el tono, el gesto etc., con que las pronuncie, y en tal caso no es el *instinto* del jurado, sino la voluntad del juez, quien hace la calificación.

"Art. 38. Si fuere afirmativa la votacion de los seis jurados sobre la primera cuestion en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su orden discutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo previene, hasta que parezca uniformada la opinion."

"Art. 39. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuya á un procesado, se omitirá el exámen de las preguntas relativas al mismo individuo."

"Art. 40. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la mayoria absoluta."

"Art. 41. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al márgen ó al calce de la pregunta misma, con estas palabras: *si*, por tal número de votos, ó *no*, por tal número, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion."

"Art. 42. Concluidas las votaciones, los jurados, previo permiso del juez y presentes de nuevo las partes, volverán á la sala pública, donde abierta la sesion, el presidente de aquellos leerá una á una las cuestiones que se le propusieron, y al fin de cada cual agregará: *"El jurado resolvió que si ó que no,"* y al concluir entregará al juez el papel que contenga las resoluciones."

"Art. 43. Con esto quedarán terminadas las funciones del jurado y se disolverá la reunion."

"Art. 44. El secretario del juzgado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa, si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, el cual será certificado por el juez y el mismo secretario."

"Art. 45. Siempre que puedan conseguirse taquígrafos, se dará á la acta toda la estension posible."

"Art. 46. El juez es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público y de conservar el orden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho dias, cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá espeler del salon á uno ó mas concurrentes."

"Art. 47. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el juez podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente aun cuando sea feriado, si fuera ya de noche y demasiado tarde."

"Art. 48. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el juez."

"Art. 49. Si la declaracion del jurado fuere absolutoria, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, á ménos que tuviera una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado."

"Art. 50. Siempre que se advirtiere contradiccion en las declaraciones del jurado relativas á las diversas preguntas que se les hayan hecho, ó no contestare categóricamente alguna de ellas, el juez lo enviará de nuevo ó inmediatamente á discutir y votar en la sala secreta." [15]

"Art. 51. Pronunciando el jurado un veredicto condenatorio, el juez declarará, sin nueva sustanciacion y dentro de veinticuatro horas, la pena que deba sufrir el reo conforme á las leyes, y la indemnizacion que con arreglo á las mismas corresponda á la parte agraviada."

"Art. 52. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada, notificará su sentencia á las partes y elevará la causa al Tribunal Superior en las veinticuatro siguientes."

CAP. II.—SEGUNDA INSTANCIA Y JUICIO DE NULIDAD.

"Art. 53. La sala de este á quien toque en turno revisará los procedimientos

(15) Esta contradiccion es posible, por la torpeza del juez que haga las preguntas.

"del juez, confirmando ó alterando su sentencia *dentro de seis días* de recibida la causa, sin mas trámites que el de una vista pública, para la cual citará á las partes desde luego.—*Nunca podrá alterar la declaración del jurado, que es irrevocable, ni ordenar prueba ó aclaración alguna respecto al hecho declarado por el mismo.*" [16]

"Art. 54. La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria."

"Art. 55. Siempre que la sala calificare de oficio ó á moción de una de las partes, *dentro de los seis días expresados* y ántes del fallo de segunda instancia, que haya algun motivo de nulidad del juicio, se integrará para conocer de ella con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la sala permanente de cinco magistrados, si por su organizacion la tuviere el tribunal."

"Art. 56. Las partes en segunda instancia son el fiscal del tribunal y el reo con su defensor.—La parte agraviada lo será únicamente cuando se presentare espontáneamente solicitándolo, ó en los delitos que no pueda perseguirse de oficio."

"Art. 57. La primera sala, luego que reciba una causa por razon de nulidad, la pasará al fiscal, quien pedirá de preferencia y á mas tardar dentro de seis días. Si fuere necesaria la prueba, se abrirá para ella un término que no exceda de ocho días, y terminado este se citará para la vista, que se verificará dentro de seis días, fallándose dentro de veinticuatro horas."

"Art. 58. En un juicio por jurados son motivos de nulidad solamente los que siguen:—1.º La violación de la 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª garantía de las especificadas en el art. 20 de la Constitución. La violación de la 2.ª solo produce responsabilidad.—2.º La falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo hubiera solicitado el procesado ó su acusador.—3.º La falta de número en el jurado que hizo la declaración y la falta de mayoría en la votación del veredicto, segun lo requerido en esta ley.—4.º El no haberse atendido, en los términos de la misma, la recusación de los jurados que haya hecho una de las partes.—5.º El existir contradicción notoria en las declaraciones del jurado."

"Art. 59. Todas las demas infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivos de *responsabilidad del juez*, pero no de nulidad. La sala de segunda instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otra causa, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos." [17]

"Art. 60. La nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado."

CAP. III.—FORMACION DEL JURADO.

"Art. 61. Cada año, á principios de Diciembre, se inscribirán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para jurados, y se sacarán seiscientos para sortear de entre ellos el jurado en cada caso que ocurra en el siguiente año. Se publicará en todos los diarios y se fijará en los parajes públicos la lista de los seiscientos jurados." [18]

"Art. 62. Puede ser jurado toda persona que tenga estos requisitos:—1.º Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.—2.º Ser vecino de esta capital.—3.º Tener veinticinco años cumplidos.—4.º Saber leer y escribir.—5.º No ser taker, ni ebrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, ó haber sido condenado en juicio por delito comun.—6.º No ser empleado, ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupacion que impida disponer con alguna libertad del tiempo sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia." [19]

[16] Si causa risa la infalibilidad de Pío IX ¿por qué no la causará esta infalibilidad de los jueces de hecho?

[17] Véase la nota 7.ª al fin.

[18] El objeto de esta publicacion aparece en la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 788.

[19] No sé la razon que se tuvo para exigir 25 años de edad, cuando á los 21 el soltero y á los 18 el casado gozan del pleno ejercicio de los derechos de

"Art. 63. Publicada la lista de los jurados, los comprendidos en ella podrán recusarse durante diez días, y no más, á no ser por causa superveniente."

"Art. 64. El ayuntamiento calificará las excusas, y publicará la lista definitiva de los jurados ántes del 24 de Diciembre."

"Art. 65. Los motivos de excusa serán los mismos que para cualquiera cargo concejil, y entre ellos el de ser ministro de algun culto." [20]

"Art. 66. Los seiscientos individuos de la lista anual se dividirán por su órden en cuatro secciones de á ciento cincuenta, y numeradas desde 1 hasta 4, se sortearán en sesion pública del Ayuntamiento, para determinar á cual de ellas corresponde servir en cada trimestre del año."

"Art. 67. Este sorteo se hará ántes del 28 de Diciembre y ántes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres, y comunicadas en número bastante de ejemplares á cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1.º de Enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho, fijándose otro en la sala de vista para los jurados. Se hará lo mismo con las nuevas listas al principio de cada trimestre. Si durante éste alguno de los individuos listados tuviere que salir de la ciudad por negocio preciso, lo avisará préviamente al Ayuntamiento, quien lo comunicará á los jueces respectivos para los efectos consiguientes."

"Art. 68. El que sirviere de jurado por un trimestre sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los jueces, podrá eximirse por dos años de cualquiera carga concejil, inclusa la obligacion de ser jurado y de servir por cinco años en la Guardia nacional."

"Art. 69. Para formar el jurado en cada caso, el juez pasará la lista del trimestre á las partes, cada una de las cuales podrá recusar doce personas sin causa."

"Art. 70. Si hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar aquel número; y si hubiere mas de dos, se pondrán de acuerdo para recusar entre todos hasta veinticuatro, y en ningun caso mas."

"Art. 71. No poniéndose de acuerdo, se sortearán para saber en qué órden han de ejercitar ese derecho, hasta agotar el número de veinticuatro jurados."

"Art. 72. La recusacion se hará precisamente dentro de veinticuatro horas de notificada la lista. En adelante solo se podrá recusar con causa, que calificará el juzgado conforme á las leyes sobre recusacion de jueces." [21]

"Art. 73. Fenecido el tiempo de la recusacion sin causa, el juez sacará por suerte, en presencia de las partes, incluso los defensores, si concurrieren, trece personas del número de las que no estovieren recusadas. De estas las once primeras formarán el jurado, y no podrán ser recusadas sino con causa, hasta veinticuatro horas ántes de la señalada para la vista. Los otros dos individuos se considerarán como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurrieren." [22]

"Art. 74. Dicho sorteo se hará ántes de los tres días que precedan al que se hubiere señalado para la vista, é inmediatamente despues se citará para esta á los designados por la suerte, bastando, si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo cuya entrega se haga á una persona de la casa."

"Art. 75. Si el día de la vista faltare algun jurado, un cuarto de hora despues

ciudadanos; véase la pág. 786 de la citada parte 2.ª — La condena por mala versacion de caudales ó por otro delito no común; pero vergonzoso y que hace presumir maldad de alma y corrupcion, ño será motivo para presumir inmoralidad en el empleado ó inhabitar que cuando lo fué, sufrió sentencia, por haber delinquido en el desempeño de su empleo?

[20] Que sea carga concejil, sus clases, excusas para ella etc., véase en la repetida parte 2.ª pág. 235 á 249.

[21] Que son los artículos 135 al 163 [para toda recusacion] de la ley de 4 de Mayo de 1857, corrientes en las páginas 745 á 751 del presente volúmen.

[22] Es corto este número de supernumerarios: véase en la pág. 792 de la predicha parte 2.ª la manera de citarlos precautoriamente.

"de la cita, lo mandará traer el juez, y lo reprenderá en público. Cuando faltare después de una hora, le aplicará una multa de ciento á doscientos pesos ó en su defecto de diez á veinte dias de prision, segun la gravedad del caso. Si trascurrida una hora no se encontrare á los que hayan faltado, se completará el jurado con los supernumerarios: si estos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resu ten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el dia siguiente." [23]

CAP. IV.—DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 76. Concedida la libertad que garantiza la Constitucion para nombrar defensor, la renuncia á usar de ella, ó el cambio de defensor, no podrá detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere."

"Art. 77. Los jueces del hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma ley." [24]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

"1.º En el primer reglamento que en el término de un mes publicará el Ejecutivo, para el mas puntual y exacto cumplimiento de la presente ley, dictará las providencias necesarias para que el enjuiciamiento por jurados quede planteado en el Distrito federal ántes de que se cumplan tres meses contados desde la promulgacion de la misma ley." [25]

"2.º Las disposiciones de esta ley solo tendrán lugar en las causas que comiencen por hechos posteriores á su promulgacion."

"Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—D. Macín, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publike, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno Nacional en México, á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia é instruccion pública."

[23] Véase la nota anterior. El forzado comparendo del jurado, (que puede llegar el caso de que se haga por medios violentos, pues para todo se presta el artículo) y la *reprehension pública* solo pudieron ocurrir al que ignora cuán necesario es el prestigio del que desempeña funciones judiciales. Las antiguas leyes sobre jurados de imprenta no creyendo deber ocurrir á tan odiosos é irracionales medios, escogitaron los de multas y publicacion de faltas etc.; véase la pág. 788 de la mencionada parte 2.ª

[24] Sobre *cohecho* su prueba y penas, véase la pág. 488 de la repetida parte 2.ª

[25] No se ha expedido otra disposicion como reglamento, que la celebre circular que sigue despues de esta ley, que de lo que menos se ocupa es de reglamentarla, porque lo creyó inútil.

En las notas al Reglamento de 19 de Enero de 1869, que es otra preciosidad de la legislacion de la época, sobre jurados militares, [tomo 3.º, pág. 297 á la 432] pueden verse diversos formularios aplicables á la ley que se anota, *mutatis mutandis*, y que por eso se han omitido aquí.

N. XL. CIRC. DE 13 DE JULIO DE 1869.—EXPLICACIONES DE LA ANTERIOR LEY DE JURADOS COMUNES.

1. "Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion 1.ª.—La ley sobre Jurados en materia criminal que el Congreso sancionó para el Distrito en 31 de Mayo último, fué promulgada en 15 del mes próximo pasado, por haberse comunicado con ritardo á este Ministerio. En ella hay un artículo transitorio por el cual se obliga al ejecutivo á dar dentro de un mes el primer reglamento para el mas puntual y exacto cumplimiento de sus disposiciones. Persuadido el ministro que suscribe de que dicha ley contiene ya en sí misma casi todos los puntos regla-

mentarios indispensables para su ejecución, cree que la tarea encomendada al ejecutivo debe reducirse á fijar lo necesario para la organizacion extraordinaria de los jurados en el año corriente, segun se expresa en el citado artículo, y á *explicar la inteligencia del texto legal*, previniendo las dificultades que pudieran presentarse, no precisamente por la oscuridad ó imperfeccion de la ley, sino por la novedad de la materia en México, donde apenas se conocen los jurados de imprenta, los cuales por su sencillez y especialidad se asemejan muy poco á los que ahora se establecen.—Con esta conviccion, se adopta la forma de la presente circular mas bien que la preceptiva de un reglamento, para hacer las explicaciones necesarias á que acaba de aludirse. Muy distante se halla el ejecutivo de agraviar la ilustracion de los jueces y abogados que int-rvegan en plantear el nuevo sistema de enjuiciamiento; solamente desea llamar su atencion sobre una materia del todo nueva en nuestra práctica, fijando el sentido y alcance de algunas disposiciones de la ley, que no por eso envuelvan duda digna de consultarse con el legislador. La garantía de acertar con la voluntad de este, no es otra de parte del ejecutivo, que la circunstancia de haber sido él quien, por medio del que suscribe, tuvo la honra de iniciar dicha ley, tomada casi en su totalidad de la iniciativa.

2. En el *atr. 9.º* se dice que los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo; y esta sencilla prevencion resuelve multitud de dudas que pudieran promoverse, no reflexionando en ella. Es claro, pues, que *en lo relativo á dicho sumario queda vigente toda la legislacion actual, con excepcion de los puntos que expresamente se modifican en la ley, ó de alguna alteracion que sea consiguiente vigoroso de sus disposiciones y su espíritu. Tal es la abolicion de la diligencia que hoy se llama confesion con cargos*. Ann cuando la ley no la declara abolida expresamente, es inconcuso que *debe omitirse*, pues el objeto de crear promotores fiscales fué precisamente quitar al juez ese carácter de parte acusadora que tiene en nuestro actual sistema, carácter que se opone á la imparcialidad del mismo juez, y que en ninguna ocasion resalta tanto como en la confesion con cargos. Así es que en su iniciativa hizo mérito el ejecutivo de que el proyecto abolia aquella diligencia, y varias veces se aludió á esa abolicion en el debate de la asamblea legislativa. No puede por lo mismo caber duda en que *ya no debe tomarse semejante confesion*, mucho menos cuando el espíritu bien claro de la ley es que *en ningun caso se haga al procesado una pregunta sobre si cometió el delito*, toda vez que no puede interrogársele ni en el debate ante el jurado, sino en los términos á que se refieren los artículos 16 y 21.¹¹

3. Se le tomará, sin embargo, *su declaracion preparatoria y las ampliaciones que fueren necesarias conforme á las leyes que hasta hoy nos rigen*. En cuanto á los *carcos*, es bastante claro de por sí el *art. 9.º* *se reservarán todos los de los testigos para el debate ó vista ante el jurado, salvo cuando se tema la desaparicion de un testigo, y se practicarán desde luego los que previene la Constitucion como garantía del acusado entre este y todo testigo que deponga en su contra.*¹²

4. "Por lo que hace al *auto de prison formal*, y á las demás providencias interlocutorias que tuvieren lugar durante la averiguacion, se observarán las mismas prevenciones de las leyes vigentes, por cuanto acerca de ellas no hace novedad alguna ni la supone necesariamente la que establece los jurados. *Sobre apelacion de estos autos, continúa vigente la actual legislacion; es decir, que el recurso procederá solamente cuando el auto tenga fuerza de definitivo por causas gravámen irreparable*. Mas debe observarse que *ya no tendrá lugar en el juicio criminal la segunda apelacion ó súplica*, porque el artículo 54 dice: "La sentencia de segunda instancia *causa siempre ejecutoria*;" y aunque es verdad que se refiere á la sentencia definitiva, con mas razon debe inferirse que no habrá súplica para aquellos autos de los cuales se concede ahora, por equipararse en cierto modo con dicha sentencia."¹³

5. "Excusado parece decir que *el sobreesimiento cabrá en los procesos y se sujetará á las mismas reglas que hoy deben observarse.*"

6. "Terminada la averiguacion, reúne el juez de lo criminal el jurado conforme á las prescripciones de la ley, y al ir á presidir el debate, *concluye su oficio como juez de instruccion*, ejerciendo en la vista otro distinto; el de *ordenador de la discusion de los testigos con el procesado*. Sobre lo que debe hacer al tiempo del deba-

te, parece bastante claros los artículos de la ley."

7. "Al terminar la vista, tienen lugar las funciones mas importantes del juez en presencia del jurado. Debe entonces formular las preguntas que fijen la cuestion, y sobre las cuales han de votar los miembros de aquel tribunal de ciudadanos: los jurados no pueden hacer mas que escuchar el debate y los alegatos de las partes, notando en seguida sobre las preguntas que el juez les proponga. Depende, pues, en gran parte el éxito del proceso y todo el interés de la justicia, de los términos en que hicieren estas; por cuya razon se deben formular con el mayor cuidado, atendiendo á las reglas que en la ley se fijan. Como los votantes no podrán desechar ninguna pregunta, y como no es fácil que pidan al juez aclaracion sobre ellas, ni podrán en ningun caso renovar las declaraciones ó el debate, se comprende que una pregunta oscura ó contradictoria podrá viciar el veredicto, sujetándolo á la nulidad, y que si hubiere alguna inconducente ó se omitiere cualquiera circunstancia digna de atenderse, el veredicto no podrá menos de hacer una mala calificación del hecho, y la sentencia de derecho que posteriormente se pronuncie, descansando por necesidad en esa base imperfecta, adolecerá de una injusticia irremediable. Es, pues, de la mayor importancia que el juez estudie anticipadamente la averiguacion y que ademas atienda escrupulosamente al debate, para que en el acto pueda formular las preguntas de que se trata. Convendrá que las tenga escritas desde antes, y que con presencia de lo que se aclare en la vista, les haga las alteraciones á que tal vez hubiere lugar ántes de darles lectura, para oír sobre ellas, la opinion de los interesados."

8. "Dice la ley que la primera pregunta debe ser sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le atribuye y que ha sido materia de la averiguacion. La interrogacion debe hacerse en términos generales y sin descender á las circunstancias agravantes ó atenuantes, que á juicio del juez puedan influir en la graduacion de la pena, supuesto que estas han de ser objeto de las preguntas siguientes. Sin embargo, se debe determinar bien el hecho en su carácter general para que no se confunda con otro alguno. Lo que hoy se hace por un juez inteligente en la confesion con cargos al formular el primero de estos, debe servir de norma á los jueces en su primera pregunta á los jurados. No obstante la generalidad de la primera interrogacion, ella en sí misma es siempre compleja y envuelve tres cuestiones sobre las cuales convendría que fijasen sucesivamente y por orden su atencion los miembros del jurado. Podrán hacerlo así al discutir la pregunta, y de este modo la contestarán con mas acierto. La cuestion sobre si un hombre es culpable de un delito tiene por necesidad que resolverse en otras tres distintas: 1.ª ¿Se ha cometido por alguien el hecho criminal de que se trata? 2.ª ¿Esc alguien en el acusado? 3.ª ¿Lo cometió intencionalmente en términos que pueda considerársele responsable por el hecho? Solo resolviendo afirmativamente estas tres cuestiones puede declararse con segura conciencia que un procesado es culpable de cualquier hecho criminoso. Bien pudo haberse establecido en la ley que se hicieran siempre estas tres preguntas: pero aunque ellas sean fruto de un análisis filosófico, estan sujetas á inconvenientes en la práctica, y por eso seguramente se comprendieron en una sola interrogacion sobre la culpabilidad del acusado, como se comprenden en los países que tienen larga experiencia del jurado. Mas si hay inconvenientes en que las formule el juez, no lo tiene y ántes bien será muy útil que se las hagan á sí mismo los jurados al tiempo de la discusion, sin que por eso voten separadamente sobre cada una de ellas."

9. "Al resolver afirmativamente esa primera cuestion propuesta por el juez, el jurado resuelve tambien que el hecho de que se trata es criminal, pues sin esta circunstancia el procesado no sería culpable, sino autor de un hecho inocente. Sin embargo, esta resolucion indirecta que pronuncia el jurado sobre la naturaleza del hecho, no es irrevocable y si bien la hace por necesidad en el sistema adoptado por la ley, propiamente no es de su competencia. La criminalidad de un acto no puede declararse con solo el sentido comun, tiene que fundarse en el conocimiento de la ley, porque de esta solo depende en sociedad el que un hecho sea criminal ó inocente. Si la ley lo prohíbe, es lo primero; si no lo prohíbe es lo segundo. Por lo mismo la resolucion definitiva sobre la naturaleza del hecho, la hace el encargado de aplicar

la ley; y aun cuando el jurado haya declarado á un hombre CULPABLE si el juez encuentra que la ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad, no lo condenará á pena alguna. Nunca puede el juez suponer que el culpable á juicio del jurado no es autor del hecho, que se le imputa; pero si puede señalar que el acto no es punible."

10. "En el art. 50 se previene que cuando se advirtiere contradicción en las votaciones del jurado, sobre las diversas preguntas que se le hagan, el juez lo envíe de nuevo á discutir y votar; y en el 58, que cuando á pesar de esto subsistiere una contradicción notoria, será ese un motivo de nulidad. Por tanto, importa mucho que no haya tal contradicción; mas no debe creerse que la hay en el caso que á continuación se explica. Si se declara á un procesado culpable de cierto delito y, contestando una pregunta posterior sobre circunstancia atenuante, se resuelve que esta ha existido, sucediendo que en realidad constituye una excusa ó exculpación completa, no puede decirse que es contradictorio el veredicto, ni podrá vacilar el juez en absolver al procesado. La razón es que en tal caso la contradicción estaría en declarar criminoso un hecho que por sus circunstancias resultaba no serlo; mas ya hemos visto que la calificación que hace indirectamente el jurado de la naturaleza de un hecho, declarando culpable de él á un procesado, no surte ningún efecto si el juez, al cotejar ese hecho con la ley, encuentra que no es punible. Un ejemplo aclarará esta explicación. Procesado un hombre por homicidio, se pregunta al jurado si dicho hombre es culpable, de haber muerto á fulano en tal día y lugar; dice el jurado que sí. Siguiendo el orden que se marca en la ley, se le interroga en seguida sobre si la muerte se hizo con arma corta, ó cualquiera ótra circunstancia agravante que pueda resultar de la averiguación; y por último, se le hace la pregunta de si el procesado obró en propia defensa, de tal manera que á no haber muerto á su contrario él mismo hubiera perecido. A esto último el jurado contesta también afirmativamente. En tal caso no hay contradicción de ninguna especie; porque la apreciación de que la última circunstancia es no solo atenuante, sino que constituye una excepción que destruye la criminalidad del acto, no ha podido ser obra de jurado, sino que corresponde exclusivamente al juez."

11. "Como se advierte, si son muy importantes las funciones encomendadas al jurado, no lo son menos las que quedan reservadas á los jueces de lo criminal, y ellas requieren á mas de una alta justificación las dotes del talento y de la ciencia. Las presentaremos ahora en su conjunto, para tener la oportunidad de hacer nuevas explicaciones acerca de los puntos que pueden ofrecer alguna duda. Tres son los caracteres sucesivos que asume el juez en el nuevo sistema: 1.º es juez instructor de la averiguación ó sumaria: 2.º, ordena la discusión ante el público, y fija las cuestiones sobre que ha de votar el jurado: 3.º, sentencia aplicando la ley á los hechos cuya existencia declaró el jurado.— Como juez instructor, ya hemos visto que salva algunas modificaciones conserva todas las facultades y se sujeta á las mismas reglas que hoy debe observar durante la sumaria.— Como presidente de la sesión pública tiene las facultades naturales á todo presidente, las de ordenar la discusión y conservar el orden. Para lo primero se le dan algunas reglas en la ley, y para lo segundo se confía casi enteramente en su discreción, pues no era posible otra cosa, vista la imposibilidad de preveer todas las emergencias. Los jurados, lo mismo que todos los concurrentes á la vista, están enteramente sometidos al juez que los preside, y la ley en ningún caso les concede ni aun el derecho de usar de la palabra. Están allí solo para escuchar y prepararse, con una atención sostenida, á discutir sobre la averiguación, y votar sobre las cuestiones que se les propongan. Su independencia comienza desde el punto en que se separan del juez y van á la sala secreta á conferenciar. Entonces es cuando empiezan por nombrar de entre ellos mismos su presidente y secretario, y cuando su libertad para el efecto de discutir y votar en uno ú otro sentido, viene á ser la mas completa.— Con el mismo carácter de presidente en la vista pública, tiene el juez la facultad importantísima de fijar las cuestiones sobre que ha de votar el jurado, y ya se ha dicho sobre esto lo bastante para marcar su inmensa trascendencia. Sin embargo, y aun á riesgo de parecer nimios, insistiremos en hablar de esa facultad que requiere un completo esclarecimiento. De su ejercicio hemos dicho que depende el éxito de la

causa, y nunca podrá recomendarse demasiado á los jueces que al proponer las preguntas al jurado procuren que por medio de ellas quede el hecho descrito enteramente, con todas las circunstancias agravantes y atenuantes que pueda tener, para que, en cuanto sea posible, los hechos solo en que se ocupe el veredicto, sin mas que compararlos con las leyes, sirvan para pronunciar una sentencia justa. No se trata por lo mismo de preguntar si ha habido circunstancias agravantes y atenuantes sin determinarlas, sino de especificar en cada pregunta el hecho que constituye una de esas circunstancias sin siquiera darles ese nombre; pues, segun la ley no debe indicarse la importancia que pueda tener la cuestion, para la sentencia de derecho. Los jurados no hacen mas que resolver si ó no, es decir: "ha existido" ó "no ha existido" el hecho sobre el cual se les interroga. Al juez es á quien corresponde calificar qué puntos son los que deben influir en la sentencia, para hacerlos materia de las preguntas, ora porque constituyan el hecho principal, ó bien porque formaren alguna circunstancia atendible. En esto, pues, mas que en otra cosa, se marca *el talento, la ciencia y la escrupulosidad del juez*—El tercer carácter que toma el mismo juez tiene lugar cuando ya se pronunció el veredicto y desapareció el jurado. Entonces se constituye en tribunal de puro derecho: dá por existente el hecho en los términos y con las circunstancias que declara el veredicto, *sin examinar si este es ó no acertado, lo cual no le es lícito*, y viendo cuál es la pena que á ese hecho corresponde en las leyes, *pronuncia la sentencia penal*, que, una vez confirmada por el superior, fija la suerte del procesado. Tan diferente es este carácter de que se reviste el juez para aplicar la ley penal, respecto del que tiene poco antes, que se podría creer conveniente dárselo á un tribunal distinto que no hubiere intervenido en la vista. Así parece que la distincion entre el fallo del hecho y la del derecho, base cardinal del jurado, seria mas perfecta, pues no habria el riesgo de que el juez, preocupado acerca de los hechos, se apartara del veredicto al aplicar su sentencia jurídica. Sin embargo, esto supondria una perfeccion tal en las funciones del jurado y en la legislacion penal, que hasta ahora no se conoce en pais alguno. Supondria que el jurado declaraba no solo la existencia de todas las circunstancias atendibles, sino tambien el grado en que ellas existian, y que la legislacion señalaba una pena determinada y distinta para cada circunstancia, para cada matiz de criminalidad, como se marcan los grados en la escala de un instrumento científico. No se conoce hasta ahora un código tan perfecto, siendo probable que nunca llegue á conocerse: por lo mismo todas las legislaciones dejan alguna libertad al juez entre el máximo y el minimum de la pena que designan: y nuestras leyes, mas imperfectas que las de otros países, sancionan un arbitrio judicial de lo mas amplio. Supuesta semejante imperfeccion, ¿cómo podria un juez graduar la pena con alguna conciencia, sin haber presenciado el debate, único que pueda dar á conocer el hecho en todos sus pormenores, y cuyos incidentes no pueden reflejarse en una acta?"

12. "Respetando profundamente un veredicto, el juez podria condenar á un reo á una pena de tres ó cuatro años mas ó menos, porque la ley le deja esa libertad. Es, pues, necesario, para que fije concienzudamente el castigo, que tenga los mismos datos con que cuentan los jurados para declarar el hecho, algunos de los cuales consisten en el aspecto mismo del acusado y los testigos al tiempo de la discusion, y de consiguiente son tan fugaces, que no hay medio de fijarlos en el papel. Por esto seguramente en todos los países que conocen á fondo la institucion de que tratamos, el tribunal que pronuncia la sentencia de derecho, presencia antes en union de los jurados el debate á que llamamos *vista*.—De aqui se infiere que el juez, sin contradecir jamás lo que declara un veredicto, y usando de su discrecion solamente en cuanto este lo deje en libertad; *debe pronunciar su sentencia atendiendo tambien á lo que haya presenciado en el debate y al juicio que desde entonces pueda haberse formado*.—De lo anterior tambien se deduce que el tribunal superior que no presencia ese debate, *deberia respetar en este punto el dictámen del juez, y reformar su sentencia solo en el caso de que sea incompatible, en vista de la ley con las declaraciones del jurado.*"

13. "Tales son las principales explicaciones que por ahora desea el Ejecutivo se tengan presentes, á reserva de hacer otras y aun de dar verdaderas disposiciones

reglamentarias según lo aconsejare la experiencia. Para concluir se expresarán las disposiciones que en cumplimiento del 2.º artículo transitorio de la ley, ha acordado el presidente con el fin de que en este año se organice extraordinariamente los jurados en materia criminal.—1.º El Ayuntamiento de esta capital, aprovechando los padrones recientes para las elecciones generales, formará dentro quince días una lista de todos los mexicanos vecinos de la ciudad que tengan los requisitos que para ser jurado exige la ley de 15 de Junio último. Dicha lista será discutida y aprobada en sesión pública del Ayuntamiento.—2.º En la sesión siguiente á aquella en que se aprobare la lista, se sortearán de todos los individuos de ella ciento cincuenta, que servirán de jurados en el resto del año, formando una lista equivalente á la de cada trimestre que establece la citada ley en su artículo 66.—3.º La lista de los ciento cincuenta jurados se publicará durante quince días en todos los diarios de esta capital, fijándose en todas las esquinas.—4.º Durante estos quince días, el ayuntamiento recibirá las excusas que le presenten los individuos de la lista y las calificará con arreglo á la ley, no pudiendo, despues de ese término, admitir ninguna excusa á no ser que se funde en causa que haya sobrevenido despues de cumplido el plazo.—5.º Cada vez que se admita una excusa, se sorteará persona que reemplaze al excusado, y se le comunicará de oficio que lo ha designado la suerte, dándole el parentero término de cinco días para alegar y probar la excusa que pueda tener.—6.º Para el 1.º de Setiembre próximo se publicará la lista definitiva de los ciento cincuenta jurados, y se repartirá en número competente de ejemplares á todos los jueces de lo criminal fijándose en los puntos que la ley designa para la lista de un trimestre.—7.º E. Gobernador del Distrito, de acuerdo con este ministerio dispondrá los locales convenientes para la reunion de los jurados, debiendo dichos locales estar listos á mas tardar para el 15 de Setiembre del corriente año.—8.º Para ese dia comenzarán á reunirse los jurados que conozcan de hechos ocurridos despues de promulgada la ley de 20 de Junio próximo pasado, lo cual tendrán presente los jueces para acordar sus providencias en los procesos respectivos.

Lo comunico á V. por acuerdo del Presidente para su conocimiento y efectos consiguientes.—Independencia y libertad. México Julio 13 de 1869.—*Mariscal.*"

TABLA de las noticias que sobre juzgados y tribunales contiene esta obra.

En la nota 26 páginas 807 y 821 y por los motivos expresados allí, (esto es, por el estudio incompleto que se hace así de las materias previas al de la importante y difícil Clase de procedimientos, como del de estas mismas, según compareban las mezquinas y ridículas *asignaturas* consignadas en la página 83, y conforme á las cuales aun han sido examinados desgraciadamente en este año (1871) algunos cursantes; ofrecí la noticias que aparecen en seguida.

JUZGADOS DEL REGISTRO DEL ESTADO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.—Vé en el índice de este volumen *Estado Civil*.

—**MENORES DE PAZ.**—Disposiciones relativas á su número, jurisdicción, etc. se citan en la pág. 604 y en la 628 de este volumen.

—**CIVILES Y CRIMINALES DE 1.ª INSTANCIA DEL FERRO ORDONARIO.**—Disposiciones sobre los puntos predichos: se citan, é inserta su última ley orgánica en el tomo 2.º parte 1.ª, pág. 295 y 296.

—**TORNOS DE JUECES DE LO CRIMINAL** [citas] *tomo 2.º, parte 3.ª*, pág. 847.

—**SUPLENCIA DE LOS MISMOS.**—*Tomo 2.º, parte 1.ª* página 310 y 312 y *parte 2.ª*, pág. 267.

—**DE DISTRITO.**—*Tomo 1.º*, pág. 23 á 25; *tomo 2.º, parte 2.ª* pág. 120 á 288 y 853 á 855; *tomo 2.º parte 3.ª* pág. 159 á 164, 630 y 634, 642 y 658; y *tomo 3.º* pág 7 á 270.

—**CRIMINALES MILITARES.**—*Tomo 1.º*, pág. 102 á 106; *tomo 2.º*, pag. 517, 447 á 450, 481 á 483 y *tomo 3.º* pág. 280 á 432 y siguientes.

—**DE INEXORABLES** [ANTICONSTITUCIONALES] EMPLEADOS, AUTORIZADOS CON LA FACULTAD ECONOMICO COACTIVA CONTRA DEUDORES DEL FISCO.—(*Tomo 2.º, parte 1.ª* pág. 395 y 443 á 458

—**ANTICONSTITUCIONALES DE EMPLEADOS DE ADUANAS, FAMA NEGOCIO**

- DE CONSPIRANDO.—(Tomo 2.º, parte 2.ª pág. 176 al fin.)
- ANTICONSTITUCIONALES, DE AUTORIDADES POLITICAS Ó JEFES MILITARES CONTRA PLAGIARIOS Y SALTEADORES.—Tomo 3.º, pág. 270 á 278).
- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.—Tomo 1.º pág. 19 á 22 y 24; tomo 2.º, parte 2.ª, pág. 556 á 575.
- TRIBUNALES DE CIRCUITO.—Tomo 1.º, pág. 23 á 28, tomo 2.º parte 2.ª, pág. 120 á 288 y 853 á 855; tomo 2.º parte 3.ª, pág. 360, y tomo 3.º pág. 7 á 270.
- TRIBUNAL ANTICONSTITUCIONAL DE VAGOS.—Tomo 2.º, parte 3.ª, páginas 837 á 841 y 847, en donde se cita el tomo 1.º en lo conducente.
- TRIBUNALES DISCIPLINARIOS EN EL EJERCITO Y GUARDIA NACIONAL.—Vé en el tomo 3.º estas voces y las de JUNTA DE HONOR.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—(Tomo 2.º, parte 2.ª, pág. 853 á 858 y 525 á 556; y tomo 2.º parte 3.ª pág. 639 y 640; mas las citas relativas á *Juizados de Distrito y tribunales de circuito*, por las causas y negocios de estos, que concluyen en la corte ó comienzan en ella con relación á los mismos.
- TABLA de juicios, artículos, diligencias importantes y faltas ó delitos que se han tratado, ó sobre los que se dá noticia en esta obra.**
- ABORTO PROCURADO.—Tomo 1.º, pág. 262 tomo 2.º; parte 3.ª, páginas 316 y siguientes.
- ABUSOS DEL CLERO CONTRA LAS LEYES DE REFORMA.—Tomo 2.º, parte 2.ª pág. 27 y 28.—Vé en el índice, *Eclesiasticos, Habito, Procesiones, Campanas, Viaje, Viático.*
- ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.—Juicio por rectificación de ellas.—En el presente volumen, pág. 536.
- ADULTERIO.—Doctrinas y disposiciones relativas.—Tomo 2.º, parte 2.ª, pág. 888 y en el presente volumen, véase en este índice la voz *Adulterio.*
- AGENTES COMERCIALES MEXICANOS O EXTRANJEROS.—Disposiciones y doctrinas relativas á sus causas comunes y oficiales.—Tomo 2.º, parte 2.ª, pág. 200 á 202 y tomo 3.º, pág. 41 á 60.—Vé en esta tabla *Intestados.*
- ALMIRANTAZGO (CAUSAS DEL).—CUESTIONES JUDICIALES DE DERECHO MARITIMO.—Tomo 1.º, pág. 340 á 375; tomo 2.º, parte 2.ª, pág. 150 á 175 y 181; y tomo 3.º, pág. 205 á 208. mas las disposiciones conducentes de la anterior lista páginas 808 á 121 y 860; y la ley de 6 de Diciembre de 1856, pág. 23 á 38 y 257.
- ALLANAMIENTO, VIOLACION, CATEO DEL DOMICILIO.—[Tomo 2.º, parte 2.ª, pág. 242 y sig. y 820.—Tomo 3.º, pág. 56 —De oficinas para sacar documentos: tomo 2.º, parte 1.ª pág. 255.
- AMPARO POR VIOLACION DE GARANTIAS.—Tomo 2.º, parte 2.ª, pág. 145 á 150 y tomo 3.º, pág. 150 á 164].
- APEO.—DESLINDE.—AJORNAMIENTO, CON SU FORMULARIO.—Tomo 2.º, parte 1.ª, pág. 714 á 719]—Véase *Baldios.*
- APELACION (RECURSO DE) 2.ª INST EN MAT. CIV CON SUS FORMULARIOS.—Tratado corriente en el tomo 2.º parte 2.ª, pág. 403 á 431.—En mat. crim. pág. 456 á 458, 460 á 464.—Véase adelante *denegada apelacion.*—Sobre apelacion de las determinaciones del Jurado de la Guardia Nacional sobre *excepciones del servicio de esta*, asignacion de ciudadanos á la móvil y á los cuerpos, véase en el tomo 3.º el art. 29 de la ley de 15 de Julio de 1848.—Sobre apelaciones de determinaciones de Ayuntamientos ó autoridades políticas, véase la parte 2.ª del tomo 2.º, página 94.
- ARMA PROHIBIDA.—SU PORTACION.—Tomo 1.º, páginas 314 y 316; tomo 2.º, parte 1.ª, páginas 632 á 633 —Tomo 2.º, parte 2.ª, páginas 197 y 813; tomo 2.º, parte 3.ª páginas 783; y—Tomo 3.º, páginas 330 á 334.
- ASESINATO.—EL DE LADRONES.—DE PRESOS POR SUS ESCOLTAS.—DE PRONUNCIADOS.—DE LIBERALES EN TACUBAYA POR REACCIONARIOS.—DE PATRIOTAS POR MAXIMILIANO.—Tomo 1.º, páginas 83 á 85, 147, 148, 382, 583 y 613; tomo 3.º parte 2.ª, páginas 455, 491 y 670; tomo 2.º, parte 3.ª, pág. 773; y

- tomo 3.º páginas 102, 139 y sig. 142, 143, 191, 211, 215 á 221, 243 y 270 á 276.
- AVERÍA DE EFECTOS VENIDOS POR MAR.**—Tomo 2.º, parte 2.ª, pág. 164 á 172.
- AUSENTES—IGNORADOS.—PRÓDIGOS.—DECLARATORIAS SOBRE ELLOS.**—Tomo 2.º, parte 3.ª pág. 283 á 290.—Vé *Intestados y Mostrencos.*
- AZOTES.—PALOS (BANCOS DE).**—Tomo 1.º página 385; tomo 2.º, parte 2.ª, página 823, y tomo 3.º, en cuyo índice se buscará la voz *Palos.*
- BALDIOS [DENUNCIA DE TERRENOS].**—Tomo 2.º, parte 1.ª, páginas 175, 176, 183 y 202 á 208.—Véase *Apeo.*
- BIENES DESAMORTIZADOS.**—Juicios contra empleados que entran en compañía ó son agentes en operaciones relativas.—Tomo 2.º, parte 2.ª página 369.—Sobre preferencia de derechos ó puntos previos á la adjudicacion y costas de ella: tomo 2.º, parte 1.ª, páginas 51, 127, 153, 213, 215, 469, 470, 471, 481, 697, 706, 744, 753, 768 y 828.—Véase *Desocupacion.*
- BIENES NACIONALIZADOS.—JUICIOS POR DIVERSAS OPERACIONES SOBRE ELLOS.**—Tomo 2.º parte 2.ª páginas 83, 289, 291, 295, 319, 335, 342, 377, 390, 391, 399, 403, 579, 597, 598, 604, 605, 616, 620, 624, 632, 633, 636, 641, 643, 645, 646, 683 y 747.
- BOFETON DE OFICIAL A OTRO.**—Tomo 2.º, parte 2.ª, pág. 824.—Vé *Injuria, Insulto, Ofensa.*
- BOTIN DE GUERRA.—PRESAS DE TIERRA.**—Tomo 2.º, parte 2.ª, pág. 173 á 175
- CIVIL ORDINARIO CON TODAS SUS INSTANCIAS Y FORMULARIOS.**—Tomo 2.º, parte 3.ª páginas 659 á 718.
- COHECHO.—SOBORNO.**—Tomo 2.º, parte 2.ª, páginas 488 á 604
- COMPETENCIAS.—INCOMPETENCIAS.—DECLINATORIA.—INHIBITORIA.—PROROGA DE JURISDICCION [ARTICULOS DE].**—Tomo 1.º pág. 22 y 285; tomo 2.º parte 2.ª, pág. 496, 497, 510 á 525, 540, 549, 562 y 567; tomo 2.º, parte 3.ª páginas 322 á 323 y 695 á 698; y tomo 3.º, pág. 179, 195 á 209 y 230 á 237.
- CONCILIACION.**—Tomo 1.º, pág. 112 á 114 y tomo 2.º, parte 2.ª, pág. 231 y 793 á 801.—Competencia en ella, parte 2.ª *cit.*, pág. 795 y 796.
- CONSPIRACION, SEDICION, REBELION, LEVANTAMIENTO, ASONADA, PRONUNCIAMIENTO, DESOBEDIENCIA A AUTORIDADES, ATENTADO A LA PERSONA DEL JEFE DE LA NACION, O DE SUS MINISTROS Y REPRESENTANTES DE ELLA O DE LOS MINISTROS PUBLICOS EXTRANJEROS, O DE LAS DEMAS AUTORIDADES Y AGENTES DE LA MISMA, PIRATERIA, TRÁFICO DE HOMBRES, INVASION AL PAIS, ENGANCHAMIENTO PARA SERVIR EN TROPAS EXTRANJERAS Y TRAICION A LA PATRIA.**—Tomo 1.º pág. 63 á 68, 96 á 99, 359 á 364 y 375.—Tomo 2.º parte 2.ª páginas 62, 825 y 842 á 849.—Tomo 3.º, páginas 16 á 155, 185 y 240 á 270.
- CONTRABANDO.—DEFAUDACION EN TRÁFICO EXTERIOR [exportaciones e importaciones].**—Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856, art. 23 á 32, teniendo presentes los decretos de 7 de Junio de 1856, 26 de Enero de 1861 y 13 de Abril de 1862 y el Reglamento de 22 de Setiembre de 1856; ley de 17 de Febrero de 1837, art. 56 á 58, arancel de 4 de Octubre de 1845, art. 142 á 160, Reglamento de 26 de Julio de 1851, art. 1, 4, y 8 á 21; y Circ. de 31 de Marzo de 1856.—**CONTRABANDO, DEFAUDACION EN EL COMERCIO INTERIOR, POR IN FUESTOS FEDERALES.**—Decreto de 25 de Julio de 1861 vigente en el Distrito Federal [procedimiento administrativo, excluido el judicial] y Reglamento de garitas de 25 de Febrero de 1861, si se trata de *efectos nacionales*, y Orden de 25 de Febrero de 1869, que quitó el requisito de los documentos aduanales á los mismos efectos para su introduccion por cualquier punto del Distrito; quedando así derogadas las circulares de 19 de Febrero y 11 de Setiembre de 1856 que exigieron caminases aquellos con *guía*, y que por falta de esta y por cualquier *conato* de fraude pagasen derechos dobles.—Tratándose de DEFAUDACION DE DERECHOS GENERALES (6 de la Federacion) y DE EFECTOS EXTRANJEROS, así dentro como fuera del Distrito, se procederá en caso de INTERNACION, con arreglo á la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, pues así el artículo 11 del decreto de 1.º de Enero de 1856, como el artículo 3.º del decreto de 24 de Enero de 1861 solo la *derogaron para los efectos nacionales* y no para los extranjeros, y la citada Orden de 25 de Febrero de 1869, para los

primeros quita la exigencia de documentos aduanales, mas no para los segundos.—Se tendrán presentes tambien la circular de 30 de Octubre de 1850 que autoriza al administrador para conceder plazos prudentes para pagar las multas de que habla el art. 30 de la misma Pauta; el decreto de 17 de Diciembre de 1853 que aclara el art. 52 de la propia Pauta sobre *declaraciones administrativas de comiso*; la orden de 20 de Febrero de 1854 sobre *testimonios de sentencias de comiso*; la circular de la direccion general de impuestos de 31 de Marzo de 1855 que declara que para incurrir en pena de comiso es preciso que haya *intencion evidente justificada de defraudar, dispensándose las pequeñas faltas en los documentos*.—Respecto al CONTRABANDO Y DEFAUDACION DE DERECHOS DEL FISCO DE LOS ESTADOS POR COMERCIO INTERIOR EN ELLOS, se observarán sus leyes especiales, porque la Constitucion los declara soberanos en cuanto toque á su régimen interior; pero teniendo presente que por el artículo único del decreto de 1.º de Mayo de 1868 “Ningun Estado puede cobrar derechos “ por el simple tránsito de mercancías, ni imponer bajo ninguna denominacion “ á los frutos de otros Estados, mayores contribuciones que las que exija á sus “ propios frutos.”—Véase, por fin, sobre *cateo* por contrabando la voz anterior *Allanamiento* y la página 56 del tomo 3.º—Me he detenido tanto sobre este punto, porque he notado que no se conoce bien por los estudiantes de Derecho, no obstante que el delito de contrabando es tan comun en el país, que *El Mensajero* de 19 de Setiembre de 1871, copiando al periódico *Las Tijeras*, escrito por un ex-empleado de Hacienda, asegura que D. Delfín Sanchez, español y yerno del C. Presidente de la Republica *salvó interviniendo la mano de su suegro un contrabando aprehendido por el empleado D. Mariano Gonzalez y Cos en la hacienda de Ahuchuetes*; y que el mencionado Sanchez *intervino en otro contrabando de carneros que aprehendió el guarda D. Julian Curiel y que calificado por D. Juan Landgrave resultaron ser añejos y no primales; habiéndose separado por esto provisionalmente de su empleo de jefe de la garita de Peraltillo á D. Ignacio Beléndez, y sin que el juez de Distrito tuviera conocimiento del caso...* ¡Oh temporal! ¡Oh mores!

CORRESPONDENCIA PERIÓDICA POR EL CORREO PUBLICO: SU EXTRAÑO Y VIOLACION.—Tomo 2.º, parte 3.ª, pág. 658.

— CRIMINAL COMUN POR DELITOS GRAVES QUE NO TIENEN TRATAMIENTO ESPECIAL.—Ley de 17 de Enero de 1853, Tomo 1.º, páginas 109 á 116, y ley de Jurados de 31 de Mayo de 1869, tomo 2.º, parte 3.ª, página 848.

— CRIMINAL COMUN POR HERIDAS, HOMICIDIO, HURTO, ROBO Y VAGANCIA.—Tomo 2.º, parte 3.ª, páginas 755 á 848.

— CRIMINAL COMUN POR FALTAS, PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, HERIDAS QUE SANAN EN QUINCE DIAS Y DELITOS LEVES.—Vé en esta tabla, *Armas*.—*Faltas*.

— CRIMINAL MILITAR.—Vé adelante *Juicios Militares*

— CRIMINAL POR FALTAS, OMISIONES Ó DELITOS OFICIALES.—Vé en esta tabla *Juicio Político y Responsabilidad*

DAÑOS, HURTOS AL FERROCARRIL, AL TELEGRAFO.—A LAS PERSONAS Tomo 2.º, parte 1.ª, páginas 26, 197 á 199; y tomo 2.º, parte 3.ª, páginas 601 á 602, 619 á 620 y 794 á 797.

DELITOS COMETIDOS A BORDO DE BUQUES EXTRANJEROS Ó POR TRIPULACIONES DE ESTOS EN TIERRA. Tomo 1.º, páginas 340 á 359, y tomo 3.º, páginas 205 á 208.—Véase *Contrabando*. [*Piatería y Tráfico de hombres en la voz Conspiración*] y *Presas*.

DELITOS LEVES.—Vé *Faltas*.

— MILITARES y cuáles son del conocimiento del jurado de capitanes y del de oficiales generales.—Tomo 3.º, páginas 280 á 293 En el índice del mismo tomo véase *Desercion*

— NOTORIOS: procedimiento en ellos.—Tomo 2.º, parte 3.ª, pág. 776.—Tomo 3.º, pág. 101.

— QUE CAUSAN PRISION.—Tomo 3.º, pág. 172.

— JUEZ COMPETENTE PARA JUZGARLOS.—Delitos de mexicanos contra mexicanos en país extranjero, no perseguidos allí.—Tomo 2.º, parte 3.ª, pág. 74 á 78.

- DE OTRO: cuándo obliga su revelacion.—*Allí*, páginas 70, 73 y 758.
- CONATO, TENTATIVA de cometerlos.—*Allí*, páginas 759 y 760.
- FUERO de ellos.—*Tomo 3.º*, pág. 204.
- DENEGADA APELACION ó SUPPLICA ó NEULIDAD DE SENTENCIA [RECURSO DE].—*Tomo 2.º*, parte 2.ª, páginas 444 á 446.
- DESAMORTIZACION.—Vé *Bienes*.
- DESOCUPACION DE FINCA ARRENDADA ó ADJUDICADA.—*Tomo 2.º*, parte 1.ª, páginas 20 á 35, 129, 376, 726, 755, 775 y 776 y 803; *tomo 2.º*, parte 2.ª, páginas 308 y 336; *tomo 2.º*, parte 3.ª, pág. 67.—Véase el tit. 20, lib. 3.º del Código civil.
- DESPOJO.—AMPARO (INTERDICTOS), *con sus formularios*. *Tomo 2.º*, parte 2.ª, páginas 686 á 695 y *tomo 2.º*, parte 3.ª, páginas 296, 297 y 790 á 791.
- DESTIERRO DEL DOMICILIO POR AUTORIDAD PRIVADA. *Tomo 2.º*, parte 2.ª, pág. 242.
- DETENCION ARBITRARIA.—*Tomo 1.º*, páginas 123 y 134 á 138.
- DIPUTADOS FALTISTAS —[PROCEDIMIENTO CONTRA].—*Tomo 2.º*, parte 2.ª, páginas 231 á 233.
- DIVORCIO.—*Tomo 2.º*, parte 2.ª, páginas 294 á 326.—Vé en el índice de este volumen. *Adulterio, Costo, Abandono Seciccia, Nulidad de matrimonio*.
- ECCLESIASTICOS REVOLTOSOS.—[PROCEDIMIENTO CONTRA].—*Tomo 1.º*, páginas 564 á 569; *tomo 2.º*, parte 2.ª, páginas 27 y 28; *tomo 2.º* parte 3.ª, páginas 575, 578 y 579 á 581.
- EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES Y CRIMINALES en los fueros ordinario, fiscal y militar.—*Tomo 2.º*, parte 2.ª, páginas 433 á 437, 465 á 477.
- EJECUTIVO CON TODOS SUS FORMULARIOS.—*Tomo 1.º*, páginas 507 y 517; *tomo 2.º*, parte 3.ª, páginas 718 á 748.
- ENVENENAMIENTO.—*Tomo 1.º*, páginas 142 y 262; *tomo 2.º*, parte 1.ª, páginas 650 á 657; *tomo 2.º*, parte 3.ª, páginas 772 á 773; y *tomo 3.º*, (citas) página 342.
- ESCANDALOS SIMPLES procedimiento y penas.—*Tomo 1.º*, páginas 113 y 318.—Vé *Infracciones, Faltas*.
- ESTAFA.—*Tomo 2.º*, parte 3.ª, páginas 792 á 794.
- ESTUPRO—VIRGINIDAD.—DESFLORACION.—*Tomo 1.º*, páginas 133, 248 á 259; *tomo 2.º* parte 1.ª, página 678. *tomo 2.º*, parte 2.ª, página 678 y 859; *tomo 2.º*, parte 3.ª, página 285 y *tomo 3.º*, [citas] página 337.
- EXTRANJEROS SIN REPRESENTACION OFICIAL.—Juicios, jurisdiccion sobre ellos. *Tomo 1.º*, página 339 á 359.—*Tomo 2.º*, parte 2.ª, páginas 236 á 238 y 827; *tomo 2.º*, parte 3.ª, páginas 71, 515 y las relativas en las voces de este índice, *Estado civil, Matrimonio, Naturalizacion, Testamento Defuncion, Actas del Registro civil*; y *tomo 3.º*, páginas 60 á 75, 79 á 85, 147, 148, 263 y citas de las páginas 326 y 327.—Véase la lista anterior, página 841 á 847 de *disposiciones sobre extranjeros*.
- FACULTAD ECONOMICO COACTIVA confiada á los empleados de hacienda, y punto desde el cual debe proceder el Juez de Distrito.—Formularios al caso.—*Tomo 2.º* parte 1.ª, página 395, 443 á 458.
- FALTAS.—DELITOS LEVES EN EL FUERO COMUN Y MILITAR.—*Tomo 1.º*, páginas 113, 294 á 318 y 319; *tomo 2.º*, parte 2.ª, páginas 197, 228 á 234, 481, 482, 813 y 855 á 858; *tomo 2.º*, parte 3.ª, página 783 y *tomo 3.º*, páginas 165 y 171.
- FALSEDAD, FALSIFICACION de instrumento público; *Tomo 2.º*, parte 1.ª, páginas 252 á 255 y 258.—Falsario Eseribano, *allí*, página 233 y 236.—De registro ó cancelacion de hipotecas; *tomo 2.º*, parte 3.ª, página 553.—De papel sellado comun, del de la contribucion federal, de papel moneda ó libramientos del gobierno y de sellos del correo.—*Tomo 2.º*, parte 1.ª, páginas 390 y 414.—De actas del registro civil; *tomo 2.º*, parte 3.ª, páginas 518 y 519.—De propiedad literaria, dramática ó artística; artículos 1316 á 1348 del Código civil del Distrito.—De moneda; *tomo 2.º*, parte 2.ª, páginas 177 á 180 y *tomo 3.º*, páginas 245 á 247.—Prescripcion del delito de falsedad comun;

- tomo 2.º, parte 2.ª*, página 858.—Testigo falso; *tomo 1.º* páginas 199, 201 á 203.—Véase el Índice del presente volumen en las voces *Daño, Dolo, Engaño Estafa*.
- FUERZA: sus efectos, pruebas, penas, ect.; *Tomo 1.º*, páginas 146 y 199 y 254 á 255.—*Tomo 2.º, parte 3.ª*, páginas 20 y 120 á 132; y *tomo 3.º*, páginas 112 y 379.—Vé adelante, *Leoa, Gancho* en guerra extranjera.—*Tomo 3.º*, páginas 257.
- HERIDAS —HERIDOS.—*Tomo 1.º*, páginas 75, 143 y 144 y 295 á 297: Vé *Faltas y Delitos leves*.—*Tomo 2.º, parte 1.ª*, páginas 627 á 678.—*Tomo 2.º, parte 3.ª*, ley de 5 de Enero de 1857 anotada, páginas 755 á 848 *Tomo 3.º*, páginas 327 á 338.
- HOMICIDIO.—*Tomo 1.º*, páginas 75 y 146.—*Tomo 2.º, parte 1.ª*, página 650. Vé *Envenenamiento*.—*Tomo 2.º, parte 3.ª*, ley de 5 de Enero citada, págs. 755 á 848 *Tomo 3.º*, páginas 102, 108 y 338 á 391.
- HURTO ROBO.—*Tomo 1.º*, páginas 73 y 74, 295 á 297 y 341 á 343; vé *Faltas y delitos leves*.—*Tomo 2.º, parte 2.ª*, páginas 157, 163, 259 y 652.—*Tomo 2.º, parte 3.ª*, ley citada de 5 de Enero páginas 755 á 848; y *Tomo 3.º*, páginas 343 á 356.
- IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES.—*Tomo 2.º parte 3.ª*, pág. 31, 33 y 35 á 195.
- IMPRESA. (ABUSO DE LIBERTAD DE) —*Tomo 2.º parte 2.ª* pág. 784 á 793 y 801 á 812
- INCENDIO.—*Tomo 1.º* pág. 73 y 144 á 147.—*Tomo 2.º, parte 1.ª*, pág. 24 á 27.—*Tomo 2.º parte 3.ª*, pág. 386.
- INCESTO.—*Tomo 1.º*, pág. 133.—*Tomo 2.º, parte 2.ª*, pág. 859.—*Tomo 2.º parte 3.ª*, pág. 145 á 156.
- INDULTO. [RECURSO DE |—CONMUTACIONES DE PENAS.—AMNISTIA]—*Tomo 2.º parte 2.ª*, pág. 489 á 510.—*Tomo 3.º*, pág. 237 (duplicada) á 243;—y *tomo 2.º parte 3.ª*, pág. 622.
- INFANTICIDIO.—*Tomo 2.º, parte 3.ª*, pág. 317 y 577, 305, 231, 798 y 858.
- INFRACCIONES de las leyes de reforma por el Clero. Vé *Abusos*.—Del Reglamento sobre monjas exclaustradas; *tomo 2.º, parte 2.ª*, páginas 651 á 664.—Del reglamento de prostitutas públicas; *tomo 2.º, parte 3.ª*, páginas 105 á 112.—De las leyes electorales, *tomo 2.º, parte 3.ª*, páginas 630 á 641.
- INJURIAS de que no puede conocer para penarlas el Juez menor.—Prescripción de ellas; *tomo 2.º, parte 2.ª*, páginas 305 y 858.—(Perpetra-las en los templos ó en actos públicos religiosos (desacato); *tomo 2.º, parte 3.ª*, páginas 578 y 579) —A cadáveres; *alli*, pág. 570.—Al que vá á sepultar á deudo, al enfermo, al que se va á casar, *alli*, pág. 777—De obra, *alli*, pág. 783.—Por sevicia, *alli*, páginas 244, 298, 451 y 775. Vé *Insultos*
- INSULTOS —INJURIAS.—OFENSAS.—*Tomo 2.º, parte 2.ª*, páginas 305, 858, 331 y 798.—*Tomo 3.º* pág. 104 á 111 Vé *Injurias*
- INTERDICCION DE IDIOTAS, IMBECILES, SORDO-MUDOS, PRODIGOS E INCAPACES. (JUICIO DE) —TUTELA.—Tit. 9.º del Código civil pág. 256 á 280 del *tomo 2.º parte 3.ª*
- INTERDICTO DE OBRA VIEJA Y OBRA NUEVA; *Tomo 2.º, parte 1.ª*, pág. 732 á 735.—*Recuperandi* ó de despojo.—Véase antes *Despojo*.
- INTERVENCION FRANCESA.—IMPERIO (JUICIOS O ACTUACIONES DE) —Su revalidacion; *Tomo 2.º, parte 2.ª*, pág. 674 á 678.
- INTESTADOS.— Véase en el *tomo 1.º* los artículos 7.º al 9.º de la ley 6.ª, tit. 22 lib. 10, *Nov. Recop.* (que son la parte conducente de la Instruccion que se registra en las páginas 154 á 160 de la *parte 2.ª del tomo 2.º*), mas las citas siguientes:—La parte relativa de la ley de 18 de Agosto de 1843, aclarada y modificada por la ley de 23 de Diciembre de 1843; Resol. de 28 de Diciembre de 1850; circular de 1.º de Junio y 9 de Octubre de 1843; Orden de 26 de Octubre de 1853; ley de 14 de Julio de 1854; Orden de 2 de Octubre de 1854; Circular de 12 de Abril de 1855, Decreto de 31 de Diciembre de 1855, (derogado por el de 14 de Febrero de 1861 y restablecido en la parte conducente por el de 28 de Mayo de 1869, corriente en la pág. 254 de la *parte 2.ª del tomo 2.º*);

- Decreto de 28 de Febrero de 1861; Circular de 30 de Enero de 1862; Decreto de 20 de Setiembre de 1862; ley de 21 de Noviembre de 1867; ley de 30 de Noviembre de 1867; y la parte respectiva de la ley de 2 de Diciembre de 1867, páginas 483 á la 502.—Véase también el art. 61 de la ley de 4 de Febrero de 1861, pág. 463 del mismo tomo 1.º; la Circular de 9 de Abril de 1870, pág. 439 de la parte 3.ª del tomo 2.º; y el art. 138 del Código civil del Distrito federal, *allí*, pág. 534.—Sobre *mandar*, véanse la página 416 de la parte 3.ª del tomo 2.º, el Decreto de 21 de Febrero de 1876, y el artículo 4.º de la ley de 21 de Noviembre de 1867, página 500 del tomo 1.º.—Las disposiciones del mismo Código sobre sucesión legítima, véanse en los artículos 3240 á 3851, *allí*, páginas 457 á 459; las relativas á competencia del Juez, en los artículos 3928 á 3931, *allí*, pág. 456; y las correspondientes á denuncias y nombramiento de interventor de bienes y albacea, en los artículos 3677, 3719 á 3714, 3744 y 3747, *allí*, páginas 436, 439, 440 y 442.—Sobre intestado ó sucesiones de frailes, clérigos y monjas y de sus hijos ó parientes, prescritos por las leyes 17.ª, tit. 1.º; 4.ª, tit. 3; 10.ª, tit. 13, P. 6.ª; 17.ª, tit. 20, lib. 10, Nov. Recop.; y fracción 2.ª del art. 27 de la ley de 10 de Agosto de 1857; véanse, el art. 5.º de la ley de 12 de Julio de 1859 y el art. 1.º de la ley de 26 de Febrero de 1863, que extinguieron las comunidades religiosas de ambos sexos; (pág. 26 y 648 de la parte 2.ª del tomo 2.º), el art. 3434 del Código civil (pág. 407 de la parte 3.ª del tomo 2.º) que reproduce la prohibición impuesta por el art. 26 de la ley de 10 de Agosto de 1857 y por el art. 12 de la ley de 4 de Mayo de 1860, á los ministros de los cultos que asisten al testador ó causante en su última enfermedad; la ley de 23 de Julio de 1859 art. 8.º, y el art. 163 del Código civil (pág. 31 de la citada parte 3.ª) que no contando entre los impedimentos matrimoniales al voto solemne de castidad, al orden sacro ni á la profesión religiosa [páginas 51 y 133 *allí*.] derogaron tácitamente las antedichas leyes antiguas, que lo fueron de una manera expresa por los artículos 8.º, 15.º y 20.º de la citada ley de 12 de Julio de 1859, (pág. 31, 39 y 60 de la parte 2.ª del tomo 2.º); por el art. 74 de la ley de 5 de Febrero de 1861, (*allí*, pág. 349); por la Orden de 25 de Febrero de 1861, (pág. 372 *allí*), por la Orden de 27 de Marzo de 1861, (pág. 390, *allí*); por los artículos 5.º y 6.º del Decreto de 8 de Abril de 1861 (*allí*, pág. 399); por los artículos 1.º, 8.º y 14.º de la ley de 13 de Marzo de 1863 [pág. 351 á 654 *allí*]; y por la Resolución de 10 de Junio de 1868 (*allí*, pág. 727).—Sobre extranjeros intestados véanse las Circulares de 9 de Enero de 1843, 20 de Marzo de 1850 y 25 de Agosto de 1856, sobre intervenciones de los empleados consulares de las naciones amigas; las fracciones 6.ª y 7.ª del art. 10 de la ley de 26 de Noviembre de 1859 [páginas 45 y 46 del tomo 3.º]; y el art. 16 del Decreto de 23 de Febrero de 1856 sobre establecimiento de colonos en Nuevo Leon.—Por fin, sobre cláusulas testamentarias relativas á pago de diezmos, obviaciones y legados piadosos, vé el art. 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860.
- INVENTARIOS.**—Tomo 1.º, pág. 449 á 496; véase arriba *Intestado*.—Tomo 2.º parte 3.ª pág. 471 á 482.
- LADRONES.**—Véase *Bluerto—Robo—Salteo—Plagio*.
- LEVA.**—[DELITO DE TOMAR PERSONAS DE]—Tomo 2.º parte 2.ª página 81 y 781.
- LEY FUGA.**—(CRIMEN DE ASECINATO LLAMADO) —Tomo 1.º página 83 y 84 Tomo 3.º, página 357—Véase *Asecinato*.
- MILITARES.** (JUICIOS) —Sobre faltas y delitos del fuero de guerra ó mixtos, y sobre hurto, robo, heridas, homicidio etc; con sus formularios.—Tomo 1.º página 94 á 106; tomo 2.º parte 2.ª página 446 á 455, 469 á 488 y 490 á 495; tomo 2.º, parte 3.ª, notas de la ley de 5 de Enero de 1857, páginas 755 á 848 y tomo 3.º páginas 280 á 432.—Sobre el juicio por *desercion*, véanse *allí* las páginas 433 y siguientes.
- MONEDA FALSA.**—Tomo 2.º parte 2.ª página 177 á 180; y tomo 3.º página 245 á 247.
- MOSTRENCOS.**—Procedimiento por la autoridad política ó municipal y por la judi-

- cial en caso de reclamacion.—Art. 807 al 826, del Cód. civ. quedando derogada en consecuencia la Instruccion española que corre en las páginas 154 á 161 de la *parte 2.^a del tomo 2.^o* —Por lo que respecta á embarcaciones y objetos arrojados por el mar á la playa, deben regir las disposiciones de la Ordenanza de Bilbao y demas citadas en las páginas 150 á 164 del mismo *tomo 2.^o, parte 2.^a* interin no se expida el Código especial de comercio de México.—Véase adelante *Naufragio*.
- NAUFRAGIO.—[DILIGENCIAS SOBRE PERSONAS Y BIENES QUE LO SUFREN]—*Tomo 2.^o, parte 2.^a*, página 150 á 164; *tomo 2.^o, parte 3.^a*, página 804; y *tomo 3.^o*, página 47 á 51.
- NULLIDAD DE MATRIMONIO.—*Tomo 2.^o, parte 3.^a*, página 351 á 357.
- NULLIDAD DE SENTENCIA.—[RECURSO DE]—*Tomo 2.^o, parte 2.^a*, páginas 437 á 442 y 443 á 444.—Véase antes *Denegada Nullidad, Apelacion y Súplica*.
- OBRA VIEJA.—OBRA NUEVA.—Véase arriba *Interdictos*.
- ONANISMO.—MASTURBACION.—*Tomo 1.^o*, página 162.
- PARTO ARTIFICIAL [Aborto], EXPUESTO, OCULTADO, ROBADO, SUPRESO ó CONFUSO.—*Tomo 2.^o, parte 3.^a*, páginas 218, 223 y 311 á 315.—Vé arriba *Infanticidio*.
- PARTICION DE HERENCIA con sus formularios.—*Allí* pág. 485 á 500.
- PECULADO.—CRIMEN DE RESIDUOS.—ROBO DE RENTAS PÚBLICAS.—*Tomo 2.^o, parte 2.^a* pág. 181 á 186, 191, 192 y 849.—Vé la *ley de 5 de Enero de 1857* antes citada.
- PENDENCIA.—RIÑA.—*Tomo 1.^o*, pág. 318; vé *Escándalos*.—*Faltas*.—*Tomo 3.^o* pág. 107 y 118.
- PLAGIO.—SALTEO ó SALTEAMIENTO.—*Tomo 3.^o* pág. 270 á 280 y *Tomo 2.^o, parte 3.^a* pág. 622.
- POLÍTICO [Juicio] POR RESPONSABILIDAD EMANADA DE FALTAS, OMISIONES ó DELITOS DE FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL FUERO CONSTITUCIONAL.—*Tomo 2.^o, parte 2.^a* pág. 855 á 858, 835, 228 á 234 y *Tomo 2.^o, parte 3.^a* pág. 641.
- PIRATERIA.—Vé *Conspiracion*.
- PRESAS.—*Tomo 2.^o, parte 2.^a* pág. 172 y 173, agregando á las citas allí hechas la Circular de 31 de Marzo de 1856.
- PREVARICATO.—*Tomo 1.^o* pág. 319, 320, 323 y 324.—*Tomo 2.^o, parte 1.^a* pág. 236.—Vé *Responsabilidad*—*Soborno ó Cohecho*.
- PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS POR INVENCIÓN ó PERFECCION DE RAMOS DE INDUSTRIA. [PATENTES DE].—Ley de 7 de Mayo de 1832; ley de 8 de Agosto de 1843; ley de 28 de Setiembre de 1843 y Reglamento de 12 de Julio de 1852.
- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS URGENTES: ARRAIGO: EMBARGO: RETENCION DE BIENES: DEPÓSITO DE PERSONAS: INFORMACION AD PERPETUAM, ETC.—*Tomo 1.^o* pág. 43 y 44, 112 y 120.—*Tomo 2.^o, parte 2.^a*, pág. 84 á 113 *Tomo 2.^o, parte 3.^a*, pág. 747 y 748.—Cód. civ. art. 266, 305, 441 á 444, 3561 y 3712.
- REBELDIA. (JUICIO EN).—VIA DE ASENTAMIENTO.—*Tomo 2.^o, parte 2.^a* página 202 y 203.
- RECUSACION [RECURSO, EXCEPCION DE] *Tomo 2.^o* página 748 á 754 con sus citas.
- REGULACION DE COSTAS.—*Tomo 2.^o, parte 2.^a* página 431.
- RESISTENCIA A LA JUSTICIA ó A LA TROPA.—*Tomo 3.^o* página 100 á 106.
- RESPONSABILIDAD DE EMPLEADOS por delitos y faltas oficiales.—(*Tomo 1.^o* páginas 119, 120 y 319 á 331.—*Tomo 2.^o, parte 2.^a* página 135, 293, 311, 458, 478, 481 y 488.—*Tomo 2.^o, parte 3.^a* página 763.
- RESTITUCION IN INTEGRUM. [RECURSO DE]—*Tomo 2.^o, parte 3.^a* pág. 251 á 253.
- REPOSICION DE SENTENCIAS (RECURSO DE).—REVOCACION DE AUTOS POR CONTRARIO IMPERIO.—*Tomo 2.^o, parte 2.^a* página 442 y 443.
- REVISION DE JUICIOS CRIMINALES.—*Allí* página 459 á 460.
- RUINAS.—Véase *Terrenos*.
- SOCIEDAD DES SECRETAS.—MASONERIA.—*Tomo 1.^o* página 99.
- SUMARIO CIVIL.—*Tomo 2.^o, parte 2.^a* página 393 á 397.
- SÚPLICA.—(RECURSO DE).—*Tomo 2.^o, parte 2.^a* página 464 á 465.

SUPOSICION DE NOMBRE 6 CALIDAD.—*Tomo 3.º* página 123 y 124.
 TERRENOS BALDIOS Véase Baldios.—ERIAZOS, ABANDONADOS—MULADARES. [Denuncia de]—*Tomo 2.º* parte 1.ª página 735 á 740.—Véase *Mostrancos*.
 VERBAL CIVIL.—*Tomo 1.º* página 113; *tomo 2.º* parte 1.ª página 298 y *tomo 2.º* parte 2.ª página 299 á 315.
 Para no hacer mas cansado este registro y evitar repeticiones, veause en el índice de este volumen las voces siguientes:

<i>Alimentos.</i>	<i>Daños.</i>	<i>Pecado contra</i>	<i>Robo</i>
<i>Amanecimiento.</i>	<i>Engaños.</i>	<i>natura.</i>	<i>Sodomía.</i>
<i>Bestialidad.</i>	<i>Lenocinio.</i>	<i>Pederastia.</i>	<i>Suicidio.</i>
<i>Bigamia.</i>	<i>Nefando.</i>	<i>Prostitucion.</i>	<i>Vagos.</i>
<i>Causas matrimoniales.</i>	<i>Parricidio.</i>	<i>Rapio.</i>	<i>Ect., etc., etc.</i>

FORMULARIOS.

APEO-DESLINDE.—Véase la tabla anterior.
 APELACION.—2.ª Instancia.—Idem, idem, idem.
 APREHENSION - PRISION [ORDENES DE]—*Tomo 3.º* pag. 145 á 147.
 AUPTO-IA.—Véase *Inspeccion cadavérica*.
 AVISO sobre formacion de causa—*Tomo 3.º* pag. 157.—Véase *Proceso*.
 CARO.—*Allí*, pag. 157.—Véase *Proceso*.
 CAUCION PROMISORIA.—*Tomo 3.º* pag. 176.
 CIVIL ORDINARIO (JUICIO)—[*Tomo 2.º* parte 3.ª pag. 659 á 678.]
 COMPETENCIAS.—DECLINATORIAS—INHIBITORIAS.—Véase la tabla de arriba.
 CONCILIACION. [ACTA DE]—*Tomo 2.º* parte 2.ª pag. 797.
 CONFESION CON CARGOS—*Tomo 3.º* pag. 192.
 CRIMINAL (JUICIO) por heridas etc.—Véase la tabla anterior y *Proceso*.
 CUENTA DE DIVISION Y PARTICION DE HERENCIA.—Véase *Particion*.
 DECLARACION INDAGATORIA en el fuero comun—*Tomo 3.º* pag. 150.—Véase *Proceso*.
 DECLINATORIA.—Véase *Competencia*.
 DEFENSA EN EL FUERO COMUN—*Tomo 3.º* pag. 244.—Véase *Procesos*.
 DEPOSITO PROVISIONAL DEL MENOR DE EDAD Y DE LA CASADA—*Tomo 2.º* parte 2.ª pag. 92 y sig.
 DESPOJO.—Véase la anterior tabla.
 DISCENSO PARA EL MATRIMONIO DEL MENOR—Diligencias respectivas.—Véase *Depósito Matrimonio*.
 EDICTO llamando reo de los comprendidos en la ley de 6 de Diciembre de 1856.—*Tomo 3.º* pag. 130.—Véase *Procesos*.
 EJECUCION DE SENTENCIAS.—Véase la tabla de arriba.—EJECUCION DE BIENES.—Véase *Juicio ejecutivo*.
 EXHORTO.—Véase *Aprehension*.
 EXHUMACION DE CADAVER (DILIGENCIAS SOBRE) PARA averiguar la causa de la muerte.—*Tomo 2.º* parte 1.ª pag. 662 y sig.
 EMBARGO.—Véase en la tabla anterior *Facultad coactiva—Juicio ejecutivo—Providencias precautorias*.
 ENVENENADO.—Certificacion relativa á su enfermedad etc.—*Tomo 2.º* parte 1.ª pag. 652.—Véase *Exhumacion, Inspeccion cadavérica*.
 ESTADO CIVIL DE EXTRANJEROS.—Noticia sobre sus actos.—*Tomo 2.º* parte 3.ª pag. 315.
 FALLO.—Véase *Sentencia*.
 FIANZA DE LA HAZ etc.—*Tomo 3.º* pag. 175.
 FUNDO LEGAL: su figura y medida—*Tomo 2.º* parte 1.ª página 725.
 HERIDAS.—Certificaciones, obligaciones y diligencias relativas.—Véase la tabla de arriba.
 HOMICIDIO.—Véase la misma tabla.—*Exhumacion—Inhumacion—Inspeccion cadavérica*.
 HURTO.—Véase la citada tabla.
 IMPELIMENTOS MATRIMONIALES OCULTOS.—Solicitud de dispensa de ellos.—

- TOMO 2.º, parte 3.ª, página 327.
 INHUMACION DE CADAVER EXHUMADO.—TOMO 2.º parte 1.ª, página 676.
 INSPECCION CADAVÉRICA.—AUTOPSIA JURÍDICA.—ANÁLISIS QUÍMICO DE SUS-
 TANCIAS HALLADAS EN EL CADAVER.—TOMO 2.º, parte 1.ª, páginas 651 á 667.
 INTERDICTOS.—Vé la tabla anterior
 INVENTARIO JUDICIAL DE BIENES.—TOMO 2.º, parte 3.ª, página 481.
 LISTA SEMANARIA (*Extracto*) de causas que deben remitirse al Juez superior,
 conforme á la fracción 1.ª del art. 179 de la ley 4 de Mayo de 1857.—TOMO
 1.º, página 125.
 TRIMESTRE, que se dirigirá al Juez superior, con arreglo al art. 99 de la ley
 23 de Mayo de 1837.—TOMO 1.º, página 127.
 SEMESTRE, y CUATRIMESTRA de causas y negocios que deben remitirse por los
 Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito al Juez superior y al Ministerio
 de Justicia, conforme á la circular de 12 de Agosto de 1828, artículos 14 y 26
 de la ley de 22 de Mayo de 1834 y Circular de 14 de Agosto de 1850. *Allí*,
 páginas 128 y 129.
 — De causas y negocios, que los ex Juzgados de hacienda remitían á su juez
 superior.—*Allí* páginas 130 y 131.
 MATRIMONIO.—Formulario del procedimiento gubernativo en caso de depósito
 de la menor de edad, y de suplirse por la autoridad la licencia para que pue-
 da casarse.—TOMO 2.º, parte 2.ª, pág. 92.
 NATURALEZA [CARTAS DE]—SU FÓRMULA.—TOMO 3.º, pág. 66.
 NOTIFICACION DE ESTADO DE LA CAUSA.—TOMO 3.º, pág. 237.
 NULIDAD DE SENTENCIA CIVIL.—Vé la tabla anterior.
 OBRA NUEVA.—OBRA VIEJA.—Vé la anterior.
 PARTICION DE BIENES MORTUORIOS entre los interesados.—TOMO 2.º, parte 3.ª,
 página 791.
 PASAPORTES para el extranjero.—TOMO 2.º, parte 3.ª, pág. 623
 POTESTAD ECONOMICO-COACTIVA.—Vé en la tabla anterior *Facultad*.
 PRISION.—Vé APELACION, APREHENSION
 PROCESOS MILITARES por robo, hurto, heridas, homicidio, desercion y demás
 delitos del fuero de guerra: todos su- formularios, aplicables en su mayor parte
 al fuero común, *mutatis, mutandis*.—TOMO 3.º, pág. 299 y sig.
 PRUEBA EN MATERIA CIVIL.—TOMO 2.º, parte 2.ª, pág. 420.
 — EN MATERIA CRIMINAL COMUN.—*Allí*, pág. 240.
 — EN ID. MILITAR.—Vé *Procesos*.
 REMATE.—EXTRACTO DE SUS DILIGENCIAS.—ACTA DE LA ULTIMA ALMONEDA.
 —SU PAPEL DE ABONO.—AUTO Ó APROBACION DEL REMATE.—TOMO 1.º, pág.
 514.—Vé arriba *Juicio ejecutivo*.—*Facultad*
 RESPONSABILIDAD DE JUECES.—FORMULARIO DE SUS CAUSAS RESPECTIVAS.
 —TOMO 2.º, parte 2.ª, pág. 311.
 REVISTA EN MATERIA CIVIL SU TRAMITACION.—*Allí* pág. 433.
 RUEDA DE PRESOS Ó ANIMALES PARA RECONOCER AL REO Ó AL ANIMAL ROBADO.
 —TOMO 3.º, pág. 155.—Vé *Procesos*.
 SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LA ÓRDEN QUE ADJUDICÓ LA CAPILLA DE LA
 PRECIOSA SANGRE DE SANTA CATARINA.—TOMO 2.º, parte 1.ª, pág. 828.
 — DE LA CORTE DE DISTRITO DE LOS ESTADOS-UNIDOS EN LA CAUSA DE PRE-
 SAS DE BUQUES DE D. TOMAS MARIN.—TOMO 3.º, pág. 25.
 — CONTRA D. JULIAN VELASCO POR CONATO DE ARRIAR EL PABELLON INGLÉS.
 —TOMO 1.º, pág. 376.
 — CONTRA INTRODUCTORES DE MONEDA FALSA.—TOMO 3.º, pág. 245.
 — CONTRA UN FRATEL POR HURTO NECESARIO.—TOMO 2.º, parte 3.ª pág. 829
 — CITACION PARA PRONUNCIARLAS EN CAUSA CRIMINAL COMUN.—TOMO 3.º pág.
 245.
 — EN CAUSA CRIMINAL COMUN.—TOMO 2.º, parte 2.ª, pág. 463.
 — EN PROCESO MILITAR.—*Allí*, pág. 469.
 — DE VISTA.—*Allí*, pág. 430.—Vé *Procesos*.—*Apelacion*.—*Súplica*.—*Nulidad*.
 —*Ejecucion*.

- SOBRESEIMIENTO POR PERDON DEL OPRIMIDO.—*Tomo 3.º*, pág. 337.
 TESTAMENTO REGULAR NUPCIATIVO Ó PÚBLICO ABIERTO.—*Tomo 2.º*, parte 3.ª, página 446.
 —CLAUSULA DE RESERVA DE TODO Ó PARTE DEL MISMO.—*Allí*, pág. 443.
 —CERRADO: SU OTORGAMIENTO EN LA CUBIERTA.—*Allí*, pág. 450.
 —DILIGENCIAS PARA SU APERTURA.—*Allí*, pág. 451.
 —IDEM PARA DECLARAR ABIERTO Ó NUPCIATIVO EL VERBAL HECHO ANTE TESTIGOS.—*Allí*, pág. 454.
 VERBAL JUICIO.—SU FORMULARIO.—*Tomo 2.º*, parte 2.ª, pág. 313.
 VISTA.—Vé *Apelación. Prueba. Sentencia.*

N. XLII. DECRETO DE 8 DE FEBRERO DE 1861.—REHABILITACION DE LOS TÍTULOS DE ABOGADO EXPEDIDOS POR LOS REACCIONARIOS:

“*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino etc suabid*:—Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—*Artículo único.* Todos los abogados recibidos en los llamados tribunales, que existieron en los lugares dominados por la reaccion, se presentarán, en México al Ministerio de Justicia, y en los Estados ante los Gobernadores, á protestar su obediencia á la Constitución y leyes de Reforma, presentando sus títulos para que en ellos se haga la anotacion de haberse hecho la protesta referida, sin cuya nota se tendrán dichos títulos por nulos y de ningún valor.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 8 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramírez, encargado del despacho del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.”

Revalidaciones de títulos profesionales del Imperio. Declarados nulos, sin poderse aprobar jamás los actos de las llamadas autoridades puestas por el invasor á los traidores, ó que en lo sucesivo prescrieren en la República, según se expresa el Decreto del congreso de 13 de Diciembre de 1862: es claro que debían extimarse todos los títulos profesionales expedidos por los traidores llamados *Imperiales*; pero por Circular de 16 de Agosto de 1867 se exige la simple revalidacion de tales títulos, como de los de *Arquitectos, Corredores é Ingenieros*; no obstante que por otra circular de 20 del mismo Agosto se declara que los *Escribanos con títulos del Gobierno intruso, necesitan nuevo título del Gobierno de la República.*—Sobre este punto y el de otras importantes revalidaciones de actos de traidores, premios y rehabilitaciones que se han acordado á los mismos, véanse las páginas 66 á 68 del tomo 1.º de ésta obra.

N. XLIII.—DECRETO DE 23 DE FEBRERO DE 1861.—DESPACHO DE LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA EN LAS SECRETARÍAS DE ESTADO: SU DISTRIBUCION.

EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente etc.—Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—*ART. 1.º* Se distribuyen los ramos de la administracion pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:—I. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Todo lo relativo á relaciones exteriores:—Los consulados, la demarcacion y conservacion de los límites de la República;—La naturalizacion de extranjeros;—La matrícula de casas de comercio y compañías extranjeras;—La legalizacion de firmas;—El gran sello de la nacion;—El archivo general;—El ceremonial;—Las publicaciones oficiales;*—II. CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION:—*Las elecciones generales;—Congreso de la Union;—Reformas constitucionales;—Observancia de la Constitución;—Relaciones con los Estados;—Division territorial y límites de los Estados;—Tranquilidad pública;—Guardia nacional;—Amnistias;—Registro civil;—Derecho de ciudadanía;—Derecho de reunion;—Libertad de imprenta;—Libertad de cultos y policía de este ramo;—Policia de seguridad y de salubridad;—Festividades nacionales;—Epidemias;—Vacuna;—Gobierno del Distrito Federal, en lo político y administrativo;—Beneficencia pública, hospitales, hospicios, casas de expositos y salas de asilo;—Montes de Piedad, casas de empeño y cajas de ahorros;—Cárceles, penitenciarias, presidios y casas de correccion;—Teatros y diversiones públicas. Impresiones del gobierno.*—III. PERTENECEN A LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUS-

TICIA E INSTRUCCION PUBLICA:—La administracion de justicia;—Suprema Corte;—Tribunales de Circuito y de Distrito;—Controversias que corresponden á los tribunales de la Federacion;—Causas de piratería;—Expropiacion por causa de utilidad pública;—Códigos;—Colecciones oficiales de leyes y decretos;—Organizacion judicial en el Distrito Federal y territorios;—Libertad de enseñanza;—Títulos profesionales;—Instruccion primaria, secundaria y profesional;—Colegios nacionales, escuelas especiales, academias y sociedades científicas, artísticas y literarias;—Propiedad literaria;—Bibliotecas;—Museos;—Antigüedades nacionales;—Abogados y escribanos;—Indultos.—IV. TOCAN A LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO:—La estadística;—Libertad de industria y de trabajo;—Agricultura;—Comercio;—Minería;—Privilegios esclusivos;—Mejoras materiales;—Carreteras, ferrocarriles, puentes y canales;—Telégrafos;—Furos;—Colonizacion;—Terrenos baldíos;—Monumentos públicos;—Exposiciones de productos agrícolas, industriales, mineros y fabriles;—Desagüe de México;—Trabajos públicos de utilidad y ornato, que se hagan á costa ó con la proteccion del erario;—Conserjería y obras de palacio y de edificios del gobierno;—Operaciones geográficas y astronómicas, viajes y exploraciones científicas;—Lonjas, corredores y agentes de negocios;—Pesas y medidas. V. PERTENECEN A LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—La administracion de todas las rentas generales;—Aranceles de aduanas marítimas;—Correos;—Casas de moneda;—Empréstito deuda pública;—Nacionalizacion de los bienes de manos muertas.—VI. CORRESPONDEN A LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA:—El ejército permanente;—La armada nacional;—La guardia nacional, cuando esté al servicio de la Federacion;—Colegio militar;—Escuela de náutica;—Hospitales militares;—Legislacion militar;—Juicios militares;—Colonias militares.—Patentes de corso:—Fortalezas, cañetes, depósitos y almacenes de la Federacion;—Indios bárbaros.—ART. 2.º Los expedientes relativos á cada ramo pasarán á la secretaria á que por este decreto quedan señalados.—ART. 3.º Los archivos referentes al RAMO DE NEGOCIOS ECLESIASTICOS QUE QUEDA SUPRIMIDO, pasarán á la Secretaria de Gobernacion si son relativos al cuerpo de la República, y á la Secretaria de Relaciones exteriores, los relativos á negociaciones seguidas con la corte romana.—Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores &c.—Por decreto de 12 de Junio de 1861 se mandó que hubiera seis secretarías de Estado, observándose el preinserto decreto.—Por el de 16 de Diciembre del mismo año, se redujeron aquellas á cuatro, conforme al decreto de 3 de Abril anterior. Por fin, la ley de Presupuestos de egresos de 30 de Mayo de 1868 y las anuales posteriores sobre el mismo punto han considerado los seis ministerios cuyos ramos detalla el decreto que se anota.

N. XLIII. DECRETO DE 15 DE MARZO DE 1861.—SISTEMA METRICO DECIMAL: SU USO EN LOS ACTOS OFICIALES, AVALUOS DE PERITOS Y MONEDA.

“El C. Benito Juárez, *Presidente interino etc* sabed:—Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Desde el día 1.º de Enero de 1862, se usará exclusivamente, en todos los actos oficiales en la República, el sistema métrico decimal.—Art. 2.º Desde la misma fecha se usará en los avalúos judiciales de peritos, los cuales expresarán sus resultados en el nuevo sistema con su correspondencia en el antiguo. Lo mismo verificarán aun cuando los avalúos les sean encargados en lo particular.—Art. 3.º En todo lugar donde se vendan efectos, bien por mayor ó al menudeo, y cualquiera que sea su clase, habrá una tabla que fije claramente la correspondencia de cada una de las medidas del nuevo sistema con la relativa del antiguo, expresada en unidades de este último. Estas tablas se publicarán oportunamente por el Ministerio de Fomento.—Art. 4.º En estas tablas las nuevas medidas conservarán el nombre de las antiguas, precedidas solamente del adjetivo “nuevo”.—Art. 5.º La unidad de moneda de plata será el *peso duro*, con la ley de diez dineros y siete granos, ó 0,92784 y el peso de un diez y siete avo de libra. Este se dividirá en dos medios ó *testones*, cuatro cuartos ó *pequetas*, diez décimos ó

veinte medios décimos. Estas subdivisiones tendrán sus pesos respectivamente proporcionales, de manera que de cada marco de plata de la ley fijada, se labren diez y siete tostones, treinta y cuatro pesetas, ochenta y cinco décimos, ó ciento setenta medios décimos.—Art. 6.º Las monedas de oro tendrán la ley de 21 quilates 0,875 y representarán los valores de un peso, dos y medio pesos, cinco pesos, diez pesos y veinte pesos. La unidad de estas monedas será la de diez pesos con el nombre de Hidalgo; las demas se llamarán respectivamente *doble Hidalgo*, *medio Hidalgo*, *cuarto de Hidalgo* y *décimo de Hidalgo*. El peso del *Hidalgo* será el de 352,9375 granos del marco de 50 castellanos, y las demas monedas tendrán pesos proporcionales de manera que de cada cinco marcos de oro de la ley fijada, se labren 33 *dobles Hidalgos*, 66 *Hidalgos*, 132 *medios Hidalgos*, 264 *cuartos* ó 660 *décimos*.—Art. 7.º La moneda de cobre será única, del peso de 0,32 de onza y con el valor de un centavo de peso.—Art. 8.º En la joyería se usarán respectivamente las mismas leyes.—Art. 9.º Con la anticipacion conveniente repartirá el Ministerio de Fomento el número competente de tablas y patrones á los Estados, Territorio y Distrito, para que las autoridades de estos lo hagan á los respectivos municipios, á fin de que para la época fijada pueda hacerse suspender el uso de las medidas antiguas.—Art. 10. Las matrices se abrirán segun los modelos que para este objeto remitirá el Ministerio de Fomento á las casas de moneda.—Art. 11. En toda oficina del Fiel Contraste se fijará, embatido en la pared en un paraje público, un patron de hierro ó laton para que se pueda tomar su longitud por los particulares que quieran.—Art. 12. En todos los establecimientos de instruccion primaria y secundaria, se enseñará desde esta fecha el sistema métrico decimal y su correspondencia con el actual segun las tablas publicadas por el Ministerio de Fomento.—Art. 13. Los que despues del 1.º de Enero de 1862 usaren de otras medidas que no sean las que establece este decreto, en cualquiera de los lugares á que se refiere el art. 3.º serán castigados conforme á las leyes, como si usasen pesos ó medidas falsas.—Art. 14. Cualquiera autoridad ó funcionario público que en los actos oficiales use de las medidas del antiguo sistema, pagará una multa de diez á treinta pesos, que se aplicará al Ministerio de Fomento para los gastos que segun esta ley tiene que erogar. Igual pena se impondrá y suspension de su ejercicio por un mes, al perito que en su certificados no se sujete á lo prevenido en el art. 2.º—Palacio del Gobierno Federal en México, á 15 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

N. XLIV.—[TOMADO DEL DIARIO OFICIAL DE 31 DE JULIO DE 1867.]

“Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

TARIFA para el cobro de telégramas en la oficina de México.

	Diez pri- meras pa- labras.	Exce- dente.			
			“	Cadereyta	2 50 “ 25
			“	Cerralco	2 70 “ 27
			“	Mier	2 88 “ 28
			“	Camargo	2 98 “ 29
			“	Reinosa	3 15 “ 31
			“	Matamoros	3 40 “ 34
			“	Celaya	“ 72 “ 07
			“	Salamanca	“ 84 “ 08
			“	Valle de Santiago	“ 90 “ 09
			“	Irapuato	“ 90 “ 09
			“	Guanajuato	1 00 “ 10
			“	Silao	1 06 “ 10
			“	Leon	1 15 “ 11
			“	Tacubaya, San Angel, Tlalpam y Cuernavaca	“ 25 “ 02
			“	Puerto de Ixtla	“ 3 “ 03
			“	Iguuala	“ 42 “ 04
A Tepeji	“ 25	“ 02			
“ Arroyozarco	“ 30	“ 03			
“ San Juan del Rio	“ 45	“ 04			
“ Querétaro	“ 60	“ 06			
“ Allende	“ 75	“ 07			
“ Dolores Hidalgo	“ 83	“ 08			
“ San Felipe	“ 94	“ 09			
“ San Francisco	1 05	“ 10			
“ San Luis Potosí	1 15	“ 11			
“ Moctezuma	1 31	“ 13			
“ Charcas	1 43	“ 14			
“ Matchuala	1 62	“ 16			
“ Salado	1 83	“ 18			
“ Encarnacion	1 98	“ 19			
“ Saltillo	2 15	“ 21			
“ Monterey	2 41	“ 24			

EN LA OFICINA DE VALLE
DE SANTIAGO.

A México por Salamanca.....	90	69
Tepeji, por idem.....	75	07
Arroyozarco, por idem.....	60	06
San Juan del Rio por idem.....	45	04
Querétaro, por idem.....	30	03
Allende, por Salamanca y Querétaro.....	45	04
Dolores Hidalgo, por idem y Guanajuato.....	34	03
San Felipe por Salamanca, Guanajuato y Dolores.....	45	04
San Francisco por id.....	56	05
San Luis Potosí, por idem.....	66	06
Moctezuma por idem.....	82	08
Charcas, por idem.....	94	09
Matehuala por idem.....	113	11

Salado por idem.....	134	13
Encarnacion, por idem.....	149	14
Saltillo por idem.....	166	16
Monterey, por idem.....	192	19
Cadereyta por idem.....	201	20
Cerralvo, por idem.....	221	22
Mier, por idem.....	239	23
Camargo, por idem.....	249	24
Reinosa por idem.....	266	26
Matamoros, por idem.....	291	29
Celaya por Salamanca.....	25	02
Salamanca por idem.....	25	02
Irapuato, por idem.....	25	02
Guanajuato por idem.....	25	02
Silao, por idem.....	28	02
Leon, por idem.....	37	03
Tacubaya, San Angel y Tlalpan por idem y México.....	95	09
Cuernavaca por idem.....	108	10
Puente de Ixtla, por id.....	120	13
Iguala por idem.....	132	12
México, Julio 1.º de 1871.		

N. XLV. CIRC. DE 26 DE JULIO DE 1871.—BONOS TÍTULOS DE DEUDAS PASIVAS: SU ANOTACION Y AMORTIZACION.

Ministerio de Hacienda.—SECCION 2.ª—CIRCULAR.—Dispone el presidente de la República que las anotaciones que deban hacerse en los bonos ó en cualquiera otros títulos que represente deudas pasivas del erario por cantidades parciales que se abonen, se verifique precisamente de manera que no puedan separarse tales anotaciones sin destruir lo esencial del mismo bono ó título.—Y á fin de evitar que la amortizacion de tales documentos se verifique sin ajustarse á las prevenciones que con anterioridad están circuladas, y por cuya omision el erario puede resentir considerables perjuicios, se copian á continuation las contenidas en la óden de 30 de Agosto de 1856, cuya estricta observancia se recomienda nuevamente.—México, Julio 26 de 1871.—Romero.¹¹—[Las expresadas prevenciones corren en la pág. 139 de la parte 1.ª del tomo 2.º.]

N. XLVI.—CIRCULAR DE 12 DE AGOSTO DE 1871.—CORRESPONDENCIA POR EL CORREO: REGLAS PARA SU SEGURIDAD, USO Y CAMBIO DE SELLOS POR DINERO.

Ministerio de Gobernacion.—SECCION 4.ª—Con esta fecha digo al ciudadano administrador general de correos lo que sigue:—El C. presidente de la República ha fijado su atencion en las repetidas quejas que la prensa dirige contra el servicio de correos, y como quiera que este ramo se halla por la ley al cuidado y proteccion del supremo gobierno, y siendo por lo mismo un deber de este no solo vigilar porque se observe en él la mas estricta seguridad en la conduccion de la correspondencia, sino tambien fomentar su desarrollo con la planteacion de aquellas medidas que den por resultado su mejora en bien del público, ha querido entrar en el exámen del estado que en la actualidad guarda el correo, con el fin de dictar las providencias de su resorte á fin de desterrar los abusos que pudiera haber, y conseguir al mismo tiempo algunas mejoras en este importante ramo de la administracion.—Con este motivo, considerando el C. Presidente que la seguridad de la correspondencia es lo primero que debe procurarse; obsequiando de este modo el precepto constitucional que la sanciona; que al declararse por la Constitucion, inviolable la correspondencia pública que circula por las estafetas, lo hizo de una manera absoluta, y que por lo mismo, bajo ningun pretexto puede hacerse en ella *ningun registro sin cometer un grave atentado*; que para proceder á las reformas que pudieran introducirse en el servicio de correos, se necesita dotarlo previamente de fondos para poder hacer los gastos que ellas exigen, puesto que

sus productos, que son los únicos fondos con que cuenta para poder cubrir sus atenciones, apenas bastan actualmente para sus principales necesidades, sin que de ellos quede un sobrante capaz de servir para plantear una reforma conveniente.—Considerando que estos mismos productos, de algun tiempo á esta parte se nota que van sufriendo una reduccion considerable cuya circunstancia no puede descuidarse sin el grave cuanto seguro peligro de que llegase un dia en que el correo fuese impotente aun para cubrir sus mas principales atenciones; que entre las causas que han determinado esa considerable reduccion en los ingresos del correo se cuenta como principal la grande existencia de sellos que hay en poder de los particulares, el grado de que su expendio, no obstante que se verifica sacrificando una buena parte de su valor, está siendo, sin embargo, materia de una especulacion:—Considerando que este hecho tiene su origen en el abuso que algunos administradores cometen vendiendo por mayor las existencias de sellos que reciben con un descuento proporcional al honorario que por la ley tiene asignado, y en el sistema que los editores de toda clase de publicaciones ponen en práctica haciendo que sus corresponsales les remitan en sellos del correo sus existencias de numerario para venderlas despues con un descuento considerable que exigen los especuladores; que el correo puede muy bien ser una oficina de cambio seguro para los editores de publicaciones; pero sin perjudicar sus intereses, cuya seguridad puede estenderse á aquellas personas pobres que teniendo alguna cantidad pequeña que cambiar, por la misma cortedad de la soma se les dificulta conseguir en la plaza la situacion que pretenden, con lo cual se prestará un servicio á la clase pobre y laboriosa de nuestra sociedad:—Considerando que la venta de sellos por mayor no solo no está autorizada por la ley que estableció el franqueo previo, sino que su espíritu se opone abiertamente á este abusivo y perjudicial sistema: Considerando que entre los abusos que viene á producir la reduccion en los ingresos del correo se cuenta tambien el que cometen algunos empleados por medio del sello negro y el de que la franquicia concedida á los empleados del ramo para su correspondencia se haga extensiva á las personas que se dirijan á ellos:—Considerando que conforme á la ley el pago de los correos extraordinarios debe hacerse por la oficina ó autoridad que los pidiere, y que puesto que el correo es un servicio puro y exclusivamente del público, no existe por lo mismo razon alguna legal para que la federacion no pague el costo de los extraordinarios que causare;—y considerando por último, que siendo el remedio de los males que quedan indicados, del resorte de la autoridad administrativa, y que una vez conseguido su remedio es seguro que por solo este hecho los productos del correo aumentarán cuando menos en un cuarenta por ciento de lo que suman actualmente, lo cual hará mas fácil conseguir un éxito favorable para las iniciativas que sobre reduccion de portes en los impresos y en la correspondencia ha dirigido el ejecutivo al Congreso de la Union; por todas estas consideraciones el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones:—1.ª Todos los paquetes de correspondencia que se despachen por las oficinas de correos, irán á su destino perfectamente cerrados y además de los abrigos necesarios para precaverlos de una avería, se adoptará el sistema de marchamarlos sellándose el plomo por la oficina que los remite.—2.ª Estos paquetes en el tránsito para su destino, al ser recibidas las balijas que los contienen por las oficinas intermedias en donde tuvieren que pernoctar, serán anotados en el sobre por los administradores respectivos expresando el estado en que los reciben, y dando cuenta en el acto á la oficina remitente caso de que notaren alguna novedad, á fin de que prévia la averiguacion correspondiente se haga efectiva la responsabilidad á quien resulte culpable.—3.ª Cuando llegue el caso de inutilizar la correspondencia por el fuego, por haberse cumplido el tiempo y demas requisitos señalados por la ley, los pliegos ó cartas se devolverán á la oficina de su procedencia, y dicha oficina formará de ellas una lista que fijará en los lugares mas públicos, y hará publicar en los periódicos, si los hubiere, por el espacio de seis meses. Si trascurrido ese tiempo no ocurriese los interesados á sacarlas, se procederá á quemarlas sin hacer en ellas ninguna clase de registro, pues toda contravencion será castigada como atentado. El acto de quemar las cartas será presenciado por un regidor del ayun-

tamiento y por los jefes principales de la oficina, y de todo se levantará una acta por duplicado, firmada por todos y remitiéndose un ejemplar á la administracion general. Las oficinas subalternas, trascurrido que fuese el plazo de seis meses y demas requisitos de que se ha hablado, remitirán las cartas ó pliegos de que se trata á la principal de que dependan para que en ella sea donde se verifique la inutilizacion por el fuego [*].—“4.º Siempre que los interesados quisieren, los impresos serán recibidos por lista en las oficinas de correos, y en paquetes enfañados en cruz, pero de modo que puedan ser *contados* por el empleado que los recibe. Esta lista, que llevará duplicada el interesado, será firmada tambien por el empleado, caso de estar conforme con el recuento que en presencia de aquel hiciere, quedándose con un tanto de ella.—“5.º Todo *sello ó estampa de franco* que se pusiere á los impresos y á la correspondencia en las estafetas, será precisamente amortizada con el sello negro en presencia de los interesados.—“6.º Los *pliegos oficiales*, en cuyo sobre constare la autoridad ú oficina que los hubiere remitido, no podrán ser inutilizados por el fuego, sino que se devolverá por la oficina de correos respectiva á la autoridad ú oficina de que procedan.—“7.º La administracion general de Correos procederá desde luego á hacer nueva *emision de sellos del franco*, de un tipo y color distinto de los que existen actualmente.—“8.º A fin de saber qué cantidad de sellos existe en poder de los particulares y arreglar su amortizacion, se fijará el *plazo de un mes* en cada oficina de correos para que los tenedores de ellos ocurran á cambiárselos por los que se emitan nuevamente.—“9.º Los sellos que por la administracion general fueren remitidos, solo podrán admitirse para su consumo en la demarcacion de la oficina principal á que se remiten, para lo cual la administracion general cuidará de que puedan ser perfectamente distinguidos.—“10.º Queda absolutamente prohibida la *venta de sellos por mayor*. En la sucesivo los editores de toda clase de publicaciones, cuando quieran hacer el cambio de sus existencias en numerario por medio de las oficinas de correos, harán que sus correspondientes entreguen á aquellas en la oficina principal respectiva recogiendo de esta el recibo correspondiente, cuyo documento les será pagado en el acto por la administracion general, con un tanto por ciento menos de descuento que el corriente de plaza. Otro tanto se hará por las oficinas principales, con vista del recibo que en igual caso diere el administrador subalterno de su demarcacion.—“11.º Cuando alguna persona quiera *cambiar una cantidad pequeña de dinero* la entregará en la administracion de correos respectiva, recogiendo de ella el recibo correspondiente, en cuyo documento se expresará la cantidad que recibe, la oficina que la deberá pagar, el nombre de la persona que la entrega y el de la que la debe recibir. Este cambio solo podrá admitirse por ahora hasta por veinticinco pesos.—“12.º El *sello negro* solo se usará en la correspondencia franca de porte.—“13.º La *fractura que conforme á la ley disfrutan los empleados del correo*, solo se entiende para las cartas ó pliegos que ellos tuvieren que remitir; pero de ninguna manera á la correspondencia que á ellos se les dirija.—“14.º La infraccion de cualesquiera de las prevenciones que quedan expresadas, se castigará con la destitucion, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun las circunstancias de cada caso.—“15.º El pago de los *correos extraordinarios* de la Federacion será mandado hacer á la Tesorería general por la Secretaría de Estado ú cuyo conocimiento corresponda el asunto de que se trate y con cargo á sus gastos extraordinarios.—“16.º La hora que se fije en las oficinas de correos para recibirse los impresos, será la misma que para la correspondencia.—“Todo lo que hago saber á Vd. para que por su parte cuide de que tenga su mas exacto cumplimiento.”—“Y por acuerdo del C. Presidente de la República, tengo la honra de comunicarlo á Vd. para su inteligencia, y á fin de que por su parte se sirva darle la publicidad que corresponde.—Independencia y libertad. México, Agosto 12 de 1871.—Castillo Velasco.—Ciudadano.....

[*] Téngase presente la siguiente PROVIDENCIA DE 20 DE MARZO DE 1879, SOBRE CARTAS CON SOBRE EN BLANCO.—“Respecto á que no hay disposicion en que apoyar la práctica de abrir la correspondencia que se encuentra en el buzón sin direccion alguna y con el *sobre en blanco* segun

N. XLVII.—ORDEN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE 23 DE AGOSTO DE 1871.—POLICIA IMPUESTA A LOS JUECES Y ACTUARIOS DE MEXICO Y MULTAS CON QUE SE LES CONMINA PARA OBLIGARLOS A ASISTIR Á SUS JUZGADOS DURANTE LAS HORAS DE LA LEY.

"Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal.—El Ministerio de Justicia con fecha 23 del pasado Agosto dirigió á este Tribunal Superior la comunicacion que con el acuerdo que le recayó á la letra dice:—"Ha llegado á conocimiento del C. Presidente de la República, que *algunos de los CC. Jueces no concurren diariamente al despacho de sus respectivos juzgados, á las ocho de la mañana para ocuparse en el acuerdo de los negocios hasta las diez, como lo previene la ley de 15 de Noviembre de 1867 y consagrar las cuatro horas restantes de las seis del despacho al objeto que la misma ley determina;* (1) é igualmente se ha impuesto de que los CC. Actuarios, *antes de las once de la mañana, y regularmente antes de la una salen de los juzgados y ya no vuelven, dando por terminadas las funciones del día;* resultando que, contra el precepto constitucional, *hay horas del día en que los juzgados, no están expeditos para administrar justicia,* (2) teniendo que ocurrir los ciudadanos á las casas de los jueces y buscar respectivamente en las sillas á los actuarios, con pérdida de tiempo, y algunas veces infructuosamente, todo lo que origina *atrasos en la administración de justicia y el consiguiente descontento del público, que se traduce en multitud de quejas, que diariamente se presentan,* y visto el informe de la seccion 1.ª de esta secretaría, y siendo urgente corregir las faltas referidas, tanto por el mejor servicio del público en un ramo tan importante, como por el buen órden de la administración, y considerando que *en vano se recordará constantemente el cumplimiento de las leyes, si no se obliga á el por medio de alguna coacción,* (3) y estando autorizado el Ejecutivo por el art. 21 de la Constitución para imponer como corrección multas que no excedan de quinientos pesos, el mismo C. Presidente de la República se ha servido acordar que se diga al Tribunal Superior del Distrito que recuerde á todos los jueces de lo Civil, Criminal y Menores, así como á todos los empleados judiciales en lo general del Distrito, la obligación en que están de *observar estrictamente las prevencio-*

expone V. E., de acuerdo con el informe del contador de esa renta en carta de 13 de este mes, el Presidente, conociendo que es absolutamente inviolable el secreto de una carta y mucho menos debe quebrantarse por los empleados del ramo, se ha servido mandar que por un aviso permanente que se dé al público, quede este entendido de que *no podrá darse curso á carta, paquete ó pliego alguno cuyo sobre se reciba en blanco,* y que las que de este modo caigan en el buzon *se pasen al juez de distrito para que sin abrirse se quemen en público.* Lo que de suprema órden digo á V. E. en resolución de su consulta de 2 del corriente, para su inteligencia y efectos que le corresponden."

(1) En las páginas 294 á 318 de la parte 1.ª del tomo 2.º, corre la ley de 15 de Noviembre de 1867 que aquí se cita.

(2) El art. 17 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857 [página 820 de la parte 2.ª del tomo 2.º] dice: "Los tribunales estarán *siempre* expeditos para administrar justicia;" pero para que este precepto llegara á ser una verdad, sería preciso reformar la pésima organización dada á los tribunales, aclarar la confusa ley de 15 de Noviembre de 1867, y dotar de una manera menos mezquina á los empleados, cuyos haberes se deberían pagar de toda preferencia.

(3) ¡Cómo! ¿ha llegado á tal declinación la Justicia, que no puede esperarse que sus sacerdotes y ministros cumplan con las leyes cuya observancia exigen á la sociedad, si no es amenazándolos con el palo ó azote como á las bestias, á los perversos chicleos ó á los presidarios? Entonces lo mas racional y jurídico sería sustituir á tales fariseos judiciales con un personal digno, que no se necesitara para cumplir sus deberes de esos violentos y vergonzosos medios de coacción. Obrar de otro modo, sobre no ser prudente, es conservar el gérmen del mal, que se desbordará por otro extremo, y acrecer el desprestigio en que se halla la administración de justicia.—Por otra parte solo ha llegado á conocimiento del Presidente la falta de exactitud de los desgraciados jueces y empleados *subalternos,* y

nas de las leyes, y en especial la de 15 de Noviembre citada, agregándoles que para el caso de que no cumplan con esa obligación, se les impone como corrección una multa equivalente al sueldo de los días que faltaren, de la manera siguiente: si la falta fuere de mas de un cuarto de hora y no excediere de dos horas, se les multará en lo correspondiente á la 3.ª parte del sueldo del día; si fuere de dos horas y no excediere de cuatro, en lo correspondiente á las dos terceras partes de dicho sueldo, y si las expresadas faltas fueren de mas de cuatro horas la multa será de todo el sueldo del día.—Y para que este acuerdo tenga su verificativo el C. Presidente dispone que el conserje del Palacio de Justicia, el alcaide de la Cárcel Nacional y el de la Cárcel de Ciudad, por lo que respecta á los jueces de turno, lleven un registro diario de la entrada y salida de los jueces, (4) y estos otro igual de las de sus respectivos empleados y que unos y otros pasen los días 12 y 25 de cada mes, una copia de ese registro al Tribunal, para que éste diere las providencias que sean de su resorte con arreglo á la ley, y otra copia á este ministerio para que se pase á la tesorería con el fin de que se hagan los descuentos de las multas al pagar las quincenas.—Y para que lo acordado por el C. Presidente tenga su puntual cumplimiento, lo comunico á vd. para su conocimiento y fines expresados.”—México, Setiembre 21 de 1871.—Recibo.—Transcribáse á los jueces primeros del ramo civil, criminal y menor, é igualmente á los alcaldes de las cárceles Nacional y de Ciudad y al conserje de este Palacio para su cumplimiento; y para que los jueces lo transcriban á los demás juzgados de los respectivos ramos.—Una rúbrica del C. Presidente Manuel Sanchez Posada.—Tagle, secretario.”—“En cumplimiento de lo mandado lo inserto á vd. para los fines indicados, sirviéndose transcribirlo á los demás juzgados del ramo.—Independencia y Libertad México, Setiembre 21 de 1871.—Por ocupacion del C. secretario.—Jose Ruperto Teja y Senaude, oficial mayor —C. juez 1.º de lo Civil.—Presente.”

no ha tenido noticia de que en los tribunales superior y supremo existe tambien esa fatal epidemia en mayor desarrollo? ó mas bien ¿será que el hilo siempre se ha de seguir revirando por lo mas débil? ¿Cómo se cohonestá, por mas merecida que pueda ser, esa severidad que tanto deshonra á los débiles, con tal disimulo que favorece y cubre en los poderosos el mismo mal que se echa en cara á aquellos, no obstante que es de pública notoriedad y de mayores trascendencias en el superior?

[4] Se ha creído ver por el Mensajero en este medida la vergonzosa subordinacion del juez al conserje ó alcaide; pero parece que en esto ha sufrido una equivocacion el mismo periódico.—La vigilancia del comercio y de la sociedad, en general está encomendada á una policía que en la Republica, por desgracia, cuenta entre sus miembros algunos individuos cuyos nombres se registran en los asientos de criminales de las cárceles y presidios, ó en las tradiciones de la mala fama; y sin embargo no hay persona ni comerciante honrado que se crea subalternado al agente de esa policía, por solo el hecho de que esté encargado de vigilar si cierra ó abre su establecimiento durante las horas permitidas por la ley.—La Escuela de Jurisprudencia tiene la policía de los empleados conocidos con el nombre de *Perfectos*, para que tomen nota de las faltas de asistencia de los profesores á sus clases, y ninguno de los catedráticos, [incluso el autor de esta nota, que ni ha merecido ni necesita de esa vigilancia para cumplir con su deber], se ha ofendido, creyéndose subalternado á los Perfectos por tal medida.—En el mismo Congreso de la Union está, por fin, el conserje encargado de llevar el registro de los diputados que faltan á las sesiones y no hay ejemplo de que esto haya parecido bochornoso á ningun representante del pueblo.—Lo verdaderamente vergonzoso es que se haya retirado á los jueces la confianza y libertad de accion de que siempre han gozado [incluso tambien el autor de esta nota, que jamás sufrió una reconvenccion ni fué objeto de quejas por morosidad]; y que declarándolos indignos de ella de la manera mas solemne se les haya sujetado á una vigilancia deshonrosa, solo porque es nueva, y porque se basa en la mas sinuosa desconfianza; y no porque se haya encargado el ejercicio de aquella á tal ó cual empleado; pero prescindiendo de esto, y contrayéndome á la eficacia de la medida me ocurre preguntarse:

1.º ¿Quién lleva el registro de las faltas de los personales de los juzgados 2.º, 6.º y 7.º menores del cargo de los CC. Litos José Antonio Palacios, Manuel Jiménez y Juan Pinal, situados en diversas calles, fuera del Palacio de Justicia?—2.º ¿Qué medio hay para que el conserje de este edificio vigile de las dos salidas que tiene el Palacio, si no cuenta con recursos para pagar un ayudante de confianza, con quien dividir sus cuidados?—3.º Situados los juzgados del ramo criminal en la parte exterior de la cárcel de Belén sin mas comunicacion con el interior que la de una ventana con reja ¿qué medio tiene el alcaide, (si no se le quiere obligar á que en salidas y entradas frecuentes á la cárcel y juzgados descuide la importante vigilancia de aquella), en el caso no remoto de que los jueces manden que no se abran, sino cuando les convenga, las puertas de las predichas ventanas?

Termino, por fin, el presente apéndice con las siguientes:

RECTIFICACIONES:

1.ª SOBRE AVISOS DE MATRIMONIOS DE EMPLEADOS Y MILITARES Y SOBRE MONTEPIOS.—En la anterior pág. 531, se asentó que los empleados y militares debían dar avisos sobre sus matrimonios, conforme al reglamento de 19 de Febrero de 1849 que declaró vigente el Decreto de 13 de Agosto de 1856; que ninguna disposición posterior ha derogado expresamente; pero como tales avisos no podían tener otro objeto que el de asegurar el *montepío* que ántes se concedía á la viuda ó parientes del empleado ó militar, y ésta pensión no subsiste; ya por las disposiciones que despues insertaré, y ya porque así los empleados como los militares no sufra el antiguo descuento de sueldos; creo que ya no son obligatorios los citados avisos.—Las disposiciones indicadas son las siguientes:

CIRC. DE HAC. DE 5 DE JULIO DE 1861.—“El E. S. Presidente se ha servido disponer que *ninguna pensión de montepío declarada desde 1.º de Enero de 1856 á la fecha quede subsistente*, por hallarse en contradicción con lo dispuesto en la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1855.—En consecuencia las órdenes que se encuentren en el caso mencionado quedarán sin efecto, y las cantidades que ya se hubieren satisfecho á los interesados, se aplicarán á lo que importen los descuentos hechos á los padres ó maridos, pues es á lo único á que tienen derecho con arreglo al art. 11 de la citada ley de 31 de Diciembre.—De suprema órden lo digo á V. E. para que tenga su exacto cumplimiento.—Dios y Libertad. México Julio 5 de 1861.—José H. Nuñez.”

CIRC. DE 31 DE AGOSTO DE 1861.—Ministerio de Hacienda etc.—“El primer Magistrado de la República en acuerdo de hoy se ha servido disponer que la Suprema Orden de 5 de Junio último quede insubsistente respecto de las pensiones de montepío del ramo de guerra. Tal resolución se ha dictado atendiendo á que los pagos de que se trata deben considerarse, puesto que á los deudos de los interesados se les han continuado haciendo los descuentos respectivos.—El mismo Presidente dispone tambien que se omita su opinion sobre la parte que queda vigente de la Suprema órden ya citada.—Lo que tengo la honra de comunicar á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios y Libertad. México, Agosto 31 de 1861.—Nuñez.”

2.ª SOBRE CESION DE ACCIONES Y CRTAS DE LASTO.—En la antecedente pág. 723 se dijo que el fiador puede pedir ejecución contra el deudor principal, presentando la escritura de obligacion con la cesion ó lasto del acreedor; en la sig. pág. 724 se exigió esta misma carta de lasto para que el fiador pueda pedir ejecución contra sus compañeros de fianza por lo que pagó por estos; y en la pág. 725 se insiste en la misma doctrina tomada de los Prácticos antiguos por no haber leyes españolas al caso; pero al presente parece que ya no hay necesidad de la presentación del lasto, atendidos los artículos 1739, 1853, 1858, 1863, 1865 y 1873 del Código civil del Distrito, que al encargarse de los puntos predichos no hacen la menor mención del mismo lasto, como requisito indispensable, al encomendarse del deudor que paga al cesionario, del fiador que paga por el deudor ó del co-fiador que hace igual pág.

3.ª En la pág. 218, anotando el artículo 324 del Código civil, digo que era mala su redaccion; pero como en la fé de erratas del proyecto del mismo Código,

que fue del que copió el artículo se enmendaron sus términos, ya no hay motivo para la censura, supuesto que queda aquel en estos términos: "Se presume que el 'hijo es del primer marido (y no primer matrimonio, como decía) si nace dentro de los ciento ochenta días inmediatos á la muerte de este."—Aunque pudiera haberse omitido esta rectificación, pues se trata de una verdadera futez; como ofrecí á mi compañero y buen amigo el C. Lic. Joaquin Eguía Liz haber esta explicación, satisfago aquí mi espontaneo compromiso; y me complaceré en rectificar cualquiera otra equivocacion grande ó pequeña sobre la que debidamente se llame mi atencion.

ASIGNATURAS DE LAS CLASES DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CRIMINALES DEL CARGO DEL AUTOR.

Para cerrar el presente tomo, y con el lau tabla fin de que en la Escuela de Jurisprudencia no continúe la superficial é incompleta instruccion en las materias de los años 4.º, 5.º y 6.º crea que debo recordar las tablas que corren en las anteriores páginas 808 á 821, 841 á 847 y 860 á 870 y consigno ademas aquí las noticias de los estudios que han presentado mis discipulos en el curso de 6 de Enero de 1870 á 30 de Setiembre de 1871.

I. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL.—"Práctica civil forense mexicana por D. Rafael Rou Barcena", explicada y reformada conforme á las disposiciones vigentes y en lecciones orales por el Profesor.—*Leyes, Decretos, Circulares y Resoluciones* (mas de trecientas cuya mayor parte corre en el *Nuevo Código de la Reforma*), que rigen en la misma practica, relativas al procedimiento judicial en el fuero común, en el fiscal y en el administrativo.—(Güarís-MATERIA CRIMINAL). *Disposiciones vigentes sobre juicios de comiso* (tabla de la página 861 y sig.) y *sobre responsabilidad de Jueces Magistrados y funcionarios de fuero constitucional*.

II. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CRIMINAL.—"Práctica criminal forense mexicana por D. Rafael Rou Barcena", explicada y reformada como se dice en el anterior párrafo.—*Disposiciones del texto y de las notas con las doctrinas de estas* de los cuatro y medio volúmenes del "Nuevo Código de la Reforma por Blas José Gutierrez, Flores Alatorre," que están publicados (hasta Setiembre de 1871), en la parte conducente al procedimiento criminal en los fueros ordinarios, constitucional, fiscal y militar —*Ley penal* de 12 de Febrero de 1857 con sus numerosas disposiciones respectivas (cuya disposicion está en prensa para publicarse en el tomo 3.º del citado Código); y—Las disposiciones conducentes indicadas en las notas predichas y en las tablas de las páginas 808 á 821, 841 á 847 y 860 á 870. Esto es en resumen; los estudios correspondientes al procedimiento criminal en los fueros vigentes y en los puntos mas necesarios é importantes.—México Setiembre 30 de 1871.—Blas José Gutierrez, Flores Alatorre.

FÉ DE ERRATAS NOTABLES.

PÁGINAS.	LÍNEAS.	DICE.	DEBE DE DECIR.
35....	6.....	solamente á los.....	solamente á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral de igual, el impedimento se extiende solamente á los
101....	25.....	pena de lo que.....	pérdida de lo que
129....	23.....	separacion de su honor..	reparacion de su honor
131....	21.....	Febrero de 2857.....	Febrero de 1857
131....	25.....	del de tit.....	del tit.
767....	41.....	que de todas maneras.....	que si de todas maneras
767....	51.....	molestado.....	molestado.
771....	39.....	personalmente al criminal sino que es armiento	personalmente al criminal,

FIN DE LA PARTE TERCERA DEL TOMO SEGUNDO.

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS Y DISPOSICIONES
CONTENIDAS EN LA

PARTE TERCERA Y ÚLTIMA DEL TOMO TERCERO

DEL

NUEVO CÓDIGO DE LA REFORMA.

A

ABANDONO del domicilio conyugal.—Causa divorcio.....	296
— Véase <i>despojo</i> .	
ABIGEATO y sus penas.....	798
ABOGADOS: rehabilitación de sus títulos expedidos por los usurpadores Reaccionarios.— <i>Decreto de 8 de Diciembre de 1861</i> .—Títulos de estos ó de otros <i>Profesores</i> expedidos por los intrusos traidores.—Su revalidación.	870
ABUSO de confianza y sus penas.....	708
ACCION civil y penal que produce el delito.....	71
— Prosecucion de la civil muerto el acusador.....	70
— En la <i>Demanda</i> .—Véase <i>Demanda</i>	
— Cuantas acciones pueden ejercitarse en la demanda.—Cambio de las ya entabladas.....	688
— Criminal entre padres, hijos, tutores, pupilos y casados.....	147 y 245
— Véase <i>Adulterio, Divorcio, Impedimento, Juicios</i> .	
ACREEDORES del erario, que perdieron sus créditos.....	562
ACTAS—del registro civil: véase <i>Estado civil</i> .— Del juicio de conciliación y del verbal: véase <i>Conciliación, Juicio verbal, Multas</i> .—De juntas judicia- les: véase <i>Juntas</i> —Para incohar el procedimiento criminal: Véase <i>Proce- dimiento</i> .—De diversas diligencias judiciales: véase <i>Formularios, Juicios</i> .	
ACTOR.— <i>Personalidad</i> del litigante— <i>Excepciones</i> respecto á la de <i>menores de edad</i> —Otros incapaces de litigar.—Diversas reglas sobre la persona- lidad.....	660 y 663
— Está autorizado para elegir <i>Juez</i> y <i>Actuario</i>	672
— Casos en que puede obligarse á otro á serlo.....	165
ACTOS RELIGIOSOS fuera de los templos.—Véase <i>Procesiones</i>	
ACUMULACION de autos [<i>Reglas para</i>].....	684
ACUSACION: sus requisitos—A quienes se permite ó no—Cuándo se puede intentar por apoderado ó curador.—Calumniosa y sus penas.—Su abando- no.—Su término por muerte del acusador—[Véase <i>Accion</i>].....	66 á 70

ACUSADOR: [<i>perdon</i> del].—Procedimiento cuando acusan varios.—Efectos de la <i>rebeldia</i> de acusador ó acusado.—Fuga de este.—Exhortos para su captura.—Extradición de reos.....	69 á	72
ACUSADO: quién puede ó no serlo.—Vease <i>Actor</i>]	69
A [judicacion al acreedor, de los bienes ejecutados.—Vease <i>Ejecucion</i> .		
ADMINISTRACION DE JUSTICIA: causas del desórden en que figuran sus doctrinas y disposiciones en esta obra, y remedio de aquel.....		599
— Falta de fé del autor de ella.....		700
— Leyes vigentes sobre la misma: se citan.....		714
ADOVES.—Prevenções sobre su extraccion.—Vease <i>Excavaciones</i> .		
ADOPCION.—ARROGACION: qué son: á quiénes se permiten ó niegan.—Calidades del adoptado.—Efectos de una y otra.—Impedimentos matrimoniales por ellas.—Sus efectos hereditarios.—Consentimiento que requieren.—Modos de hacerlas.—Adopcion de expósitos de la <i>Casa de la Cuna</i> de México.....	54 á	59
ADULTERIO.—Su <i>accion</i> , para castigo ó divorcio y sus Jueces competentes, aun en caso de haber reo nacional y cómplice la mujer de un ministro público extranjero.—A quiénes compete su <i>accion</i> .—Debe ejercerse contra ambos cómplices.—Plazo para acusarlos.—Su <i>acusacion</i> para castigo no puede hacerse por apoderado, pero sí cuando se pretende solo el divorcio.—En el primer caso hay pena de calumnia, mas no en el otro.—Requisitos de tal demanda.....	65 á	66
— Sospechas de él que motivan el divorcio en el derecho eclesiástico.—Su <i>prueba</i> privilegiada.—Caso en que el heredero del ofendido puede hacer mérito del adulterio.—Su <i>prueba</i> por el tiempo del nacimiento del hijo.....	86 á	87
— Con <i>amancebamiento</i> del casado.—Violacion de la fidelidad conyugal por <i>sodomia</i> y <i>bestialidad</i> ; y divorcio por esto y por <i>onanismo</i> .—Penas del adulterio con <i>abuso de confianza</i> .—Derechos que se pierden por el adulterio.— <i>Excepciones</i> admisibles en él.—Tiempo para oponerlas.—Efectos de la <i>confesion</i> de la madre sobre ser su hijo adulterino.—Conducta que debe observar la adúltera con el hijo de su delito ignorado por el marido.—Adulterio con <i>bigamia</i> ó <i>matrimonio doble</i> .— <i>Prueba</i> de este contraida en artículo de muerte.—Penas del adulterio y muerte del adúltero <i>in fraganti</i>	86 á	101
— De mujer casada en los lupanares.....		145
— Con <i>uzoricidio</i> ó <i>mariticidio</i>		61
— Con <i>incesto</i>		156
— Por lenocinio del casado.....	88 y	103
— Perpetrado por impúbere, no causa pena á este.....		20
— Para habilitarse la mujer de vaso estrecho para la cópula.....		161
— Sospechas de él por abandono del domicilio conyugal.....		296

— Idem por confusión de parto entre 1.º y 2.º matrimonio.....	218
— Inducción á él: causa divorcio.....	296
— Cometido despues del divorcio.....	306
— Libertad del pago del <i>debito matrimonial</i>	15
— So condonacion por <i>cópula</i> posterior.....	19
— Con fuerza.—Véase <i>Fuerza</i> .	
— Alimentos de la adúltera durante el juicio.....	198
— Hijo adulterino y sus derechos hereditarios.....	100 y 207
— Véase <i>Legitimidad</i>	
AFINIDAD.—Computation de sus <i>grados</i> —Cual impide hoy el matrimonio.—No hay <i>incesto</i> entre <i>afines</i> : <i>Resol. de 27 de Marzo de 1860</i> .—Sí lo hay: cuál afinidad impide el matrimonio.— <i>Dispensa</i> entre consanguíneos.—Recursos en el juicio sobre <i>impedimentos matrimoniales</i> : <i>Decreto de 2 de Mayo de 1861</i> .—Véase <i>Código civil</i>	148
— Dictámen de Lacunza sobre impedimentos por ella.—Solo se estima la de <i>cópula licita</i>	149 á 155
ALHAJAS de los templos dadas por el Arzobispo Garza á Miramon para la guerra civil.— <i>Circular de 21 de Agosto de 1860</i>	292
ALBACEAS.—EJECUTORES TESTAMENTARIOS.—CAP. 11, [Tit. 2.º lib. 4.º] <i>Código civil</i>].....	435
ALCAHUETERÍA.—Véase <i>Bestialidad, Bu rdeles, Lenocinio</i> .	
ALCANCES Y VIÁTICOS pagados al Ciudadano Presidente Benito Juárez por su peregrinacion, lo mismo que á los ciudadanos Ministros Melchor Ocampo, Leon Gouzman y Guillerme Prieto.— <i>Orden</i>	609
— No cobrados ni pagados al autor.—Véase <i>Explicaciones</i>	
ALEGATOS.—(Citas).....	850
ALIMENTOS.—Qué son y sus clases, etc.— <i>Cod. civ.</i> —[Cap. 4, lib. 1.º]..	203
— Del marido á la mujer y vice-versa.—A la adúltera.....	197 y 198
— Del esposo á la esposa operada que queda inútil para la <i>cópula</i> . 161 y	174
— Del cónyuge durante el juicio de divorcio y despues de él.—De la viuda con póstumo ó sin él.—Recobro de los prestados al hijo con bienes de tercero.—Del marido pobre divorciado.....	203 á 205
— Del cónyuge divorciado aunque tenga bienes.—Del marido culpable divorciado.....	324 y 325
— Por ellos pueden los padres retener por <i>beneficio de competencia</i> , cuando son deudores de los hijos; y lo mismo estos, de los padres, así como los hermanos, los socios, los cónyuges, los suegros, los militares y empleados, los Ministros de los cultos, los donatarios y los cesionarios de sus bienes en pago; lo necesario para alimentarse.....	206
— De los hijos legítimos ó legitimados.....	206
— Del hermano al hermano.—Esta obligacion es hereditaria.....	206 á 210
— Procedimiento de oficio por ellos.—Su demanda.—Fianza en los provi-	

cionales—No deben darse al hijo con bienes ú oficio.—Aumento ó baja de la pension.—Cuándo cesan.—Renuncia y transaccion sobre ellos.—Compensacion en los mismos.—Embargo y ejecucion de la cuota alimenticia.—Provisionales por legado.—Dejados hasta la pubertad.—Alimentos de incapaces de heredar—Pago de los legados, ó provenientes de contrato. 210 á	214
ALMONEDAS ó REMATES.—Véase <i>Ejecucion</i>	
AMANCEBAMIENTO de soltero, casado, fraile ó juez	93
— Del Clero, desde algunos Papas.—Véase <i>Celibato</i> .	
ANTIGUEDADES.—Véase <i>Excavaciones</i> .	
AÑO DE LUTO ó VIUEDEDAD	220
APARCERIA RURAL: Cód civ., Cap. 7.º tit. 11, lib. 3.º	391
APENDICE á las materias y disposiciones contenidas en los tomos 1.º y 3 volúmenes del 2.º de esta obra	601
APODERADO para acusar.—Véase <i>Acusacion</i> .— <i>Divorcio</i> .— <i>Adulterio</i> . — Para Contraer matrimonio.—Véase <i>Matrimonio</i> .	
ARBITRIO en los Jueces militares: es peligrosísimo	804
ARBOLES (Corte de) en terrenos nacionales etc.—Véase <i>Maderas</i> .	
ARCHIVO GENERAL.—Sentencias, Testimonios, Documentos, Impresiones y Noticias que se les remitirán.— <i>Circ. de 31 de Julio de 1868</i> .—(Véase <i>Marina</i>)	602
— De los Juzgados menores: su entrega por el C. Agustin Vera.— <i>Circ. de 2 de Octubre de 1867</i>	603
ARMAMENTO de municion —Empeño ó venta de él.	823
— Marca del mismo y de caballos de tropas	828
ARMAS prohibidas: cuales son; y penas por portarlas	783
ARQUITECTOS: sus deberes y derechos en fábricas de obras.—Véase <i>Edificios</i> .—Obras.—Revalidaciones de los títulos que les expidieron los traidores Véase <i>Títulos</i> .	
ARZOBISPADO de México: sus fabulosas rentas	292
— Su Gefe D. Pelagio Antonio Labastida y los Protestantes, las Monjas y el Gobierno.—Véase <i>Culto</i> .— <i>Monjas</i> .	
ARRAS en esponsales	39
ARRENDAMIENTOS: su registro.—Véase <i>Código-Registro</i> .	
ASEGINATO: su prueba y penas	773
ASIGNATURAS truncas de estudios excoasos hechos en algunas de las Clases de procedimientos judiciales de la Escuela de Jurisprudencia	83
— Completas de los estudios de los discípulos del autor	879
ASISTENCIA del Clerigo y testigos al matrimonio canónico.—Caracter del Clerigo y sus cualidades.—Basta su presencia aun forzada ó casual.—Requisitos de los testigos matrimoniales.—Excomunion lanzada á los que autorizan ó contraen matrimonio civil.	186
AUSENTES.—IGNORADOS.— <i>Código civil, tit. 13, lib. 1.º</i>	283
— Declaraciones de ausencia que deben ser registradas.—Véase <i>Registro</i>	

- AUTOS.—Arreglo de sus papeles y actuaciones en cuadernos, etc. 889
 — Su acumulacion.—Véase *Acumulacion*.
 AVALÚOS.—Véase *Ejecucion*.—*Inventarios*.—*Métrico decimal sistema*.—*Tasa*.—*Peritos*.

B

- BALDIOS (Denuncia de).—Véase *Juicios*.
 BEBEDIZOS.—Drogas.—Confeccion para enfermar ó inspirar pasiones.—
 [Véase *Envenenamiento*]. 772
 BENEFICENCIA.—La obra pía fundada en favor de los vecinos de Pátz-
 cuaro por D. Antonio Ibarra, no es denunciabile.—*Acuerdo de 22 de Se-*
tiembre de 1870 612
 —El procurador general gestionará por el fisco para hacer efectivos sus
 derechos sobre los capitales de beneficencia de la *testamentaria de D. Jo-*
sé Pérez Arce —*Acuerdo de 27 de Setiembre de 1870* 613
 BENEFICIO de deliberacion de herencia.—Véase *Inventario*.
 —De restitucion in *integrum*.—Véase *Restitucion*.
 —De competencia 761, 762 y 582
 BESTIALIDAD (Delito de).—Su prueba y penas.—Véase *Adulterio*, *Divor-*
cio, *Лепосинио* 20 y 21
 BIENES.—*De cónyuges*: su administracion por el marido 200
 —Su administracion por el mismo, menor de edad 23 y 255
 —De casado: disposiciones del Código civil 357 y 369
 —Véase *Adulterio*, *Divorcio*.—*Sociedad*.
 —*Del menor no emancipado, del loco, ausente, pródigo, sordo-mudo y de-*
más incapaces.—Véase *Código*, *Tutela*.
 —*Del menor ó del hijo*.—Véase *Patria potestad*, *Tutela*.
 —Reservables ó *reservaticios* 484
 —Gananciales
 —*Desamortizados y nacionalizados*: su mal manejo 627
 —Que pueden ó no *ejecutarse* y en qué órden.—Véase *Ejecucion*.
 BIGAMIA.—POLIGAMIA.—POLIANDRIA.—MATRIMONIO DOBLE—
 [DELITO DE].—Sus penas.—Efectos del contraido de buena fé.—Prue-
 ba del doble contraido en artículo de muerte 101
 BONOS.—TÍTULOS de deuda pasiva: su anotacion y desamortizacion.—
Circ de 26 de Julio de 1871 873
 —Véase *Acreedores* que perdieron sus créditos.
 BOTICARIO que despacha medicinas sin receta 773
 BREVIARIO ROMANO: sus embustes 293
 BUQUES.—Véase *Cónsules*, *Contrabando*, *Extranjeros*, *Juicios*, *Marina*.
 BURDELES.—LUPANARES.—CONGALES.—Sus *reglamentos de 29 de*
Abril de 1862 y 19 de Noviembre de 1867 108 y 112

BURGUICHANI [Fray Manuel].—Véase *San José de Gracia*.

C

CABALLOS de tropa.— su marca.—[Vease <i>empeño</i>]	828
CADÁVERES —Robo 6 ultraje de ellos.—Vease <i>Sepulturas</i> . — Véase <i>Estado civil</i> .— <i>Inspeccion cadavérica</i> .— <i>Formulario, Homicidio</i> .	
CAMPANAS:—Disposiciones antiguas y modernas que infringe el clero al abusar de aquellas.—Debe prohibirse su uso en tiempos tempestuosos.—supersticiones y engaños.	853
— No se dé licencia para repicarlas en festividades religiosas.— <i>Orden de 8 de Diciembre de 1862</i> .	583
CAPITALES NACIONALIZADOS.—Se desecha la denuncia que hizo D. Manuel Morales Puente del capital de tres mil pesos que reconoce la casa número 2 de Villamil, al presbítero D. Javier Aguilar y Bustamante.— <i>Acuerdo de 30 de Junio de 1870</i> .	618
— No puede otorgarse escritura de 70,060 penos por compensacion de ellos á los herederos de D. Susano Quevedo.— <i>Acuerdo de 23 de Febrero de 1871</i> .	628
CAPITULACIONES matrimoniales.—Capítulo 2.º, [Tit. 10.º libro 3.º] Cód. Civil.	358
— Su registro —Vease <i>Registro público</i> .	
CARTAS DE NATURALIZACION de extranjeros.—Vease <i>Naturalizacion</i> . — Con sobre en blanco.—Vease <i>Correspondencia</i> .	
— DE LASTO.—Rectificacion sobre cesion de acciones.	878
CASADOS: comunidad de sus intereses y personas	196 a 198
— Vease <i>Adulterio, Divorcio Bienes, Sodomía, Costo</i> . — Lo fueron los apóstoles y antiguos obispos y demás clérigos.—Véase <i>Celibato</i> .	134
CASTRADO: no puede casarse, su matrimonio es nulo.—Si perdió los testiculos siendo casado, subsiste aquel	46 y 158
— DE UN TESTICULO.—Puede casarse	159
CATECISMO POLITICO CONSTITUCIONAL de Pizarro Suarez.—Será de asignatura para los establecimientos de instruccion.—(S. O. de 15 de Marzo de 1861)	571
CAUSAS MATRIMONIALES.—Prueba testimonial en ellas y en juicio de divorcio: sus requisitos: prueba por confesion: su vigor.—Prueba instrumental.—Juez competente para ellas.—EXCOMUNION DEL CLERO CONTRA LOS QUE OPINAN CONTRA SU COMPETENCIA EN TALES CAUSAS.—Promotor eclesiástico para ellas.—El promotor civil aun no existe.	321 á 326
CELIBATO del clero: es irracional y nocivo.—Ha producido la corrupcion del clero por el abandono del matrimonio.—(Vease <i>Casados</i>)	133 á 136
— Vease <i>monjas</i>	577
CEMENTERIOS, PANTEONES y demas sepulturas.—Se secularizan.— <i>Ley de 31 de Julio de 1859</i>	567

CEMENTERIOS.—Procedimiento semejante, de los traidores.....	567
— Tarifas para cobros de sepulturas.....	546
— Orígen de la intervencion del clero en ellos.....	507
CERTIFICADOS para huérfanos y viudas: deben ser sin derechos.....	511
— Excitativa para tal fin.—Circular de 28 de Julio de 1848.....	511
— Los de actas de exámenes sufridos en la Escuela de Jurisprudencia: ya no los cobra el Escribiente D. Conrado Diaz Soto, encargado de la secretaría de la misma.....	512 y 598
— Véase Escándalos.—Desafío	
— De Matrícula. Véase Extranjeros.	
CESION DE ACCIONES Y SUS CLASES.....	724
— Véase Cartas de lasto.....	878
CESIONES DE CREDITOS.—Véase Cartas de lasto.—Poder.	
CIRCUNSTANCIA agravante por razon del lugar ó personas presenciales del delito.....	776
CITAS DE JUZGADOS MENORES.—Véase Multas.	
CLERO.—Sus actos de infraccion sobre usos de distintivo, procesiones y monjas.—Véase Trajes, Monjas, Procesiones.	
— Sus expósitos.—Sus hijos víctimas del infanticidio.....	677
— Su corrupcion por abandono del matrimonio.....	136
— Causas bastardas de su ódio al registro civil.....	291
— Sus fabulosas riquezas en tiempo colonial.....	291
— Mentiras que cuenta en su breviario.....	293
— Despilfarro de las alhajas de los templos para fomentar la guerra civil.	
— Circular de 21 de Agosto de 1860.....	292
— Bazaine manda averiguar de órden de Maximiliano los abusos de su aliado el clero traidor.—Circular de 4 de Noviembre de 1860.....	291
— Privado de los cementerios por los traidores para evitar sus abusos.....	567
— Sus actos de infraccion de la ley sobre libertad religiosa.....	574
— Revoltoso: citas sobre disposiciones penales contra él.....	585
— Excitando á los fanáticos católicos contra los protestantes.....	624
— Véase Burguichani, Estado civil, Quema, Tormento.	
CÓDIGO (NUEVO) DE LA REFORMA.—Explicaciones del autor sobre sus notas históricas, desorden de las Disposiciones sobre administracion de justicia etc.....	595
— Equivocaciones ratificadas de su tomo 1.º.....	599
CÓDIGO CIVIL del Distrito federal y Baja California: su vigor desde 1.º de Marzo de 1871.—Decreto de 8 de Diciembre de 1870.....	533
— TÍT. IV. (Lib. 1.º)—De las actas del registro civil.—Capítulo 1.º—Disposiciones generales sobre las actas del registro civil.—Art. 48 al 74..	512
— Capítulo 2.º De las actas de nacimiento.—Art. 75 al 97.....	520
— Capítulo 3.º De las actas de reconocimiento de hijos naturales.—Art. 99 al 105.....	526

CODIGO CIVIL.—Capítulo 4.º De las actas de tutela.— <i>Art. 106 a 109</i>	527
— Capítulo 5.º De las actas de emancipacion.— <i>Art. 110 al 113</i>	528
— Capítulo 6.º De las actas de matrimonio.— <i>Art. 114 al 134</i>	188
— Capítulo 7.º De las actas de defuncion.— <i>Art. 135 al 148</i>	533
— Capítulo 8.º De la ratificación de las actas del estado civil.— <i>Art. 149 al 168</i>	536
— TIT. V.º (Lib. 1.º—Capítulo 1.º De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.— <i>Art. 159 al 189</i>	30
— Capítulo 2.º Del parentesco, sus líneas y grados.— <i>Art. 190 al 197</i> ...	53
— Capítulo 3.º De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio — <i>Art 198 al 215</i>	197
— Capítulo 4.º De los alimentos.— <i>Art. 216 al 238</i>	205
— Capítulo 5.º Del divorcio.— <i>Art. 239 al 279</i>	295
— Capítulo 6.º De los matrimonios nulos é ilícitos.— <i>Art. 280 al 313</i>	351
— TIT. VI.º (Lib. 1.º) De los hijos legítimos.— <i>Art 314 al 331</i>	215
— Capítulo 2.º De las pruebas de la filiacion.— <i>Art. 332 al 351</i>	226
— Capítulo 3.º De la legitimacion — <i>Art 352 al 362</i>	229
— Capítulo 4.º Del reconocimiento de los hijos naturales.— <i>Art 363 al 387</i>	233
— TIT. VII.º (Lib. 1.º) De la menor edad.— <i>Art 393</i>	241
— TIT. VIII.º (Lib. 1.º) Capítulo 1.º De la patria potestad.— <i>Art. 389 al 399</i>	241
— Capítulo 2.º De los efectos de la patria potestad, respecto de los bienes del hijo.— <i>Art. 400 al 414</i>	248
— Capítulo 3.º de los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.— <i>Art. 415 al 429</i>	251
— TIT. IX.º (Lib. 1.º) De la tutela.—Capítulo 1.º Disposiciones generales — <i>Art. 430 al 448</i>	256
— Capítulo 2.º De la declaracion de estado.— <i>Art. 449 al 471</i>	258
— Capítulo 3.º De la interdiccion de los pródigos.— <i>Art 472 al 483</i>	260
— Capítulo 4.º Del estado de interdiccion.— <i>Art 484 al 525</i>	261
— Capítulo 5.º De la tutela testamentaria.— <i>Art 526 al 544</i>	264
— Capítulo 6.º De la tutela legítima.— <i>Art 545 al 548</i>	266
— Capítulo 7.º De la tutela legítima de dementes, idiotas y sordo mudos.— <i>Art 549 al 553</i>	267
— Capítulo 8.º De la tutela legítima del pródigo — <i>Art. 554</i>	267
— Capítulo 9.º De la tutela dativa.— <i>Art 555 al 559</i>	267
— Capítulo 10.º De la tutela de los hijos abandonados.— <i>Art 560 al 561</i>	267
— Capítulo 11.º De las personas inhabiles para la tutela, y de las que deben ser separadas de ella.— <i>Art. 562 al 566</i>	263
— Capítulo 12.º.— De las excusas de la tutela.— <i>Art. 567 á 577</i>	269
— Capítulo 13.º.—De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.— <i>Art. 578 al 591</i>	271

CODIGO CIVIL.—Capítulo 14. ° —De la administracion de la tutela.— <i>Artículo 692 al 696</i>	273
— Capítulo 15. ° —De la extincion de la tutela.— <i>Art. 637</i>	273
— Capítulo 16. ° —De las excusas de la tutela.— <i>Art. 638 al 668</i>	273
— TIT. X. ° —[Lib. 1. °]—Del curador.— <i>Art. 669 al 678</i>	281
— TIT. XI. ° [Lib. 1. °]—De la restitucion <i>in íntegrum</i> .— <i>Art. 679 al 688</i>	281
— TIT. XII. ° [Lib. 1. °]—Capítulo 1. ° —De la emancipacion.— <i>Art. 689 al 693</i>	284
— Capítulo 2. ° —De la mayor edad.— <i>Art. 694 y 695</i>	286
— TIT. XIII. ° [Lib. 1. ° .]—De los ausentes ó ignorados —Capítulo 1. ° —De las medidas provisionales en caso de ausencia.— <i>Art. 696 al 715</i>	283
— Capítulo 2. ° —Declaracion de ausencia.— <i>Art. 716 al 726</i>	285
— Capítulo 3. ° —De los efectos de la declaracion de ausencia.— <i>Art. 727 al 745</i>	286
— Capítulo 4. ° —De la administracion de bienes del ausente casado.— <i>Art. 746 al 756</i>	288
— Capítulo 5. ° —De la presuncion de muerte del ausente.— <i>Art. 757 al 766</i>	289
— Capítulo 6. ° —De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.— <i>Art. 767 al 771</i>	290
— Capítulo 7. ° —Disposiciones generales.— <i>Art. 772 al 777</i>	290
— Capítulo 4. ° —(Tít. VIII, lib. III.)—Del registro de hipotecas.— <i>Art. 2016 al 2042</i>	552
— Capítulo 5. ° —De la cancelacion de las hipotecas — <i>Art. 2043 al 2050</i>	554
— TIT. X. ° , (lib. III) Cap. 1. ° —Del contrato del matrimonio con relacion á los bienes de los consortes.— <i>Art. 2099 al 2111</i>	357
— Capítulo 2. ° —De las capitulaciones matrimoniales.— <i>Artículo 2112 al 2119</i>	358
— Capítulo 3. ° —De la sociedad voluntaria — <i>Art. 2120 al 2130</i>	359
— Capítulo 4. ° —De la sociedad legal.— <i>Art. 2131 al 2155</i>	361
— Capítulo 5. ° —De la administracion de la sociedad legal.— <i>Artículo 2156 al 2179</i>	365
— Capítulo 6. ° —De la liquidacion de la sociedad legal.— <i>Artículo 2180 al 2204</i>	367
— Capítulo 7. ° —De la separacion de bienes.— <i>Art. 2205 al 2330</i>	369
— Capítulo 8. ° —De las donaciones antenuupciales.— <i>Art. 2331 al 2245</i> ..	371
— Capítulo 9. ° —De las donaciones entre consortes.— <i>Art. 2246 al 2250</i>	372
— Capítulo 10. ° —De la dote.— <i>Artículo 2251 al 2268</i>	373
— Capítulo 11. ° —De la administracion de la dote.— <i>Art. 2269 al 2293</i> ..	375
— Capítulo 12. ° —De las acciones dotales — <i>Art. 2299 al 2308</i>	378
— Capítulo 13. ° —De la restitucion de la dote.— <i>Art. 2309 al 2350</i>	779

CODIGO CIVIL.— TIT. XI. °, [lib. III].—Del contrato de sociedad.—Capítulo 1. ° —Disposiciones generales.— <i>Art.</i> 2351 al 2369.....	382
— Capítulo 2. ° —De la sociedad universal.— <i>Art.</i> 2370 al 2383.....	384
— Capítulo 3. ° —De la sociedad particular.— <i>Art.</i> 2384 al 3223.....	385
— Capítulo 4. ° —De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.— <i>Art.</i> 2234 al 2431.....	385
— Capítulo 5. ° —De las obligaciones de los socios con relacion á tercero.— <i>Art.</i> 2432 al 2438.....	389
— Capítulo 6. ° —De los modos de extinguirse la sociedad.— <i>Art.</i> 2439 al 2448.....	390
— Capítulo 7. ° —De la usparceria rural.— <i>Art.</i> 2449 al 2473.....	391
— TIT. XV. ° [lib. III].—De las donaciones.—Capítulo 1. ° —De las donaciones en general.— <i>Art.</i> 2712 al 2745.....	393
— Capítulo 2. ° —De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.— <i>Art.</i> 2746 al 2751.....	395
— Capítulo 3. ° —De la revocacion y reduccion de las donaciones.— <i>Art.</i> 2752 al 2784.....	396
— TIT. XXIII. (Lib. III).—Del Registro público.—Capítulo 1. ° —Disposiciones generales.— <i>Art.</i> 3324 al 3332.....	549
— Capítulo 2. ° —De los títulos sujetos á registro.— <i>Art.</i> 3333 al 3346.....	550
— Capítulo 3. ° —Del modo de hacer el registro.— <i>Art.</i> 3347 al 3355.....	550
— Capítulo 4. ° —De la extincion de las inscripciones.— <i>Art.</i> 3356 al 3363.....	551
— LIB. IV.—De las sucesiones.—Tít. I.—Disposiciones preliminares.— <i>Artículo</i> 3364 al 3373.....	398
— TIT. II. ° (Lib. IV).—De la sucesion por testamento.—Cap. 1. ° —De los testamentos en general.— <i>Art.</i> 3374 al 3385.....	399
— Capítulo 2. ° —De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.— <i>Art.</i> 3386 al 3411.....	401
— Capítulo 3. ° —De la capacidad para testar y para heredar.— <i>Artículo</i> 3412 al 3459.....	403
— Capítulo 4. ° —De la legítima y de los testamentos inoficiosos.— <i>Art.</i> 3460 al 3496.....	410
— Capítulo 5. ° —De la institucion de heredero.— <i>Art.</i> 3497 al 3514.....	416
— Capítulo 6. ° —De las mejoras.— <i>Art.</i> 3515 al 3523.....	417
— Capítulo 7. ° —De los legados.— <i>Art.</i> 3524 al 3620.....	418
— Capítulo 8. ° —De las sustituciones.— <i>Art.</i> 3621 al 3644.....	428
— Capítulo 9. ° —De la desheredacion.— <i>Art.</i> 3645 al 3654.....	431
— Capítulo 10.—De la nulidad y revocacion de los testamentos.— <i>Artículo</i> 3655 al 3674.....	433
— Capítulo 11.—De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.— <i>Art.</i> 3675 al 3749.....	435
— TIT. III. ° [lib. IV].—De la forma de los testamentos.—Capítulo 1. ° —Disposiciones generales.— <i>Art.</i> 3750 al 3767.....	443

CODIGO CIVIL.—Capítulo II.—Del testamento público abierto.— <i>Art.</i> 3768 a 3774.....	445
— Capítulo III.—Del testamento público cerrado.— <i>Art.</i> 3775 al 3803.....	449
— Capítulo IV.—Del testamento privado.— <i>Art.</i> 3804 al 3816.....	453
— Capítulo V.—Del testamento militar.— <i>Art.</i> 3817 al 3825.....	454
— Capítulo VI.—Del testamento marítimo.— <i>Art.</i> 3824 al 3833.....	455
— Capítulo VII.—Del testamento hecho en país extranjero.— <i>Art.</i> 3834 al 3839.....	457
— TIT. IV. ° (Lib. IV.)—De la sucesion legitima.—Capítulo I.—Dis- posiciones generales.— <i>Art.</i> 3840 al 3851.....	457
— Capítulo II.—Del derecho de representacion.— <i>Art.</i> 3852 al 3859.....	459
— Capítulo III.—De la sucesion de los descendientes.— <i>Art.</i> 3860 al 3867.....	460
— Capítulo IV.—De la sucesion de los ascendientes.— <i>Art.</i> 3868 al 3874.....	461
— Capítulo V.—De la sucesion de los colaterales.— <i>Art.</i> 3875 al 3883.....	461
— Capítulo VI.—De la sucesion del cónyuge.— <i>Art.</i> 3884 al 3890.....	463
— Capítulo VII.—De la sucesion de la hacienda pública.— <i>Art.</i> 3891 al 3892.....	464
— TIT. V. ° (Lib. IV.)—Disposiciones comunes á la sucesion testamen- taria y á la legitima.—Capítulo I. ° de las precauciones que deben adop- tarse cuando la viuda queda en cinta.— <i>Art.</i> 3893 al 3908.....	310
— Capítulo II.—De la porcion viudal.— <i>Art.</i> 3909 al 3913.....	464
— Capítulo III.—Del derecho de acrecer.— <i>Art.</i> 3914 al 3926.....	465
— Capítulo IV.—De la apertura y trasmision de la herencia.— <i>Art.</i> 3927 al 3935.....	466
— Capítulo V.—De la aceptacion y repudiacion de la herencia.— <i>Art.</i> 3936 al 3969.....	468
— Capítulo VI.—Del inventario.— <i>Art.</i> 3970 al 3416.....	471
— Capítulo VII.—De las colaciones.— <i>Art.</i> 3417 al 4039.....	482
— Capítulo VIII.—De la particion.— <i>Art.</i> 4040 al 4110.....	485
— Capítulo IX.—De los efectos de la particion.— <i>Art.</i> 4111 al 4170.....	500
— Capítulo X (último).—De la rescision de las particiones.— <i>Artículo</i> 4121 al 4126.....	500
CO-HABITACION de los casados.—Citas al caso.....	197
COITO.—CONCÚBITO.—CÓPULA, COMERCIO, ACCESO, UNION, TRA- TO, POSESION, ACTO, RELACION ó INTIMIDAD CARNAL.—Es necesario este acto y meritorio entre casados: moderacion de su uso: de- manda la co-habitacion: es permitido aun en el templo: medios de veri- ficarlo: causas que libran al casado del deber de prestarse á él. <i>Sodomiti- co.</i> — <i>Pederastia</i> : sus resultados y penas.....	15 y 18
— Bestial, Contra natura.—Véase <i>Bestialidad Delito ó pecado nefando.</i>	
— Si acaso puede rehusarse á tenerlo el consorte sano con el enfermo.....	17 y 49
— Si está obligada la mujer á adornarse y á tener condescendencias con el marido para procurarlo.....	160

COITO.—Posterior al adulterio: cuándo lo condona.....	18
— Anticipacion de potencia para él: su prueba.....	24
— Véanse las voces: <i>Edad, Adulterio, Fuerza, Rapto, Estupro, Incesto, Potencia, Impotencia.</i>	
COLACIONES (<i>de bienes hereditarios</i>).—Capítulo 6.º, [Tít. 5.º, lib. 4.º,]	
C61. civil.....	482
COLEGIO DE ABOGADOS.—A pesar de los fondos que se señalan, no ha publicado trabajo alguno suyo.....	628
CÓMPLICES en el fuero de guerra: sus penas.—Procedimiento en causas de muchos.—Valor de sus testimonios.....	757
COMPETENCIA sobre conocimiento de causas matrimoniales.....	322
—Véase <i>Beneficio.</i>	
CONATO de delito: sus penas.....	759
— De desercion.....	760
CONCUBINAS.—Mancebas.—Véase <i>Amancebamiento</i> .—Agapetas, Amigas, Hermanas espirituales, etc., de Clérigos.....	136
CONCUBINATO.—Véase <i>Amancebamiento.</i>	
CONFESION, en materia civil y sus efectos.....	690, 699, 719 y 721
— Véase <i>Posiciones ó página.</i>	701
— Extrajudicial.....	702
— De la prodigalidad: nada prueba.....	260
CONFUSION de parto entre primero y segundo matrimonio.....	218
CONGALES.—Véase <i>Burdeles.</i>	
CONOCIMIENTO DEL DELITO AGENO: cuándo es penable.....	758
CONSEJERO del delincuente: su pena.....	756
CONSENTIMIENTO para el matrimonio.....	4
CONSULES MEXICANOS que en el extranjero expedirán los documentos para cargamentos de efectos de importacion.— <i>Circ. de 5 de Agosto de 1869 y 22 de Julio de 1871.</i>	878
CONSULES.— <i>Reglamento del cuerpo consular mexicano, expedido en 16 Setiembre de 1861.</i> —Véase despues de este índice en el apéndice último, la página de número romano.....	I
CONTADORES [juicio de.]—Véase prueba.....	719
CONTESTACION de la demanda.....	689
— Escrito: su fórmula.....	695
CONTRIBUCIONES sobre sueldos.—Deben pagarse por los empleados federales las legalmente impuestas por los Estados.— <i>Circ. de 6 de Enero de 1870.</i>	618
— PRESTACIONES.—No pueden imponerlas los Gefes políticos.— <i>Circ. de 14 Abril de 1871.</i>	629
CONVENTO DE TEPOTZOTLÁN.—Véase <i>Tepotzotlán.</i>	
— Número de los de monjas que se han reinstalado clandestinamente en México.....	576

CORREO.—Véase <i>Correspondencia</i> .	
CORRESPONDENCIA POR LA ESTAFETA.—Cartas con sobre en blanco: su pase al Juez de Distrito, para que se quemen.— <i>Providencia de 20 de Marzo de 1829</i>	876
— Uso que harán las oficinas del correo, del sello negro y del de estampas.—Inutilización de sellos.—Apertura del pliego que los contenga, etc.— <i>Circular de 3 de Setiembre de 1868</i>	604
— Reglas para su seguridad y cambio de sellos por dinero.— <i>Circ. de 12 de Agosto de 1871</i>	876
— OFICIAL.—Disposiciones sobre su redacción, dobléz ó márgen del papel y términos en que se dirigirán los oficios, ocurso y solicitudes....	605
— PERIODÍSTICA ó de IMPRESOS.—Véase <i>Impresos</i> .	
— Con los Ministerios segun sus ramos.—Véase <i>Secretarías</i> .	
COSTAS.—Su pago anticipado en los Juzgados del registro civil.— <i>Resol. de 9 de Octubre de 1867</i>	511
— EN JUICIOS VERBALES.—No debe hacerse condenación de pago de las de Abogados, pues no deben estos intervenir en tales juicios.— <i>Circ. de 20 de Febrero de 1871</i>	627
CREDITOS contra el erario.—Véase <i>Acreedores, Bonos, Montepío</i> .	
CUADRILLA de ladrones: cuando la hay.....	786
CUARTEL suntuoso junto á la Escuela de Derecho.....	621
CULTOS.—La diferencia de ellos, considerada como impedimento matrimonial.....	120
— Véase <i>Religion</i>	300
CULTO PROTESTANTE.—Para él se concede á los Alemanes el hospital de San Salvador.— <i>Res. de 25 de Febrero de 1861</i>	571
— Véase <i>San José de Gracia</i>	623 y 624
CULTO CATÓLICO.—Templos que se cierran y los abiertos para él.— <i>Bando de 24 de Octubre de 1861</i>	576
CURAS.—Véase <i>Registro</i>	
CURADOR [Del] Tít. 19 ^o , lib. 1.º del Cód. civil.....	281

CH

CHAPULTEPEC.—Descuido de esa residencia.....	621
--	-----

D

DAÑOS Y PERJUICIOS: se definen; cómo se prueban.....	794
— De que se encargan expresamente las leyes.—Penas por ellos....	795 y 796
DECLARACIONES.—Citas.....	832 y 849
DECLINATORIA de jurisdicción.—Formulario sobre ella hasta su fallo..	605
DECRÉPITOS: su matrimonio.....	159
DEFENSA.—DEFENSORES.—[Citas].....	836
DEFUNCIÓNES [Actas de]—Cap. 7.º, [Tít. 4.º, lib. 1.º del Cod. civ..	533

DELACION.—Véase <i>Denuncia</i> .	
DELIBERACION para aceptar ó no la herencia.....	471
DELITO.—Juez competente para juzgarlo.....	74
— De mexicano contra mexicano en país extranjero.....	77
— <i>Ageno: cuando se castiga la falta de revelacion de él</i>	758
— Notorio: cuál es y procedimiento en él.....	776
DEMANDA civil y sus requisitos.—Véase <i>Actor</i>	666
DEMANDAS que puede obligarse al autor á que instaure.— <i>De Jactancia</i> .— Viciosa por <i>plus-petition</i> .—Instaurada, no puede hacerse novedad en la cosa demandada.—Preguntas al reo en ella.—Fórmula del escrito de dem- anda.....	665 á 671
— Ejecutiva—[Fórmula del escrito de].....	772
— Véase <i>Ejecucion</i> .	
DENUNCIA del delito.—Personas obligadas á hacerla.—Cuál se desecha.— Del homicidio del testador.....	70 á 73
— Del desertor.....	759
— De bienes baldíos.—Véase <i>Juicios</i> .	
— De terrenos eriazos.—Véase <i>Juicios</i> .	
— De contrabando.—Véase <i>Juicios</i> .	
— De capitales nacionalizados.—Véase <i>Capitales</i> .	
— De impedimentos matrimoniales.—Véase <i>Juicios y</i>	501
DEPÓSITO miserable ó necesario: pena del que lo niega.....	777
— De bienes ejecutados.—Véase <i>Ejecucion</i> .	
— De la deuda para librarse del remate.—Véase <i>Ejecucion</i> .	
DERECHO de representacion hereditaria.—Cap. 2.º (Tit. 4.º, lib. 4.º) Código civil.....	459
— De acrecer en la herencia.—Cap. 3.º [Tit. 5.º, lib. 4.º] Cód. civ....	465
— MARÍTIMO.—MERCANTIL.—Descuido de su estudio.—Disposiciones patrias dictadas al caso.....	807 y 808
DESAFÍO y sus penas.....	766
— Cartel-modelo de D. Conrado Diaz Soto, retando al autor.....	769
DESERCION.—Véase <i>Revelacion</i> — <i>Conato</i> .— <i>Denuncia</i> .	
DESFLORACION de la doncella por operacion quirúrgica etc.—Véase <i>Va- so estrecho</i> — <i>Impotencia</i> .	
— Por artificio.—Por adulterio.....	161
— Su prueba difícil.—(Tomo 1.º, pág. 248 á 254).	
DESHEREDACION.—Cap. 9.º (Tit. 9.º lib. 4.º) Cód. civ.....	431
— Por acusacion criminal entre padres ó hijos.....	248
DESCUPACION de casas arrendadas, por falta de pago de rentas.—Jui- cio para ello: excepciones únicas admisibles.—Lanzamiento del inquilino. —Decreto de 8 de Diciembre de 1870.....	617
— Véase <i>Juicios</i> .	

DESPOBLADO—Qué es.....	777
DESPOJO [ACCION DE] —Compete al marido abandonado por su mujer.— Bilicula censura de curiales y abogados, ignorantes por haberla entablado el autor.....	798
DETENCION—Citas.—831	831
DEUDAS: pena por cobrarlas á los herederos en los dias de duelo.—Del tex- tador.—Plazo para su pago.—Su órden —Pago de gastos funerales.—Pa- go de gastos de última enfermedad.—Idem de gastos de conservacion y ad- ministracion de la herencia.—Gastos de justicia.—Preferencia de pago en deudas comunes.—Hijuela [modelo de] de deudas para su pago.... 478 á	499
— Véase Bonos.	
DIAS DE RESPETO Véase Año de luto.—Deudas.	
FERIADOS: Cuáles son.....	752
DIPUTADOS al Congreso general.—Véase Elecciones.	
DISCÍPULOS del Autor: menciones honoríficas de los mismos.....	807
— Estudios que sujetarán á exámen en 1871.....	879
DISPENSAS DE IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES DIRIMENTES por derecho eclesiástico.—Autoridad que las concede.—Solicitud sobre dis- pensa de impedimento oculto.—Requisitos para concederlas.—Para el fue- ro interno.—Cuáles impedimentos las admiten: Es dispensable el de órden sacra, como el de profesion religiosa y demas que se numeran.—Causas que deben alegarse para solicitar dispensas; y fórmulas de aquellas.—Re- quisitos de las solicitudes ó preces para ellas.—Forma de las mismas. —Cómo se hace la fulminacion de la ejecucion de ellas.—Provisores dele- gados para ellas.—TARIFA DE DISPENSAS MATRIMONIALES en Roma..... 325 á	337
— Véase Afinidad.—Estado civil.—Código civil.—Tarifas.—Tasaciones.	
DIVORCIO—CAP. V [Tít. V, lib. 1] del Código civil de México y Baja Ca- lifornia.....	295
— Qué es y sus causas.....	294
— Por adulterio en la iglesia primitiva.....	6
— Por bestialidad, sodomía y onanismo, cópula con muerta, poluciones etc.	95
— Por adulterio: requisitos de tal demanda: pueda hacerse por apoderado: no tiene pena de calumnia.....	65 y 66
— Por induccion al adulterio ó crimen.....	296
— Alimentos de la adúltera durante el juicio de divorcio.....	198
— Por la conducta criminal del marido.—Por abandono del domicilio con- yugal.—Por ódio capital.—La acusacion de un casado al otro, debe ser grave para que motive divorcio.—Apostasia: ya no causa divorcio.—Co- nato ó connivencia en la prostitucion de los hijos: causa divorcio.—Sevicia: tambien lo motiva..... 296 á	298
— Por enfermedad contagiosa.....	49 y 305
— Por adulterio.—Véase Impedimentos.	

— Término para que la mujer lo solicite por impotencia.....	172 y 176
— Temporal por mútuo consentimiento: no lo funda la comision mexicana. Está excomulgada, y su conducta es extraña, supuestos sus antecedentes religiosos.....	299
— Accion por el mismo: á quién compete, y en qué término.....	306
— ¿Es necesaria en él la conciliacion?.....	308
— Efectos de la reconciliacion de los casados, durante el juicio ó dada la ejecutoria de divorcio.—Efectos del <i>adulterio</i> despues de ella.....	306
— La separacion de los cónyuges no puede evitarse con la <i>fianza de non offendendo</i> .—Depósito de la mujer.....	305
— Velacion de la preñada, en juicio de divorcio.....	308
— Naturaleza del juicio de divorcio y requisitos para entablarlo.....	321
— Véase <i>Causas matrimoniales</i> .	
— Competencia para él.....	328
— Registro de sus sentencias.—Véase <i>Registro publico</i> .	

DOCUMENTOS.—Véase *Archivo*.

DOLO.—Véase *Engaño, Estafa*.

— No pueden ser demandados por él los ascendientes.—*Prescripcion de la accion que compete por él*..... 793 y 794

DOMICILIO, considerado surtiendo fuero..... 674

— Su allanamiento.—Véase *Juicios*.

DOMINIO. [Títulos traslativos de]: su registro.—Véase *Código—Registro*

DONACIONES antenuptiales.—Cap. 8.º, [Título 9.º, lib. 3.º] Cod. civ. 371

— Entre consortes.—Capítulo 9 *alli*..... 372

— EN GENERAL.—Capítulo 1.º, Título 15.º, lib. 1.º..... 393

— De las personas que pueden donar.—Capítulo 2.º [*alli*]..... 395

— De su revocacion y reduccion.—Capítulo 3.º [*alli*]..... 396

DONCELLA.—Véase *Desfloracion*, pág. 161.—*Vaso estrecho*, páginas 159 y 161.—*Burdeles*, 145.—*Condicion de virginidad*, 50.—*Prueba de esta*.—Véase *Prueba*.

DOTE.—Disposiciones del Código civil..... 373 á 379

DOTES PARA CASAR HUÉRFANAS, fundacion de la Señora Peñalba

— Es legal el procedimiento del gobierno, que ocupó tal fundacion: se reconocen las dotes legalmente concedidas: el Gobierno no está obligado á pagar las demas.—*Acuerdo de 11 de Agosto de 1870*..... 610

DROGA para enfermar, enloquecer, procurar afecto ú odio..... 772

DUELO ó Desafío y sus penas..... 766

— Tolerancia del mismo..... 767

— *Cartel modelo* de desafio lanzado al autor por el Lic. D. Conrado Diaz Soto, y escándalo villano de éste..... 767 á 769

E

EDAD (De la menor)—Tít. 7.º (Lib. 1.º) Código civil..... 241

— (De la mayor).—Capítulo 2.º (Título 12.º Libro 1.º) Código civil... 256

EDAD.—Para la emancipacion.—Véase <i>Emancipacion</i> .	
— DISCRECION para el matrimonio.—Anticipacion de ellas.....	23
— De la lactancia.—Véase <i>Lactancia</i> .	
— De la pubertad, impotente para el coito.....	164
— Próximas á la pubertad: cuál es.—Sus pruebas: cuáles son y quién debe darlas.—Sus pruebas por los registros parroquiales: son débiles.....	22
EDIFICIOS: su construccion y reparacion: reglas al caso: descuido de los de mas importancia.....	619
EDIFICIOS NACIONALES.—Licencia prévia para hacer en ellos obras de construccion ó reparacion —Circular de 8 de Julio de 1870.....	619
EDICTOS.—Véase <i>Emplazamiento</i> .— <i>Pregones</i> .— <i>Ejecucion</i> .	
EDICTO de emplazamiento: su fórmula.—Diligencia de su publicacion.—Diligencias pidiéndolo.....	680 á 682
EJECUCION.—Doctrinas y Disposiciones sobre el acto de hacerla.— <i>Instrumentos</i> que la traen aparejada.— <i>Personas</i> que pueden pedirla.—Idem que pueden ser ejecutadas.— <i>Fórmula</i> del auto de <i>exequendo</i> .— <i>Orden de bienes</i> en que se verificará el embargo.—En cuáles puede travesarse la ejecucion.—En cuáles no puede hacerse.— <i>Inventario</i> y depósito de los ejecutados.— <i>Notificacion</i> de estado en la ejecucion y pena por omitir aquella.—Dentro de las 24 horas de ella, presentacion de <i>contenta del acreedor</i> , <i>depósito ó consignacion</i> de la deuda.—Sus efectos.—Acta de la ejecucion: su fórmula.— <i>Diligencia de depósito de lo embargado</i> .— <i>Excepciones</i> alegables en el escrito de <i>oposicion á ella</i> .—Reglas para pronunciar la <i>sentencia de remate</i> y fórmula de esta.— <i>Fianza</i> prévia al pago al ejecutante.— <i>Avalúo</i> de los objetos ejecutados.— <i>Notificacion</i> y aceptacion del <i>Valuador</i> .— <i>Pregones</i> ó avisos para venta de bienes embargados: su fórmula.— <i>Almonedas</i> : <i>Venta</i> .— <i>Subasta</i> .— <i>Pregones</i> ó anuncios de ella: auto previniéndolos.—Sus plazos, fórmulas etc.— <i>Posturas</i> admisibles.— <i>Adjudicacion</i> de bienes al ejecutante.— <i>Retasa</i> de bienes ejecutados.— <i>Ejecucion</i> de la <i>sentencia de remate</i> .— <i>Terceria</i> y sus especies.—Escrito iniciando <i>terceria de dominio</i> .—Idem de <i>preferencia de derecho</i>	723 á 747
EJECUTADO.—Escrito de su oposicion.— <i>Auto</i> admitiéndola y encargando los diez dias de la ley.....	737 y 738
EJECUTOR: sus deberes en el acto de la ejecucion ó embargo.....	730
EJÉRCITO.—Se bosqueja.—Peligros de su arbitrio judicial.....	804 á 807
— Ajustes de sus muertos.—Circular de 10 de Junio de 1835.....	535
ELECCIONES de poderes federales.— <i>Ley orgánica electoral</i> de 12 de Febrero de 1857.....	634
— Reforma de la misma.— <i>Ley</i> de 8 de Mayo de 1871.....	630
— Circular incendiaria de 8 de Mayo de 1871, acompañando la ley anterior.....	634 á 632
— Número de Diputados que corresponde elegir á cada Estado.— <i>Decreto</i> de 25 de Mayo de 1871.....	643

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en diciembre de 2009 en los talleres de Editorial Color, S.A. de C.V., Calle Naranja núm. 96 Bis, Col. Santa María la Ribera, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06400, México, D.F. Se utilizaron tipos Times New Roman en 8.5, 9, 10 y 11 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond crema de 90 grs.